



DECRETO SUPREMO

N° 013 - 2025-PRODUCE

**DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE GESTIÓN
AMBIENTAL DE LOS SUBSECTORES PESCA Y ACUICULTURA, APROBADO
POR EL DECRETO SUPREMO N° 012-2019-PRODUCE**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, el artículo 3 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1047, dispone que dicha Entidad es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas; asimismo, señala que el citado Ministerio es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYPE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados; y es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, se aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, el cual tiene por objeto regular la gestión ambiental, la conservación y aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos en el desarrollo de los proyectos de inversión y actividades de los subsectores pesca y acuicultura, así como regular los Instrumentos de Gestión ambiental y los procedimientos administrativos vinculados a ellos;

Que, como parte de la evaluación y mejora continua en la gestión ambiental sectorial, el Ministerio de la Producción ha identificado aspectos del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura que requieren ser adecuados a los cambios normativos que existen en materia ambiental; así como precisar algunas disposiciones para brindar mayor certidumbre jurídica a los titulares de las actividades de los subsectores pesca y acuicultura;



Que, mediante la Resolución Ministerial N° 000487-2024-PRODUCE el Ministerio de la Producción dispuso la publicación del proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE y su Exposición de Motivos, en cumplimiento de lo dispuesto tanto en el artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, y en el numeral 19.1 del artículo 19 y los literales c) y e) del numeral 20.1 del artículo 20 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, en virtud de la cual se recibieron aportes y comentarios al mismo;

Que, en virtud a la excepción prevista en el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, de acuerdo a la evaluación y declaración de improcedencia efectuada por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar e incorporar artículos al Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 11, 19, 23, 24, 40, 43, 47 y 48, el literal a) del artículo 50, el literal a) del artículo 57 y los artículos 62 y 71 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE

Modificar los artículos 11, 19, 23, 24, 40, 43, 47 y 48, el literal a) del artículo 50, el literal a) del artículo 57 y los artículos 62 y 71 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, en los siguientes términos:



■ **Artículo 11.- Gestión ambiental en las actividades pesqueras y acuícolas**

11.1 El Ministerio de la Producción promueve la gestión ambiental en las actividades no sujetas al SEIA, incluyendo la pesca artesanal.

11.2 El titular que cuente con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado puede trasladar sus equipos y maquinas en tierra, que no estén vinculados con la prevención, minimización y control de impactos ambientales, a otro Establecimiento Industrial Pesquero (EIP), en calidad de préstamo o resguardo en casos de suspensión temporal, sin necesidad de tramitar una modificación de su Instrumento de Gestión Ambiental, siempre que ello no implique un incremento de la capacidad de la planta receptora, la generación de nuevos impactos o el incremento de los impactos ambientales evaluados, ni la modificación de los compromisos ambientales asumidos por ambos EIP.

11.3 Ambos titulares implementan las medidas de manejo ambiental contempladas en sus Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados para cada EIP, para el desmantelamiento e instalación de los equipos y maquinarias, su operación y mantenimiento, y cumplen con las disposiciones correspondientes para el traslado conforme a las normas vigentes, sin perjuicio de los permisos, autorizaciones u otros títulos habilitantes, que se requieran gestionar para su ejecución.

11.4 En caso de que el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado no contemple una evaluación ambiental relacionada con la instalación y desmantelamiento de dichos equipos y maquinarias u otros que sean necesarios, el titular debe prever dichas actividades en su Instrumento de Gestión Ambiental antes de ejecutarlas, a través de un procedimiento de modificación.

11.5 En el caso del resguardo de equipos en casos de suspensión temporal, estos se ejecutan sin perjuicio de la presentación del informe de la situación ambiental, a que se refiere el numeral 8.5 del artículo 8 del presente Reglamento. ■

■ **Artículo 19.- Solicitud de clasificación de los proyectos de inversión**

19.1 El Titular debe acompañar a su solicitud de clasificación los siguientes requisitos:

a) Solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el **artículo 113 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, además de los datos del representante legal y del terreno registrados en la **Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP)**, tales como: zona registral, número de partida y asiento del predio, y **en caso de bienes no registrados**



en la SUNARP, presenta documentación que acredite la condición legal del terreno o el derecho de propiedad.

b) Un (1) ejemplar impreso y uno (1) en formato digital de la EVAP, la cual debe contener, como mínimo, lo establecido en el Anexo VI del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, la propuesta de clasificación y la propuesta de Términos de Referencia del Estudio Ambiental, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura.

19.2 La categorización de los Estudios Ambientales se rige por los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

19.3 Para la Categoría I, el documento de la EVAP constituye la DIA, la cual, de ser el caso, es aprobada por la Autoridad Competente, emitiéndose la certificación ambiental correspondiente.

19.4 En caso el proyecto se superponga a áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento o áreas de conservación regional, la autoridad competente verifica que cuente con la opinión técnica de compatibilidad emitida por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP).

Artículo 23.- Obligatoriedad de contar con certificación ambiental y causales de improcedencia

23.1 Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera que pretenda desarrollar un proyecto de inversión en el ámbito de los subsectores pesca y acuicultura, susceptible de generar impactos ambientales negativos significativos, debe presentar a la autoridad competente el Estudio Ambiental, a fin de obtener la Certificación Ambiental, de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento.

23.2 La Autoridad Competente no puede aprobar, autorizar o habilitar la ejecución de proyectos de inversión vinculados a los subsectores pesca y acuicultura, si no se cuenta con la certificación ambiental respectiva exigida conforme a la normativa vigente.

23.3 Si durante el procedimiento de evaluación del Estudio Ambiental o de su modificatoria, se verifica por la Autoridad Competente o por el ente fiscalizador la ejecución de obras o el desarrollo parcial o total de algún componente descrito en el



proyecto, se declara inmediatamente la improcedencia del trámite de evaluación y se informa a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental para que lleve a cabo las acciones que estime convenientes en el marco de su competencia.

23.4 Cuando por razones de una emergencia ambiental sea necesario ejecutar actividades no previstas en los Planes de Contingencia aprobados, tal ejecución de actividades no requiere cumplir con el trámite previo de evaluación ambiental. La ejecución de dichas actividades es comunicada a la Autoridad Competente, a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. Asimismo, el titular comunica la emergencia ambiental ocurrida a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI) y al SERNANP en los casos que corresponda. El Titular debe incluir las actividades ejecutadas no previstas en el Plan de Contingencia en la próxima modificación o actualización del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario que solicite ante la Autoridad Competente.

Artículo 24.- Condiciones y requisitos para la presentación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario

24.1 Para la solicitud de evaluación de un Estudio Ambiental o **Instrumento de Gestión Ambiental** complementario, el titular debe presentar los siguientes requisitos:

a. Solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el **artículo 113 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, además de los datos **del representante legal** y los datos registrados en SUNARP tales como: zona registral, **numero de partida** y asiento del predio, y **en caso de bienes no registrados en la SUNARP, presenta documentación que acredite la condición legal del terreno o el derecho de propiedad**; en el caso de otorgamiento de concesiones acuícolas, se debe indicar el número del documento que otorga la Reserva del Área Acuática y fecha de emisión.

b. Un (1) ejemplar impreso y uno (1) en formato digital del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura.

24.2 En caso el proyecto se superponga a áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento o áreas de conservación regional, la autoridad competente verifica que cuente con la opinión técnica de compatibilidad emitida por el SERNANP.



24.3 La autoridad competente verifica en la etapa de admisibilidad, que el Instrumento de Gestión Ambiental contenga todos sus capítulos conforme a la estructura de los Términos de Referencia correspondientes y, en el caso de los Estudios Ambientales, que el proyecto haya sido clasificado anticipadamente, o en su defecto, cuente con una clasificación otorgada por la autoridad competente.

■ Artículo 40.- Modificación del Estudio Ambiental

40.1 El titular debe solicitar la aprobación de la modificación del Estudio Ambiental cuando la modificación de su proyecto de inversión con Certificación Ambiental vigente prevea la generación de impactos ambientales negativos significativos, considerando aspectos tales como la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto, entre otros; dichas modificaciones se deben evaluar a través del procedimiento para la modificación del Estudio Ambiental. Se entiende como casos de modificación el incremento de capacidad de producción, traslado de capacidades, entre otros, según corresponda.

40.2 El titular de las actividades pesqueras y acuícolas se encuentra obligado a modificar su Estudio Ambiental en los siguientes supuestos:

1. Cuando el o los componentes propuestos en la modificatoria se ubiquen en:

a) Cuerpos de agua, cabeceras de cuenca, bofedales, humedales, manantiales o puquiales, lomas costeras, sitios RAMSAR y otras áreas biológicamente sensibles, cuyo impacto directo no hubiera sido considerado en el Estudio Ambiental aprobado.

b) Bosques en tierras de protección, bosques primarios o bosques montanos no contemplados en el Estudio Ambiental aprobado.

c) Áreas Naturales Protegidas y/o sus Zonas de Amortiguamiento, así como Áreas de Conservación Regional no contempladas en el Estudio Ambiental aprobado.

d) Áreas con presencia de pueblos indígenas u originarios o en Reservas de Pueblos Indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial no contempladas en el Estudio Ambiental aprobado.

e) Zonas declaradas de acuerdo a la normativa vigente como de Emergencia Ambiental o de Protección Ambiental o que se hayan declarado en estado de alerta por contaminación.

f) Áreas que constituyan Patrimonio Cultural de la Nación.

g) Otras áreas vulnerables, de acuerdo a la normativa vigente.

2. Cuando como resultado de la modificación se presenten:



a) Cambios en los compromisos sociales y ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

b) Generación y/o manejo de nuevas sustancias peligrosas y/o generación de nuevos residuos peligrosos.

Cuando la significancia de los impactos ambientales identificados como producto de la modificación motive el cambio de categoría del Estudio Ambiental aprobado, se requiere la presentación de un nuevo estudio.

40.3. En caso un titular de la actividad acuícola cuente con más de un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, para sus concesiones o autorizaciones ubicadas en un mismo espacio geográfico o área de producción acuícola, puede solicitar la integración de los compromisos y obligaciones asumidas en cada uno de dichos instrumentos, a través del procedimiento de modificación para impactos ambientales negativos significativos, siempre que esta integración no implique un cambio en la significancia de los impactos ambientales, lo cual implica un cambio de la categoría del Estudio Ambiental. La modificación recoge los compromisos y obligaciones asumidos por el titular en sus distintos Instrumentos de Gestión Ambiental en una matriz consolidada, así como sus modificaciones o actualizaciones, bajo un enfoque de complementariedad e integralidad. La modificación se tramita en el siguiente orden de prelación: i) el Estudio Ambiental de mayor categoría y ii) el Estudio Ambiental de mayor antigüedad.

40.4 La modificación no comprende la regularización, adecuación o incorporación de componentes, actividades, procesos, acciones u otros implementados, que no se encuentren dentro de los alcances o contenidos del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental aprobado o en sus modificaciones.

Artículo 43.- Modificación para impactos ambientales negativos no significativos

43.1 Cuando el titular de una actividad pesquera o acuícola, que cuente con Estudio Ambiental o PAMA aprobado, decida modificar componentes auxiliares o principales, sistemas o hacer ampliaciones, mejoras tecnológicas u otros que no generen impactos negativos significativos ni modifique el área de influencia aprobada, le corresponde presentar la modificación para impactos negativos no significativos, sustentando estar en dichos supuestos.

43.2 La solicitud debe ser presentada por el Titular a la Autoridad Competente que corresponda, antes de la ejecución de las referidas acciones, a efectos de incorporar en el Estudio Ambiental o PAMA las modificaciones que correspondan.



43.3 En los casos en que el titular prevea únicamente la modificación del programa de monitoreo, esta puede ser solicitada a través de una modificación de impactos ambientales no significativos, para lo cual no se requiere la ejecución de un mecanismo de participación ciudadana y puede ser elaborado por una persona natural o jurídica autorizada.

■ Artículo 47.- Acciones que no requieren modificación

Sin perjuicio de la responsabilidad del titular por los impactos ambientales que pudiera generar su actividad, las siguientes acciones no requieren modificación del estudio ambiental, ni la presentación de una modificación para impactos negativos no significativos, por parte del titular:

a) Traslado o cambio de ubicación de maquinaria y equipos estacionarios o flotantes dentro de las áreas de los establecimientos pesqueros o centros de producción acuícola, siempre que se realice dentro del área de influencia directa y no implique cambios en los compromisos asumidos en el Estudio Ambiental o PAMA.

b) La renovación de equipos por deterioro u obsolescencia, debiendo implementar los mecanismos de protección o control ambiental que fueran necesarios y que no incrementen la capacidad del proyecto.

c) Cambios del sistema de coordenadas de georreferenciación.

d) La no instalación **u ejecución total o parcial** de componentes principales o auxiliares de proceso que no estuvieran asociados a componentes para la prevención, mitigación y control de impactos ambientales negativos o de ser el caso, no implique reducción o **flexibilización** de compromisos sociales o ambientales asumidos en el Estudio Ambiental **o Instrumento de Gestión Ambiental** aprobado **o en la normativa vigente, o que la ejecución de dichos componentes se encuentren relacionados con los mandatos de la EFA.**

e) La eliminación de puntos de monitoreo por la no ejecución de la actividad objeto de control, o por eliminación de la fuente. La exención del requerimiento de modificación del Estudio Ambiental o PAMA no comprende la reubicación o eliminación de puntos de control de componentes activos de la operación que requieran ser monitoreados conforme al Estudio Ambiental aprobado o los impactos que se generen.

f) La modificación del cronograma de ejecución de componentes principales o auxiliares dentro del área de emplazamiento del proyecto instalado, que no involucre actividades en mar ni se ubique en Áreas Naturales Protegidas, Zonas de Amortiguamiento o Áreas de Conservación Regional o humedales, ni



impliquen cambios en los plazos de implementación de los sistemas de tratamiento de la actividad productiva, y que no estén asociados a componentes para la prevención, mitigación y control de impactos ambientales negativos, ni afecten el cumplimiento de los compromisos asumidos en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado.

g) El traslado de equipos y maquinarias en los Establecimientos Industriales Pesqueros que se enmarquen en los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11 del presente Reglamento, dentro del área de emplazamiento de los proyectos instalados, y en caso se ubiquen en Áreas Naturales Protegidas, Zonas de Amortiguamiento o Áreas de Conservación Regional, cuenten con la respectiva opinión de compatibilidad.

h) El cambio de los parámetros a monitorear a consecuencia de una modificación de la normativa sobre la materia, bajo los términos y condiciones que establezca la norma modificatoria.

i) Otras que el Ministerio de la Producción establezca **mediante Resolución Ministerial**, previa opinión favorable del MINAM.

Dichas acciones deben ser puestas en conocimiento, mediante documento escrito, con carácter de declaración jurada, a la autoridad competente, y de la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental, con una anticipación de quince días hábiles a su implementación. Dichas modificaciones no exceptúan al titular de contar con autorizaciones que pudieran ser emitidas por otras autoridades competentes.

Cuando la acción propuesta no se encuentre expresamente dentro de los supuestos antes mencionados, es responsabilidad del titular realizar las gestiones que correspondan para solicitar la evaluación el Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente de modificación para impactos significativos o no significativos, según corresponda, previo a su ejecución. La autoridad competente no evalúa, aprueba ni otorga conformidad sobre las acciones puestas en conocimiento. ■

Artículo 48.- Actualización de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios

La actualización es el mecanismo a través del cual se evalúa de manera integral la eficacia del conjunto de planes y medidas contenidos en el Estudio Ambiental aprobado, sobre la base del análisis de los impactos ambientales negativos reales producidos por el proyecto de inversión en ejecución, así como los cambios ocurridos en el entorno del proyecto a través de los reportes de



monitoreo, acciones de fiscalización u otra fuente de información; a fin de optimizarlos, de ser necesario.

La actualización no aplica a los supuestos de modificación de la actividad ni **comprende la regularización, adecuación o incorporación de componentes, actividades, procesos, acciones u otros implementados, que no se encuentren dentro de los alcances o contenidos del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental aprobado o en sus modificaciones.**

■ **Artículo 50.- Requisitos de la solicitud de actualización**

La solicitud de actualización del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario debe contener los siguientes requisitos:

a. Solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto **en el artículo 113 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, además de los datos **del representante legal** y del terreno registrados en la SUNARP tales como: zona registral, número de partida y asiento del predio, **y en caso de bienes no registrados en SUNARP, presenta documentación que acredite la condición legal del terreno o el derecho de propiedad.**

(...).

■ **Artículo 57.- Requisitos**

El procedimiento para la aprobación del plan de cierre desarrollado se inicia con la presentación de la solicitud ante la autoridad competente, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a. Solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto **en el artículo 113 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, además de los **datos del representante legal** y del terreno registrados en la SUNARP tales como: zona registral, **número de** partida y asiento del predio, **y en caso de bienes no registrados en la SUNARP, presenta documentación que acredite la condición legal del terreno o el derecho de propiedad.**

(...).

■ **Artículo 62.- Requisitos de la solicitud**

Para la solicitud de evaluación del Programa de Adecuación y Manejo ambiental, el titular debe considerar los siguientes requisitos:



a. Solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto **en el artículo 113 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, además de los datos del representante legal y del predio registrados en la SUNARP tales como: zona registral, **número de partida y asiento del predio y en caso de bienes no registrados en la SUNARP, presenta documentación que acredite la condición legal del terreno o el derecho de propiedad**; en el caso de otorgamiento de concesiones acuícolas, se debe indicar el número del documento que otorga la Reserva del Área Acuática y fecha de emisión.

b. Un (1) ejemplar impreso y uno (1) en formato digital del PAMA, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración, conteniendo como mínimo lo establecido en el artículo 63. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura.

En el caso de las solicitudes de evaluación de PAMA que se presenten fuera de los plazos de adecuación establecidos en el marco normativo vigente, la autoridad competente verifica en la etapa de admisibilidad que se cuente con el requerimiento expreso de la Entidad de Fiscalización Ambiental, en marco a lo establecido en el artículo 61 del presente Reglamento. "

Artículo 71.- Monitoreo, vigilancia y control

71.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio de la Producción, o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial.

71.2. Los reportes de monitoreo son presentados al OEFA o la EFA, según sus competencias, de acuerdo a los protocolos y guías aprobadas por el Ministerio de la Producción, **y son presentados al OEFA o a la EFA en los plazos previstos en el Instrumento de Gestión Ambiental y en su defecto, dentro de los treinta (30) días siguientes de concluido el semestre o trimestre del año calendario, según corresponda.**

71.3 El muestreo, ejecución de mediciones **y ensayo, que incluye el parámetro y método acreditado**, deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), con sede en territorio nacional.



71.4 En caso no exista **más de un** organismo acreditado en territorio nacional para el parámetro, método, producto **o equipo** requerido en el muestreo, **basta con que** la ejecución de mediciones y el análisis sean realizados por organismos acreditados por INACAL, **no siendo exigible el certificado de acreditación correspondiente.**

71.5 El muestreo, las determinaciones analíticas y el informe respectivo, deben ser realizados siguiendo las disposiciones establecidas en los protocolos de monitoreo y las normas aprobadas por las Autoridades Competentes.

71.6 Para las actividades acuícolas ubicadas en departamentos que no cuenten con laboratorios acreditados para toda la lista de parámetros de monitoreo establecidos en la Resolución Ministerial N° 000216-2024-PRODUCE, su modificatoria o sustitutoria, solo se requiere de un laboratorio de ensayo acreditado, para realizar muestreos, ejecución de mediciones y ensayos.

71.7 El OEFA pone a disposición del Ministerio de la Producción la base de datos de los reportes e informes anuales de monitoreo.*

Artículo 3.- Incorporación de los artículos 5-A y 12-A y la Décimo Quinta Disposición Complementaria Final al Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE

Incorporar los artículos 5-A y 12-A y la Décimo Quinta Disposición Complementaria Final al Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, en los siguientes términos:

***Artículo 5 -A.- Acuerdos de Producción Más Limpia**

El Ministerio de la Producción dentro del marco de sus competencias y en su rol de promotor de la Producción Más Limpia puede suscribir Acuerdos de Producción Más Limpia en proyectos de inversión pesquera y acuícola con el titular o grupo de titulares que operan bajo el ámbito del presente reglamento, estableciendo las metas y acciones específicas.

El Ministerio de la Producción aprueba las disposiciones necesarias para la suscripción de Acuerdos de Producción Mas Limpia, con la opinión previa favorable del Ministerio del Ambiente.*



“Artículo 12-A.- Esquema de articulación en los procesos de evaluación ambiental

12-A.1 En el marco del procedimiento de evaluación ambiental a cargo del Ministerio de la Producción, se implementa un esquema de articulación con las entidades opinantes para garantizar la consistencia técnica en los procesos de evaluación de impacto ambiental, para lo cual, la autoridad competente requiere a las entidades que emiten opinión técnica vinculante y no vinculante, según corresponda, la designación de puntos focales para las coordinaciones que resulten pertinentes. La designación se realiza mediante comunicación escrita en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de la recepción de la solicitud formulada por parte de la autoridad competente.

12-A.2 Si vencido el plazo para la emisión de las observaciones alguna entidad vinculante no hubiese remitido sus observaciones, la autoridad competente puede convocar al titular y a dichas entidades a una reunión a fin de presentarle sus observaciones y las observaciones de las entidades que no hubiesen incurrido en retraso. En dicho caso, la autoridad competente, a solicitud del titular del proyecto o de parte, traslada a título informativo sus observaciones y aquellas de las demás entidades opinantes al titular del proyecto, quien subsanará dentro de los plazos otorgados en el informe de observaciones.

12-A.3 En caso de que las entidades vinculantes hayan emitido sus observaciones y las entidades no vinculantes no hayan formulado comentarios hasta dicho momento, la autoridad competente procede a emitir el informe de observaciones, incluyendo las observaciones de las entidades vinculantes, así como, de las entidades no vinculantes con los que se cuente.

12-A.4 El titular del proyecto debe proceder a subsanar las observaciones dentro de los plazos establecidos en el referido informe de observaciones.

12-A.5 Una vez emitido el informe de observaciones, a solicitud del titular del proyecto, y dentro del plazo que éste tiene para levantar las observaciones, la autoridad competente convoca a reuniones periódicas para orientar al titular sobre las observaciones emitidas. El resultado de dichas reuniones tiene carácter orientativo.

12-A.6 Una vez presentada la subsanación de observaciones, la autoridad competente traslada dicha información a las entidades opinantes vinculantes y no vinculantes, según corresponda, a fin de que éstas emitan su opinión técnica definitiva, favorable o no favorable, dentro del plazo.

12-A.7 El incumplimiento de plazos para la emisión de opiniones técnicas acarrea efectos y responsabilidades señaladas en el artículo 21 de la Ley N° 30230, Ley



que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

12-A.8 El Ministerio de la Producción emite el acto administrativo aprobando o desaprobando la solicitud, según corresponda, una vez recibida todas las opiniones técnicas vinculantes definitivas.”

“Déclamo Quinta.- Uso de combustibles en los Establecimientos Industriales Pesqueros

En el marco del procedimiento de actualización del Instrumento de Gestión Ambiental previsto en el Título V del presente Reglamento, el titular evalúa su actividad de manera integral e integrada en torno al cambio de su matriz energética y al uso de energías renovables y limpias en sus procesos, incluyendo el combustible de respaldo, a fin de contribuir con la reducción significativa del impacto negativo de sus emisiones en la calidad del aire, asegurando procesos de producción más limpios. Dichos cambios son efectuados, según corresponda, a través de un procedimiento de modificación, y teniendo en cuenta las condiciones que se definan en el proceso de actualización.

Para asegurar procesos de producción más limpios, los titulares del subsector pesca priorizan el uso de fuentes de energías con el siguiente orden: (i) energías renovables, (ii) combustibles con menor Índice de Nocividad de Combustibles, en orden prelativo, de acuerdo al listado aprobado por el Ministerio del Ambiente mediante el Decreto Supremo N° 006-2024-MINAM, Decreto Supremo que aprueba los Índices de Nocividad de Combustibles (INC) para el periodo 2024 - 2025, su modificatoria o sustitutoria, como parte del establecimiento de sus compromisos ambientales, para el manejo responsable de sus emisiones y la promoción de la industria ambientalmente sostenible.”

Artículo 4.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en la sede digital del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 5.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.



Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de la Producción y el Ministro del Ambiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Modificaciones significativas, no significativas y acciones que no requieren modificación

El Ministerio de la Producción, dentro de un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles contado a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, mediante Resolución Ministerial y previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente, aprueba los supuestos y disposiciones necesarias para facilitar la aplicación de las modificaciones significativas, no significativas y las acciones que no requieren modificación, conforme a lo establecido en los artículos 40, 43 y 47 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE.

El Ministerio de la Producción convoca a los actores involucrados con el fin de recabar información relevante para la formulación de las referidas propuestas normativas.

Segunda.- Disposiciones Técnicas Ambientales

El Ministerio de la Producción, dentro de un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles contado a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, mediante Resolución Ministerial, y previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente, aprueba Disposiciones Técnicas Ambientales para facilitar el cumplimiento de las obligaciones ambientales previstas en la normativa ambiental vigente por parte de los titulares pesqueros y acuícolas.

Tercera.- Plan de Cierre Desarrollado

El Ministerio de la Producción, dentro de un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, mediante Resolución Ministerial, y previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente, aprueba disposiciones para facilitar la aplicación y elaboración del Plan de Cierre Desarrollado indicando adicionalmente las actividades que están sujetas a la obligación de presentación del Plan de Cierre Desarrollado, parcial o total.



Cuarta.- Requerimiento del Instrumento de Gestión Ambiental correctivo a cargo de la Entidad de Fiscalización Ambiental

La Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) competente puede requerir la presentación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) a aquellos titulares que no lo hayan presentado conforme a los plazos señalados en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del presente Decreto Supremo, sin perjuicio de las medidas que dicte la EFA por su incumplimiento.

La EFA comunica dicho requerimiento a la autoridad competente. El titular debe cumplir el mandato mencionado en el párrafo precedente, en el plazo y modo que la EFA competente disponga.

Quinta.- Contenido mínimo de la Actualización de Instrumentos de Gestión Ambiental

El Ministerio de la Producción, dentro de un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, mediante Resolución Ministerial, y previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente, aprueba el Contenido mínimo de la Actualización de Instrumentos de Gestión Ambiental, incluyendo lo señalado en la Décimo Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Adecuación de actividades y componentes en curso

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas, que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo no cuenten con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado o que contando con ello, hayan ejecutado ampliaciones o modificaciones a su actividad sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente del Instrumento de Gestión Ambiental, presentan la solicitud de evaluación del Programa de Adecuación y Manejo ambiental (PAMA), ante la Autoridad Competente, en un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo. Durante dicho plazo, los titulares no son pasibles de sanción por no contar con el Instrumento de Gestión Ambiental o su modificación, por parte de la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA).

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas solicitan la adecuación de componentes, excepcionalmente, ante la autoridad competente que aprueba el Instrumento de Gestión Ambiental primigenio.



Los alcances del Instrumento de Gestión Ambiental correctivo aprobado para las ampliaciones o modificaciones ejecutadas por el titular a las que hace referencia el primer párrafo de la presente disposición, deben ser incorporados en la siguiente modificación o actualización del Instrumento de Gestión Ambiental. El PAMA aprobado para dicha ampliación o modificación, no puede ser modificado ni actualizado.

En tanto no se cuente con el PAMA, el titular debe implementar las medidas de control y mitigación previstas en las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otras que pudieran corresponder. La EFA competente ejerce las acciones de supervisión y fiscalización sobre el cumplimiento de dichas medidas.

Segunda.- Adecuación Ambiental de actividades acuícolas en marco a las modificaciones de las categorías productivas

Los titulares acuícolas de moluscos bivalvos que modifiquen sus categorías productivas se rigen bajo las siguientes reglas:

1. Los titulares que antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 015-2024-PRODUCE, Decreto Supremo que modifica el artículo 10 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, se constituían con la categoría productiva Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y tienen una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) aprobada donde se ha declarado una capacidad productiva <150 tn/brutas y han incrementado su producción hasta 1210 tn/brutas, sin pasar por un proceso de evaluación ambiental previo, se adecúan al marco normativo ambiental a través de la presentación de un Programa de Adecuación y Manejo ambiental (PAMA) para el supuesto de ampliaciones o modificaciones, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Decreto Supremo.

2. Los titulares que antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 015-2024-PRODUCE se constituían con la categoría productiva de Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE) y tienen un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) aprobado donde se ha declarado una capacidad productiva >150 tn/brutas y <1210 tn/brutas, y prevean el cambio de categoría productiva a AMYPE, deben continuar cumpliendo con los compromisos ambientales establecidos en el EIASd. En caso dichos titulares hayan modificado su actividad o hayan incrementado la capacidad productiva declarada en el EIASd hasta 1210 tn/brutas sin pasar por un proceso de evaluación previa, se adecúan al marco normativo ambiental a través de la presentación de un PAMA para el supuesto de ampliaciones o modificaciones, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Decreto Supremo.



3. El EIASd de los titulares que modifiquen su categoría productiva de AMYGE a AMYPE constituye el Instrumento de Gestión Ambiental señalado en el segundo párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1195, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE. Los titulares gestionan las modificaciones o actualizaciones de dicho instrumento ante los Gobiernos Regionales.

4. Los titulares de concesiones acuícolas que prevean modificar su categoría productiva y cuenten con un Instrumento de Gestión Ambiental colectivo, continúan cumpliendo con los compromisos ambientales asumidos en dicho Instrumento de Gestión Ambiental, en tanto se les apruebe un Estudio Ambiental para su actividad individual, en el marco de las normas del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). En tanto se apruebe el Estudio Ambiental individual antes mencionado, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) continúa supervisando y fiscalizando los compromisos ambientales asumidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental colectivos aprobados por el Ministerio de la Producción.

5. El Instrumento de Gestión Ambiental colectivo puede ser actualizado, conforme a las reglas establecidas para la actualización en el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura. En la oportunidad de la actualización se precisa aquellas concesiones acuícolas que estuvieron comprendidas en la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental colectivo, indicando aquellas que continúan y las que deben gestionar un Estudio Ambiental de manera individual. En la actualización del Instrumento de Gestión Ambiental colectivo se aprueban medidas de manejo ambiental permanentes para los titulares que continúan en el Instrumento de Gestión Ambiental colectivo, y, de corresponder, se aprueban medidas de manejo ambiental temporales para los titulares que gestionan el Estudio Ambiental para su actividad individual.

6. El Estudio Ambiental que se apruebe de manera individual se gestiona conforme a las disposiciones establecidas en el presente Decreto Supremo. El Estudio Ambiental considera los impactos ambientales sinérgicos y acumulativos y son concordantes con las medidas de manejo ambiental establecidas en el Instrumento de Gestión Ambiental colectivo. Una vez aprobado el Estudio Ambiental, el titular estará sujeto a las nuevas obligaciones ambientales de dicho Instrumento de Gestión Ambiental, sin que ello afecte la continuidad de las actividades acuícolas.

7. El Instrumento de Gestión Ambiental de los titulares que modifiquen o no sus categorías productivas, mantienen su vigencia y se sujeta a las disposiciones establecidas en el presente Decreto Supremo, el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura y la normativa del SEIA.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación

Derogar el numeral 8.8 del artículo 8 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, y el literal d) del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE.

A los siete días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.



Firmado digitalmente por:
BOLUARTE ZEGARRA Dina Ercilia FAU
20161704378 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/08/2025 09:54:03-0500
Cargo: Presidenta de la República

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



Firmado digitalmente por:
GONZALEZ GUERRERO Sergio FAU
20504794637 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/08/2025 01:01:48-0500
Cargo: Ministro de la Producción

SERGIO GONZALEZ GUERRERO
Ministro de la Producción



Firmado digitalmente por:
CASTRO VARGAS Juan Carlos FAU
20492966658 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/08/2025 05:55:48-0500
Cargo: Ministro del Ambiente

JUAN CARLOS CASTRO VARGAS
Ministro del Ambiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LOS SUBSECTORES PESCA Y ACUICULTURA, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 012-2019-PRODUCE

A. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA PROPUESTA

I. OBJETO Y FINALIDAD

La propuesta normativa tiene por objeto modificar el Reglamento de Gestión Ambiental de los subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, con la finalidad de promover una gestión ambiental más eficiente en las actividades de pesca y acuicultura, aclarando y optimizando los procedimientos, instrumentos y mecanismos regulados en dicho reglamento, brindando así mayor predictibilidad y seguridad jurídica a los administrados.

II. ANTECEDENTES

La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, es la norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental en el Perú, en ella se establecen los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente y sus componentes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país.

La referida ley establece, en su numeral 58.1 del artículo 58, que los Ministerios y sus respectivos organismos públicos descentralizados, así como los organismos regulatorios o de fiscalización, ejercen funciones y atribuciones ambientales sobre las actividades y materias señaladas en la ley.

En ese sentido, el artículo 6 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establece que el Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

Es así que el artículo 2 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, indica que el Ministerio de la Producción (PRODUCE) vela por el equilibrio entre el uso sostenible de los recursos hidrobiológicos, la conservación del ambiente y el desarrollo socio-económico.

En línea con ello, según el Principio de sostenibilidad previsto en la Ley General de Acuicultura, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1195, el Estado promueve el desarrollo sostenible de la acuicultura, en armonía con la conservación de los recursos y del ambiente considerando la satisfacción de las necesidades sociales y económicas de la población.



Bajo ese contexto, se aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, mediante el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE (en adelante, **RGAPA**), publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de agosto de 2019, con el objeto de regular la gestión ambiental, la conservación y aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos en el desarrollo de los proyectos de inversión y actividades de los subsectores pesca y acuicultura, así como regular los instrumentos de gestión ambiental y los procedimientos administrativos vinculados a ellos.

Posteriormente, PRODUCE identificó aspectos prioritarios que requerían ser mejorados. En consecuencia, y contando con la opinión favorable del Ministerio del Ambiente (**MINAM**), emitió diversas normas complementarias en los años siguientes, las cuales se detallan a continuación:

Tabla N° 1: Normativas del sector Pesca y Acuicultura

Norma	Sumilla
Decreto Supremo N° 017-2022-PRODUCE	Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Participación Ciudadana en la gestión ambiental de los subsectores Pesca y Acuicultura
Decreto Supremo N° 004-2023-PRODUCE	Decreto Supremo que incorpora el Anexo I denominado "Clasificación anticipada de proyectos con características comunes o similares para las actividades pesqueras, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA)", al Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE
Resolución Ministerial N° 216-2024-PRODUCE	Modifican y aprueban la versión actualizada de la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura
Resolución Ministerial N° 385-2024-PRODUCE	Modifican el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado por la Resolución Ministerial N° 271-2020-PRODUCE

Fuente: Elaboración propia, 2024.

Por su parte, cabe destacar que la Política Nacional del Ambiente al 2030, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 023-2021-MINAM, identifica como un problema secundario la débil gobernanza ambiental. El enfoque sectorial que ha caracterizado la gestión ambiental y el control de la contaminación en el Perú ha puesto en evidencia importantes deficiencias, especialmente en términos de coordinación interinstitucional y claridad en la aprobación de procesos ambientales. Estas debilidades no solo impactan negativamente la confianza en las inversiones, sino que también reducen la competitividad del país a largo plazo.

En adición a ello, desde el año 2019 se han realizado diversas modificaciones en la normativa ambiental transversal que ha impactado en las disposiciones del actual Reglamento Ambiental Sectorial, lo que hace necesaria su actualización. En este contexto, cabe señalar que el MINAM ha emitido nuevas disposiciones a través de la modificatoria de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y demás disposiciones complementarias tales como el Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM, Decreto Supremo que aprueba disposiciones complementarias para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y



dinamización de la inversión en el país, y establece otras disposiciones (en adelante el Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM), el cual está alineado a fortalecer la gobernanza ambiental que genere confianza en las inversiones y promueva la competitividad de la industria pesquera y acuícola a largo plazo.

En ese sentido, y considerando que ha pasado un tiempo considerable desde la aprobación del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, se ha identificado la necesidad de optimizarlo a través de una modificación normativa, con el propósito de brindar mayor predictibilidad a los titulares respecto a los requisitos y condiciones para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental, su modificación o actualización, en concordancia con las disposiciones emitidas por el MINAM.

III. MARCO JURÍDICO

El proyecto normativo se enmarca en lo previsto en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que establece que los Decretos Supremos son normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional. Pueden requerir el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, según lo disponga la Ley, y son rubricados por el Presidente de la República y refrendados por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan.



- 3.1. En esa línea, debemos tener en cuenta que, de acuerdo a lo previsto artículo 5 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1047, PRODUCE se constituye como el organismo del Poder Ejecutivo cuya función rectora es evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia y dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, sobre la base de las disposiciones establecidas la Ley General del Ambiente y la Ley General de Acuicultura.

IV. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

Identificación del problema público

El 11 de agosto de 2019 se publicó en el diario oficial El Peruano el RGAPA, cuyo objeto es regular la gestión ambiental, la conservación y aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos en el desarrollo de los proyectos de inversión y actividades de los subsectores pesca y acuicultura, así como regular los instrumentos de gestión ambiental y los procedimientos administrativos vinculados a ellos.



Posteriormente a ello, mediante el Decreto Supremo N° 023-2021-MINAM se aprueba la Política Nacional del Ambiente al 2030 (en adelante, **PNA**), en el cual se identifica como un problema secundario una débil gobernanza ambiental, pues el acercamiento sectorial del Perú a la gestión ambiental y al control de la contaminación, ha evidenciado debilidades significativas, pues un marco normativo ambiental no armonizado y la deficiente coordinación general y de claridad en la aprobación de procesos ambientales, afectan negativamente la confianza en las inversiones y debilitan la competitividad del país a largo plazo.

Al respecto, luego de la entrada en vigencia del RGAPA, se han identificado aspectos de dicho Reglamento que requieren ser precisados y/o complementados, toda vez que, se requieren ajustes que permitan garantizar la eficacia de los procedimientos de evaluación ambiental desarrollados en el subsector pesca y el subsector acuicultura.

Además, en el subsector pesca y acuicultura, la limitada predictibilidad normativa ha generado retos en los procesos de evaluación y fiscalización ambiental, los cuales inciden en una gestión ambiental eficaz, dificultando en algunos casos una atención oportuna ante situaciones de contingencia o emergencia ambiental.

En ese sentido, el problema público consiste en la falta de predictibilidad en la regulación ambiental, las limitaciones del marco normativo para facilitar una respuesta oportuna ante emergencias y la incertidumbre en la gestión de proyectos afectan negativamente la sostenibilidad del sector y el desarrollo económico del país, poniendo en riesgo el bienestar social y ambiental.

Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar

i) Falta de predictibilidad respecto a la gestión ambiental de situaciones de emergencia



El RGAPA no contempla procedimientos expeditos para que los titulares puedan actuar de forma inmediata en casos de peligro, lo que genera demoras en la implementación de medidas preventivas o correctivas esenciales. Ello puede comprometer la seguridad, especialmente en escenarios donde factores imprevistos, como el deterioro de infraestructuras o la alteración de distancias mínimas de seguridad ambiental, requieren una intervención urgente.

Sobre el particular, el Artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 28611 señala que, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente.



En consecuencia, se vuelve necesario modificar el RGAPA para permitir que las acciones inmediatas, dictadas por la autoridad competente en fiscalización técnica y seguridad, puedan ejecutarse sin obstáculos burocráticos, asegurando que las actividades de pesca y acuicultura se desarrollen bajo estándares adecuados de seguridad y protección.

ii) Regulación muy exigente respecto a la ejecución de acciones puntuales sin mayores implicancias ambientales y falta de disposiciones que se alineen con las normas sectoriales

El artículo 9 de la Ley General de Pesca dispone que PRODUCE, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los

métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos, y que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio.

Asimismo, la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1084, tiene por objeto establecer el mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de los recursos de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) destinada al consumo humano indirecto, con el fin de mejorar las condiciones para su modernización y eficiencia; promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos; y, asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad.

A su vez, la Ley General de Pesca establece que los recursos hidrobiológicos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, y PRODUCE tiene la responsabilidad de regular y manejar estos recursos. Además, las decisiones sobre las cuotas de captura, las temporadas y las zonas de pesca se toman en función de evidencias científicas y factores socioeconómicos.

En el caso específico de la anchoveta, se ha demostrado que condiciones oceanográficas anómalas (como las derivadas de El Niño o eventos oceánicos inusuales) pueden alterar las temporadas de pesca y la distribución de los recursos, y consecuentemente, modificar las actividades previstas en los Establecimientos Industriales Pesqueros (EIP), aprobadas en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) o su modificación.

Por lo tanto, el RGAPA debe alinearse con la normativa técnica emitida por PRODUCE respecto a las actividades pesqueras, como las mencionadas anteriormente.

En el subsector pesca, el traslado de equipos y máquinas a otro EIP¹ en calidad de préstamo, es una práctica frecuente que suele realizarse, toda vez que el recurso hidrobiológico suele desplazarse frecuentemente de sur a norte o viceversa, y un mismo titular tiene diversas plantas a lo largo del litoral, cuya operación está estrechamente vinculada con las temporadas de pesca habilitadas por PRODUCE.

Ahora bien, se debe aclarar que los equipos que se pueden movilizar son principalmente centrífugas, separadoras, prensas u otros, vinculados con el proceso productivo, pero no con las capacidades de procesamiento de productos hidrobiológicos autorizadas por PRODUCE, y tampoco sobre aquellos que impliquen la generación de nuevos o mayores impactos ambientales a los previstos en el IGA (p.e. la instalación o desmontaje de equipos o máquinas vinculados con el manejo de sustancias peligrosas, como los tanques de combustibles, los cuales ameritan una evaluación ambiental previo a su ejecución).



1

De acuerdo con el artículo 151 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificado por, entre otros, el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, un Establecimiento Industrial Pesquero es la Infraestructura física donde se instala una o más plantas de procesamiento.

Por otro lado, los titulares que por diversos motivos no pueden ejecutar componentes que fueron aprobados a través de un procedimiento de evaluación ambiental o cumplir con el cronograma de ejecución o instalación de ciertos componentes auxiliares o principales aprobados; por lo que, ante una falta de claridad normativa los titulares podrían ser pasibles de sanción; por ello, surge la incertidumbre en torno a si se debe gestionar o no un nuevo procedimiento administrativo para dejar sin efecto los compromisos asumidos.

En ese contexto, PRODUCE ha atendido dichas consultas señalando que, el titular puede declarar las actividades ejecutadas y no ejecutadas en la oportunidad de actualización ambiental (facultativo), toda vez el titular podría no ejecutar el proyecto aprobado sin necesidad de gestionar necesariamente (obligatoriamente) un procedimiento de modificación ambiental para comunicar dicho extremo, siempre en cuando su no ejecución no implique la flexibilización de los compromisos ambientales, cumplimiento con los Estándares de Calidad ambiental, Límites Máximos Permisibles u otros, requerimientos mínimos establecidos en la normativa vigente o estén relacionados con mandatos de la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA).

En relación a ello, cuando la ejecución de estos componentes ha sido aprobada mediante un procedimiento de modificación, bajo la modalidad que corresponda, también se pudieron haber aprobado ciertas medidas de manejo ambiental asociadas al componente del proceso productivo. En este sentido, si un componente del proceso productivo no se implementa, tampoco correspondería ejecutar las medidas de manejo ambiental diseñadas específicamente para mitigar sus impactos, ya que estos no llegarían a generarse.

Cabe mencionar que ello no implica que un titular pueda construir un componente principal o auxiliar aprobado y omitir la ejecución de las medidas de manejo ambiental aprobadas para dicho componente. La exoneración de dichas medidas solo aplica cuando la no implementación del componente productivo hace innecesaria su ejecución, en la misma lógica de eliminar un punto de monitoreo por la no ejecución del componente o actividad objeto de control (p.e., si una optimización del proceso productivo requiere la optimización de la planta de tratamiento de efluentes (PTAR), pero dicha optimización del proceso finalmente no se realiza, tampoco correspondería ejecutar la optimización de la PTAR). En este contexto, permitir una comunicación previa para el componente del proceso productivo y, al mismo tiempo, un procedimiento de modificación para dejar sin efecto la optimización de la PTAR resultaría incoherente. En ese sentido, vale precisar que solo casos se podrían acoger a la comunicación previa, sin requerir un procedimiento de modificación ambiental.

En la misma lógica, los cronogramas de ejecución de componentes principales o auxiliares pueden ser modificados a través de una comunicación previa. Sobre ello, se debe aclarar que las medidas de manejo ambiental se implementan desde el momento que se inicia con la ejecución del cronograma de ejecución del proyecto. El titular no puede reprogramar o dejar de ejecutar las medidas de manejo ambiental que están vinculadas con los componentes activos (en ejecución u operación).

Por otro lado, la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, modificada por



las Resoluciones Ministeriales N°s 019-2011-PRODUCE y 141-2016-PRODUCE, incluía parámetros de monitoreo ambiental que no estaban vinculados con las actividades acuícolas y la reciente actualización de la Guía, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 216-2024-PRODUCE, ha precisado este aspecto, definiendo parámetros alineados con las características de la actividad acuícola.

Con base a la versión anterior de la Guía, los titulares acuícolas asumieron compromisos en sus IGAs para monitorear ciertos parámetros que ya no se encuentran en la versión actual. Por ello, a fin de que los titulares cumplan con sus compromisos ambientales en torno a los monitoreos tomando en cuenta la nueva normativa, bastaría una comunicación no siendo necesaria una modificación o actualización de su IGA.

Cabe mencionar que, a la fecha, en dichos casos, y otros similares, requieren tramitar una modificación de su IGA, previo a la ejecución de dicha actividad; sin embargo, de acuerdo a lo antes expuesto, ello no necesariamente tiene mayores implicancias ambientales; por lo que, se requiere regular dicha casuística a fin de optimizar la gestión ambiental en situaciones como las mencionadas, y otras, donde no sea necesario realizar trámites adicionales para obtener la viabilidad ambiental.

En relación a ello, en el artículo 47 del RGAPA se incluye un listado de acciones que los titulares se encuentran facultados a implementar sin requerir la modificación del Estudio Ambiental o del instrumento de gestión ambiental complementario, o la evaluación de un Modificación para impactos ambientales negativos no significativos (MIANNS), debido a que las mismas no generan impactos ambientales adicionales a los identificados y evaluados, o no implican cambios en los compromisos asumidos en los IGAs primigenios. Este listado de actividades tiene una naturaleza taxativa, por lo que, únicamente los supuestos indicados en el artículo 47 son aquellos que se encuentran exceptuados de ser sometidos a un procedimiento de evaluación ambiental.

En atención a ello, es necesario que el RGAPA establezca lo siguiente:

- Precisar que la no ejecución parcial o total de componente calza dentro de la comunicación previa en los casos en que no estén vinculados con el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental contempladas en el IGA o que estando vinculados con dichas medidas, su no ejecución no implique la flexibilización del compromisos ambientales, cumplimiento con los Estándares de Calidad ambiental, Límites Máximos Permisibles u otros, requerimientos mínimos establecidos en la normativa vigente o por mandato de la EFA.
- Un supuesto de comunicación previa que permita a los titulares reprogramar ciertas actividades que se vean imposibilitadas de ejecutar en el plazo previsto en el IGA aprobado o su modificación, siempre que no se involucre actividades en mar ni se ubique en Áreas Naturales Protegidas, Zonas de Amortiguamiento o Áreas de Conservación Regional y/o humedales, ni impliquen cambios en los plazos de implementación de los sistemas de tratamiento de la actividad productiva, y que no estén asociados a componentes para la prevención, mitigación y control de impactos ambientales negativos, ni afecten el cumplimiento



de los compromisos asumidos en el Estudio Ambiental o IGA complementario aprobado.

- El cambio de los parámetros a monitorear a consecuencia de una modificación de la normativa sobre la materia.

Complementariamente a lo antes mencionado, es necesario establecer disposiciones técnicas ambientales que orienten el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa vigente, como el manejo de residuos sólidos, efluentes, emisiones, u otros, lo cual permitirá alinear las normas ambientales con el sistema de ordenamiento pequero y demás normativa sectorial.

Cabe señalar que, conforme lo indicado en el último párrafo del artículo 47 del RGAPA, las comunicaciones deben ser puestas en conocimiento, mediante documento escrito, con carácter de declaración jurada, a la autoridad competente, y de la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental, con una anticipación de quince días hábiles a su implementación. Dichas modificaciones no exceptúan al titular de contar con autorizaciones que pudieran ser emitidas por otras autoridades competentes.

En esa línea, el referido artículo establece condiciones y excepciones para su aplicación, por lo que, es responsabilidad del administrado verificar que la acción propuesta se enmarque y cumpla íntegramente alguna o algunas de las acciones previstas de la lista de acciones del artículo 47 del RGAPA, toda vez que la comunicación realizada a las autoridades competentes y a la Entidad de Fiscalización Ambiental tiene carácter de declaración jurada y es pasible de las acciones de supervisión y fiscalización.

Ello, considerando que, según el numeral 78.2 del artículo 78 del RGAPA, el cual indica que el incumplimiento de las obligaciones y compromisos derivados de los Estudios Ambientales e IGA complementarios aprobados de las normas ambientales vigentes, así como las medidas administrativas y las disposiciones contenidas en el RGAPA es pasible de un procedimiento administrativo sancionador y, de ser el caso, de sanciones por parte de la Autoridad competente en materia de supervisión y fiscalización ambiental, conforme con los tipos infractores y escalas de sanciones aprobados por la referida autoridad.

Cabe señalar que el titular incluye dichas acciones de comunicación en el procedimiento administrativo más próximo, como la actualización o modificación, declarando en sus antecedentes, el documento con el que realizó la comunicación previa, lo cual garantiza una evaluación integral e integrada.

Además, en la oportunidad de la actualización, el administrado presenta la lista de componentes ejecutados y no ejecutados indicando el documento mediante el cual se aprobó, incluyendo las comunicaciones previas a las que el titular se acogió, para la evaluación y aprobación por parte de la autoridad competente y su posterior supervisión y fiscalización por parte de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.



iii) Falta de predictibilidad respecto a los requisitos para los procedimientos de clasificación y evaluación de instrumentos de gestión ambiental

Para los procedimientos de clasificación de proyectos, evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, así como su modificación o actualización, como uno de los requisitos se debe adjuntar junto con su solicitud, los documentos que acrediten la condición legal del terreno o derecho de propiedad tales como: zona registral, partida y asiento del predio.

No obstante, se ha evidenciado que, en proyectos ubicados sobre territorios públicos o comunales, o en proyectos que tienen componentes ubicados sobre el mar (como emisarios, muelles, u otros), no es posible dar cumplimiento a dicho requisito; por lo que resulta necesario aclarar dicho extremo de la norma, habilitando la presentación de otros documentos que permitan verificar la posición del terreno o la condición legal del mismo, siempre en cuando estos no se encuentren inscritos ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP). Esta medida optimizará el procedimiento administrativo dando claridad respecto a los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Adicionalmente a ello, se establece como condición que, en caso el proyecto se superponga a áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento y/o áreas de conservación regional, la autoridad competente verifica que cuente con la opinión técnica de compatibilidad emitida por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), que ha obtenido previamente, conforme lo establecido en el artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por el Decreto Supremo N° 038-2001-AG, el cual establece que *"la emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del Área Natural Protegida de administración nacional, o del Área de Conservación Regional, en función a la categoría, zonificación, Plan Maestro y objetivos de creación del área en cuestión. Asimismo, la emisión de la compatibilidad incluirá los lineamientos generales, así como los condicionantes legales y técnicos para operar en el Área Natural Protegida y en su Zona de Amortiguamiento"*.

Además, corresponde indicar que la autoridad competente verifique en la etapa de admisibilidad, que el proyecto se enmarque dentro del procedimiento administrativo de clasificación, evaluación ambiental o PAMA, conforme a las consideraciones que establece el propio RGAPA.

iv) Falta de claridad respecto al mecanismo aplicable para la integración de instrumentos de gestión ambiental y alcances de la modificación de IGAs

El RGAPA no contempla a posibilidad de integrar los IGA, lo que ha generado incertidumbre entre los titulares de actividades acuícolas, quienes operan mayoritariamente en un mismo espacio geográfico y han comenzado a consultar sobre la viabilidad de integrar sus IGAs.

Esta situación refleja la necesidad de modificar el RGAPA a fin de facilitar la gestión eficiente de los compromisos ambientales, siempre que no se incrementen la



significancia de los impactos negativos previstos, toda vez que, de ser ese el caso, corresponderá al titular gestionar un nuevo Estudio Ambiental de mayor categoría, sujetándose a las reglas del SEIA.

La integración del IGA deberá llevarse a cabo bajo un enfoque de complementariedad e integralidad, asegurando que las distintas actividades se gestionen de manera coordinada y que todos los compromisos asumidos sean coherentes y estén alineados con las normativas vigentes.

Para tal efecto, es necesario establecer reglas para identificar el IGA sobre el cual se ejecutará el trámite de modificación, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- Concesiones acuícolas donde se cuenta con estudios de diferente categoría ambiental (DIA o EIA_{sd}), para lo cual se prioriza el de mayor categoría.
- Concesiones acuícolas donde se cuenta con estudios de la misma categoría ambiental y/o PAMAs, para lo cual se prioriza el IGA preventivo y/o el de mayor antigüedad.

Cabe mencionar que, durante la evaluación de la modificación de IGAs, se ha identificado en repetidas oportunidades, que los titulares declaran haber ejecutado componentes sin contar con la certificación ambiental o su respectiva modificación, por lo que es necesario aclarar que este procedimiento no comprende la regularización de componentes ejecutados sin una evaluación ambiental previa, conforme a los principios y lineamientos del SEIA.

v) Dificultades en la evaluación de modificaciones para impactos negativos no significativos



El numeral 43.1 del artículo 43 del RGAPA establece que cuando el titular, que cuente con Estudio Ambiental o IGA aprobado, decida modificar componentes auxiliares, sistemas o hacer ampliaciones que generen impactos negativos no significativos, o se pretenda hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, le corresponde presentar la MIANNS, sustentando estar en dichos supuestos.

Sobre el particular, se debe tener en cuenta el carácter simplificado del MIANNS, donde se busca una evaluación y aprobación rápida, toda vez que el impacto ambiental es no significativo y no implica una afectación a espacios sensibles como cuerpos de agua, cabeceras de cuenta, manantiales o puquiales, u otros, establecidos en el numeral 40.2 del artículo 40 del RGAPA.



En ese sentido, se debe aclarar que estas modificaciones deben realizarse dentro del área de influencia evaluado en el IGA, toda vez que, de ejecutarse fuera de dicho espacio el titular requeriría hacer un nuevo levantamiento de línea base e identificar los posibles impactos que se podría generar sobre dichos escenarios, contraviniendo el carácter simplificado del procedimiento de evaluación del MIANNS.

Ahora bien, es inconsistente que el supuesto de modificación de componentes esté únicamente limitado a componentes auxiliares, toda vez que, la modificación de componentes principales también podría calzar dentro de dicho supuesto, considerando

que la premisa principal es que no se genere impactos ambientales negativos significativos.

En ese sentido, se precisa la redacción del artículo 43 del RGAPA con la finalidad de otorgar mayor certeza en los supuestos de aplicación de la MIANNS. Con dicha precisión, este tipo de modificación ya no se encuentra asociada únicamente a componentes auxiliares, ya que las condiciones para aplicar este supuesto son que el proyecto de modificación cuente con un IGA aprobado y no genere impactos ambientales negativos significativos, lo cual es evaluado por la autoridad competente bajo un enfoque de integralidad y complementariedad, y posteriormente fiscalizado por la EFA correspondiente, lo cual garantiza la conservación ambiental.

Cabe mencionar que, la modificación de componentes auxiliares y principales como congeladores, cocinas, prensa, secadores, etc., aplica siempre que no se genere impactos ambientales negativos significativos, y que no se incremente la capacidad de producción de la planta enmarquen, puesto que, de ser el caso, se enmarcaría en el artículo 40 del RGAPA, debiendo conducirse a través de un procedimiento de modificación para impactos ambientales negativos significativos.

Por otro lado, se han identificado situaciones en las que el titular tiene como único objetivo modificar el Programa de Monitoreo o Vigilancia Ambiental (parámetros, frecuencia, puntos de monitoreo u otros), el cual forma parte integrante de su IGA aprobado, su modificación o actualización; sin embargo, esta modificación está sujeta a procedimientos administrativos extensos y costosos que incluyen la obligatoriedad de implementar mecanismos de participación ciudadana, sin considerar que estos programas no implican cambios operativos y no tienen una vinculación directa con el componente social. Cabe destacar que, por su naturaleza, esta modificación contribuye a garantizar la adecuada verificación del cumplimiento de las medidas de manejo ambiental aprobadas.



Ante estas situaciones, se propone la incorporación del numeral 43.3 al artículo 43 del RGAPA, que establece un procedimiento simplificado para la modificación del programa de monitoreo ambiental donde no se requiera la ejecución de mecanismos de participación ciudadana y se permita que su elaboración esté a cargo de una consultora inscrita en el Registro de Consultoras Ambientales, pudiendo ser natural o jurídica, en línea con lo señalado en el numeral 72.3 del artículo 72 del RGAPA, el cual indica que las personas naturales registradas están autorizadas a elaborar la Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP), las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIAs) y sus instrumentos complementarios como la modificación o actualización.



Cabe señalar que, al proponer que esta MIANNS sea elaborada por una persona natural inscrita en el Registro de Consultoras Ambientales, conforme al artículo 74 del RGAPA, se garantiza que el proceso mantenga un nivel técnico adecuado y cumpla con los estándares exigidos por la normativa vigente. Asimismo, es responsabilidad del titular sustentar técnicamente la modificación propuesta no genera impactos ambientales negativos significativos, la cual será sometida a evaluación por la autoridad competente antes de su aprobación y ejecución.

Asimismo, se debe precisar que, si bien la modificación del programa de monitoreo resulta un cambio bastante puntual, corresponde a la autoridad competente evaluar si los impactos a generarse por la modificación del referido programa propuesto por el titular, efectivamente no generarían impactos significativos, en el marco de la evaluación de este instrumento.

Respecto a los costos, al no requerir un equipo multidisciplinario para su elaboración, esta MIANNS sería menos costosa, lo que reduce la carga económica para el titular y facilita la implementación de las modificaciones puntuales necesarias sin comprometer la calidad técnica ni la vigilancia ambiental; es decir, no existen riesgos ambientales con la propuesta normativa, toda vez que la solicitud de evaluación parte de la premisa de que el titular demuestre que su propuesta de modificación "no genera impactos ambientales negativos significativos", la cual se sujeta a un proceso de evaluación ambiental y posterior a su aprobación, se sujeta a las acciones de supervisión y fiscalización ambiental.

vi) Falta de predictibilidad en el procedimiento de Actualización de los Instrumentos de Gestión Ambiental

El artículo 48 del RGAPA establece que la actualización es el mecanismo a través del cual se evalúa de manera integral la eficacia del conjunto de planes y medidas contenidos en el Estudio Ambiental aprobado, sobre la base del análisis de los impactos ambientales negativos reales producidos por el proyecto de inversión en ejecución, así como los cambios ocurridos en el entorno del proyecto a través de los reportes de monitoreo, acciones de fiscalización u otra fuente de información; a fin de optimizarlos, de ser necesario.

No obstante, durante la evaluación de la actualización de IGAs, se ha identificado en repetidas oportunidades, que los titulares declaran haber ejecutado componentes sin contar con la certificación ambiental o su respectiva modificación, por lo que surge la necesidad de aclarar que este procedimiento no comprende la regularización de componentes ejecutados sin una evaluación ambiental previa.



vii) Dificultades en ejecución de los monitoreos ambientales y reportes a las entidades correspondientes

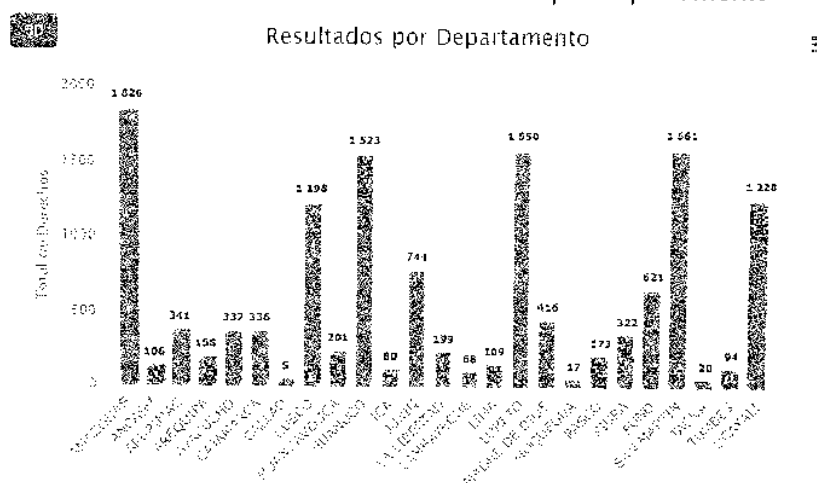
La normativa actual establece que el muestreo, ejecución de mediciones y ensayo deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), con sede en territorio nacional. Asimismo, señala que cuando no exista un laboratorio acreditado en territorio nacional para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, ejecución de mediciones y el análisis pueden ser realizados por un laboratorio acreditado ante INACAL para parámetros o métodos distintos. Es decir, la norma establece que los titulares pesqueros y acuícolas deben ejecutar el muestreo, ejecución de mediciones y el ensayo a través de laboratorios acreditados que cuenten con el método, parámetro y producto requerido acreditado ante INACAL o la ILAC, y solo en los casos donde no exista un laboratorio nivel nacional que cumpla con dicha exigencia, puede ser ejecutado por un laboratorio acreditado para un parámetro o método distinto.



La Sociedad Nacional de Acuicultura ha manifestado en reiteradas oportunidades² las dificultades que tienen los titulares acuícolas para ejecutar sus monitoreos ambientales a través de laboratorios que cuenten con métodos acreditados, dada la naturaleza de las actividades acuícolas y su implicancia con el cuerpo natural del agua, esta actividad amerita un análisis caso por caso de los parámetros que requieren un método acreditado.

En relación a ello, teniendo en cuenta que las actividades acuícolas de subsistencia (Acuicultura de Recursos Limitados - AREL) se desarrollan principalmente en departamentos como Amazonas, Huánuco, Loreto y San Martín, y que la Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) tiene mayor presencia en Loreto y Puno, se observa una limitación en la oferta de laboratorios acreditados por INACAL o ILAC en estas zonas. Como se puede observar en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1. Actividades acuícolas por departamento



Fuente: Catastro Acuícola (febrero, 2025)

Tabla N° 2. Las departamentos donde hay mayor acuicultura son:

Departamento/área	Concesiones o derechos acuícolas	Cantidad de laboratorios	Parámetros acreditados previsto en la guía de monitoreo
Amazonas	1826	1	No tiene para ningún parámetro de la guía.
Cusco	1198	3	No tiene para ningún parámetro de la guía.
Huánuco	1523	1	No tiene para ningún parámetro de la guía.
Junín	744	10	No tiene para todos parámetros de la guía.
Loreto	1550	1	No tiene para ningún parámetro de la guía.
Puno	621	2	No tiene para ningún parámetro de la guía.
San Martín	1561	2	No tiene para ningún parámetro de la guía.
Ucayali	1228	1	No tiene para ningún parámetro de la guía.
Piura	322	8	No tiene para todos parámetros de la guía.
Tumbes	94	0	No hay laboratorios

Fuente: Repositorio de INACAL

2

Mediante Carta N° 026-2024/SNA de fecha 22 de agosto del 2024, Carta N° 0132022/SNA de fecha 15 de junio de 2022, y en las reuniones sostenidas en marco a las mesas ejecutivas.

En ese sentido, la obligación de ejecutar los monitores ambientales a través de laboratorios que cuenten con parámetros y métodos acreditados obligaría a los titulares a contratar servicios de laboratorios ubicados principalmente en Lima, lo cual incrementaría significativamente los costos asociados al monitoreo ambiental. Además, las dificultades de acceso y las limitaciones logísticas propias de estas zonas geográficas incrementarían los costos, lo que podría afectar la viabilidad económica de las actividades acuícolas y el cumplimiento de las normativas ambientales vigentes.

Cabe señalar que, la acuicultura requiere un ecosistema ambientalmente adecuado para el sostenimiento de la actividad económica y para asegurar la calidad del producto; es decir, para que prospere la actividad acuícola se requiere un ambiente con adecuadas condiciones ambientales.

En ese sentido, resulta necesario que PRODUCE habilite a los titulares acuícolas a ejecutar sus monitoreos únicamente con laboratorios acreditados, sin requerir el parámetro o método acreditado. Esta medida busca brindar seguridad jurídica a los titulares acuícolas, considerando que actualmente estos realizan sus monitoreos ambientales mediante laboratorios acreditados, cumpliendo con los compromisos asumidos en sus IGA aprobados. Por lo tanto, la modificación propuesta no afectaría la calidad técnica ni la vigilancia ambiental, ni generaría un aumento en los costos previstos para el muestreo, las mediciones y los ensayos; al contrario, permitiría una reducción de estos costos.

Ahora bien, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en marco a la modificación del protocolo de monitoreo de efluentes industriales, señaló no ser necesario que los administrados presentes informes anuales de monitoreo ambiental; por lo que, toda vez que el OEFA es quien dispone dicha información y determina la necesidad de las mismas en el marco de sus funciones, se elimina la exigencia de presentar dichos informes.



Entorno a los plazos para presentar los reportes, la Sociedad Nacional de Acuicultura (SNA) y la Sociedad Nacional de Industria (SIN) han manifestado, en marco a proceso de consulta ciudadana, la necesidad de establecer un plazo regular para la presentación de dichos reportes, de tal manera que se brinde predictibilidad a los administrados. Cabe mencionar que este plazo no se constituye una obligación nueva que implique un costo al administrado, puesto que los administrados ya tienen la obligación de ejecutar el monitoreo ambiental en sus respectivos IGAs. La medida busca establecer un plazo predecible y razonable para los titulares que no lo han establecido en su IGA (principalmente aquellos que IGAs aprobados antes de la aprobación del RGAPA), de tal manera que no se vean perjudicados en marco de las acciones de supervisión y fiscalización ambiental.



viii) **Uso de combustibles en los establecimientos industriales pesqueros**

El Protocolo de Kioto, firmado en 1997 durante la Conferencia de las Partes (COP) en Kioto, Japón, y que entró en vigor en 2005, representa un hito en la lucha global contra el cambio climático. Este acuerdo internacional establece obligaciones concretas para los países industrializados en cuanto a la reducción de emisiones de gases de efecto

invernadero (GEI). En este marco, el Perú asumió el compromiso de disminuir sus emisiones, alineándose con políticas que promuevan el desarrollo sostenible y la eficiencia energética, esenciales para mitigar los efectos del cambio climático.

Los EIP en la costa peruana dependen de combustibles fósiles como el petróleo residual R-500, el gas licuado de petróleo (GLP) y el gas natural (GN). La combustión de estos combustibles produce una serie de contaminantes, entre los que destacan el dióxido de carbono (CO_2), monóxido de carbono (CO), óxidos de nitrógeno (NO_x), dióxido de azufre (SO_2) y material particulado, todos los cuales tienen un impacto directo en la calidad del aire e inciden en la salud pública y el cambio climático.

Con la entrada en operación del proyecto Camisea en 2004, se marcó un avance significativo al ofrecer una fuente de energía más limpia y económica. El gas natural, al ser un combustible fósil con menor contenido de carbono en comparación con el petróleo, contribuye a la reducción de emisiones de GEI.

Por su parte, con fecha 18 de abril del 2018 se publica la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático, la cual indica en su artículo 16 que el Estado, en sus tres (3) niveles de gobierno, de manera articulada y participativa diseña e implementa programas, proyectos y actividades orientadas a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, la captura de carbono, y el incremento de sumideros, priorizando la protección, conservación y manejo sostenible de los bosques; la forestación y reforestación; el control del uso y cambio de uso de suelo; el transporte sostenible; la gestión de residuos sólidos; el control de las emisiones gaseosas y efluentes; el cambio progresivo de los modelos de consumo y de la matriz energética a energías renovables y limpias; y la eficiencia energética en los diversos sectores productivos y extractivos; entre otras; creando un marco propicio para la transición hacia prácticas más sostenibles en el subsector pesca.



Por otro lado, es importante señalar que en el año 2015 se firmó el Acuerdo de París, que establece un marco para que los países reduzcan sus emisiones de gases de efecto invernadero. Sus principales objetivos son limitar el aumento de la temperatura global a menos de 2°C , y preferiblemente a 1.5°C , en comparación con los niveles preindustriales. Para lograr estas metas, se espera que los países reduzcan gradualmente su dependencia de fuentes de energía nocivas, como el petróleo y el carbón, y que inviertan en energías renovables y tecnologías sostenibles.

Cabe mencionar que, mediante el Decreto Supremo N° 006-2014-MINAM, Decreto Supremo N° 003-2018-MINAM, el Decreto Supremo N° 007-2020-MINAM y el Decreto Supremo N° 006-2024-MINAM, se aprobaron los Índices de Nocividad de Combustibles (INC) para los periodos 2014-2015, 2018-2019, 2020-2021 y 2024-2025 respectivamente, en las cuales se establece en base a la cantidad de azufre que contienen los combustibles diésel.



A lo largo de los años transcurridos, el Índice de Nocividad de Combustible (INC) del petróleo industrial se ha incrementado notoriamente, tal como se advierte en el siguiente cuadro:

Tabla N° 3. INC de los combustibles según las normas del MINAM

Combustible	Gas Natural	GLP	Diesel B5-S5000	Petróleo Industrial N° 6	Petróleo Industrial N° 500
2014-2015	1.0	1.25	5.46	22.22	12.98
2018-2019	1.0	2.5	14.9	27.9	37.8
2020-2021	1.0	2.3	16.7	26.5	36.0
2024-2025	1.0	2.3	15.4	32.7	41.7

Fuente: MINAM

Como se puede observar, al 2024 el INC del GN gas natural (GN) registró un valor de 1,0, mientras que el gas licuado de petróleo (GLP) presentó un valor de 2,3. Estos valores contrastan significativamente con los del petróleo industrial N.º 6 y el petróleo industrial N° 500, ampliamente utilizados en la mayoría de las plantas pesqueras industriales, los cuales tienen asignados valores de 32,7 y 41,7, respectivamente.

En este contexto, es importante precisar que el objetivo principal de las normas emitidas por PRODUCE es eliminar progresivamente el uso de petróleo industrial debido a sus elevados valores de INC.

En esa línea, el artículo 118 de la Ley General del Ambiente establece que las autoridades deben adoptar medidas para la prevención, vigilancia y control ambiental, asegurando la conservación y mejora de la calidad del aire, actuando prioritariamente en zonas que superen los niveles de alerta por contaminación.

Por nuestro lado, el artículo 6 de la Ley General de Pesca señala que el Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

Es así que, el artículo 2 del Reglamento de la Ley General de Pesca indica que PRODUCE vela por el equilibrio entre el uso sostenible de los recursos hidrobiológicos, la conservación del ambiente y el desarrollo socio-económico.

Además, el RGAPA tiene como objetivo regular la gestión ambiental, la conservación y aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos en el desarrollo de los proyectos de inversión y actividades de los subsectores pesca y acuicultura, así como regular los instrumentos de gestión ambiental y los procedimientos administrativos vinculados a ellos. Según el RGAPA, la gestión ambiental del subsector pesca y el subsector acuicultura, se rige por los principios establecidos la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; Ley N° 28245, Ley del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Política Nacional del Ambiente, aprobada mediante Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; la Ley General de Pesca y su Reglamento; la Ley General de Acuicultura y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG).



Complementariamente a ello, en su artículo 4 el RGAPA establece los lineamientos de la gestión ambiental de los subsectores pesca y acuicultura, encontrándose entre ellos, el fortalecer la gestión ambiental de los subsectores pesca y acuicultura, a través de la adopción y promoción de medidas de prevención de la contaminación, buenas prácticas ambientales, producción más limpia, ecoeficiencia, mitigación y adaptación ante el cambio climático, entre otros.

Cabe mencionar que el numeral 8.8 del artículo 8 del RGAPA establece la obligación de los establecimientos industriales pesqueros de harina y aceite de pescado de usar el gas natural como principal fuente de energía, en los lugares donde existen líneas de abastecimiento, el cual ha sido declarado como barrera burocrática ilegal mediante la Resolución N° 0010-2025/SEL-INDECOPI, mediante el cual se confirmó la Resolución 0059-2024/CEB-INDECOPI del 23 de febrero de 2024 que declaró barrera burocrática ilegal la limitación de comercializar gas licuado de petróleo a los lugares que cuentan con líneas de abastecimiento (de gas natural), durante el desarrollo de las actividades de plantas de aceite y harina de pescado y harina residual de pescado, materializada en el numeral 8.8 del artículo 8 del RGAPA.

En este contexto, en concordancia con el Decreto Supremo N° 059-2025-PCM, Decreto Supremo que dispone que las entidades del Gobierno Nacional deroguen o modifiquen aquellas barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad, resulta necesario derogar el referido numeral 8.8 del artículo 8 del RGAPA y el literal d) del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE y habilitar un nuevo mecanismo para la evaluación de la migración progresiva hacia una matriz energética sostenible. Este mecanismo debe partir de una evaluación caso por caso, a ser realizada por cada titular pesquero sobre sus respectivos EIP, considerando las condiciones específicas de operación y viabilidad técnica. Dicha evaluación deberá basarse en los INC, aprobados por el MINAM mediante el Decreto Supremo N° 006-2024-MINAM, o sus modificatorias o sustitutivas, priorizando el uso de combustibles con menor INC.

Sobre el particular, se debe hacer mención que, de acuerdo con la información proporcionada por el OEFA mediante Oficio N° 01686-2024-OEFA/DSAP, se tiene las plantas de harina de pescado y harina residual y los combustibles que utilizan:

Tabla 4. Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Indirecto (CHI) y los combustibles que utilizan

Zona	N° de EIP	Gas Natural INC 1.0	GLP INC 2.3	GN/GLP o DIESEL	GLP o GN/ R-500)	R-500 INC 36.0	Sin información
Ancash	55	14	8	2	-	9	22
Piura	35	8	2	-	10	6	9
Lima	20	-	1	-	3	11	5
Ica	18	2	1	-	6	3	6
Callao	12	7	3	-	-	1	1
La Libertad	8	-	-	-	2	5	1
Moquegua	8	-	-	-	-	4	4
Arequipa	7	-	-	-	-	5	2
Tacna	1	-	1	-	-	-	-
Totales	164	31	16	2	21	44	50
%	100%	18.90%	9.76%	1.22%	12.80%	26.83%	30.49%

Fuente: Oficio N° 01686-2024-OEFA/DSAP



- De acuerdo con la información remitida por el OEFA, a la fecha se tienen 65 EIP que aun utilizan petróleo industrial en sus calderos, ya sea parcial o totalmente, y de ellos, 6 se encuentran inoperativos o cerrados. Además, de los 21 administrados que, si bien utilizan GN o GLP, también hacen uso del petróleo industrial, 3 se encuentran inoperativos.
- Según la información remitida por el OEFA, existen 42 EIP operativas de Consumo Humano Indirecto (CHI) en nueve (9) departamentos del Perú: Piura, Ancash, La Libertad, Callao, Arequipa, Ica, Moquegua, Tacna y Lima donde aún persiste el uso del R-500 como combustible principal, mientras que 2 se encuentran inoperativas.

Cabe mencionar que, frente situaciones de desabastecimiento de gas natural, los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado han recurrido a combustibles alternativos que tengan a su disposición para mantener su proceso productivo, toda vez que se corre el riesgo de paralizar su producción, afectando negativamente a las mencionadas actividades de procesamiento pesquero, pudiendo generar un deterioro en la calidad de la materia prima y por ende del producto final, lo que afectaría social y económicamente el desempeño del subsector pesca.

En ese contexto, considerando las comunicaciones de los gremios y administrados del subsector pesca³, la importancia de la continuidad de actividades en el proceso productivo de las plantas de harina y aceite de pescado y harina residual, así como las normas citadas precedentemente y la información del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), que evidencian situaciones de desabastecimiento que afectan el normal desarrollo de las actividades pesqueras que se desarrollan en las plantas de harina y aceite de pescado y harina residual, resulta necesario la aprobación de la presente propuesta normativa que establece un mecanismo para que en situaciones de desabastecimiento, los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y harina residual, puedan continuar sus operaciones de procesamiento sin paralizar las mismas, priorizando el uso de combustibles con menor índice de nocividad, en tanto dure la situación de desabastecimiento de Gas Natural (GN).



Sobre el desabastecimiento de gas natural



Cabe señalar que, la Sociedad Nacional de Pesquería (SNP), mediante la Carta GG.082.2023 de fecha 20 de junio de 2023, indica que en la actualidad el país no cuenta con una red de abastecimiento de GN para toda la costa y tampoco se tiene la capacidad logística para atender por camiones todos los puertos donde están ubicadas las fábricas, por lo que no existen las condiciones para depender del GN como única fuente de energía.

Según la SNP, en la actualidad los titulares pesqueros emplean petróleo residual 500 (R-500) y/o petróleo industrial 6 (PI6) como combustible de respaldo; además, de acuerdo a los datos de la SNP, cuando el abastecimiento de GN a las plantas se realizó a través de camiones, constantemente hubo cortes de suministro y ocasionó que el 23%

³ Cartas GG.056.2022, GG.040.2023 y GG.082.2023 de la Sociedad Nacional de Pesquería (SNP), Carta CPA/SNI-028-2022 de la Sociedad Nacional de Industrias, Carta N° 035/IPL-2021 de la empresa INVERSIONES PESQUERA LIGURIA S.A.C.

de la harina de pescado fuera producida con petróleo residual o petróleo industrial, con picos que alcanzaron incluso el 63% de la producción.

Tabla N° 5: Estadística de uso de R-500 y/o PI6 como combustible de respaldo en plantas con gas natural

TEMPORADA	GAS NATURAL DUCTO			GAS NATURAL VIRTUAL			TOTAL		
	TOTAL HARINA (TM)	HARINA CON R-500/PI6 (TM)	PROD. CON R-500/PI6 (%)	TOTAL HARINA (TM)	HARINA CON R-500/PI6 (TM)	PROD. CON R-500/PI6 (%)			
2018-I	147,113	-	0%	85,634	48,698	57%	232,748	48,698	21%
2018-II	90,804	30	0.03%	47,383	29,909	63%	138,188	29,938	22%
2019-I	118,638	-	0%	47,994	19,790	41%	166,632	19,790	12%
2019-II	14,959	-	0%	36,071	655	2%	51,030	655	1%
2020-I	96,065	-	0%	75,372	2,591	3%	171,437	2,591	2%
2020-II	69,144	-	0%	63,072	108	0.2%	132,216	108	0.1%
2021-I	113,730	-	0%	160,655	44,930	38%	274,385	44,930	16%
2021-II	123,781	-	0%	141,844	18,246	13%	264,625	18,246	7%
2022-I	136,106	-	0%	174,389	24,003	14%	310,495	24,003	8%
TOTAL	909,341	30	0.003%	832,395	188,931	23%	1,741,736	188,960	11%

Fuente: Sociedad Nacional de Pesquería a través de la Carta N° GG.082.2023 del 20 de junio de 2023.

Nota: El Gas Natural Virtual hace referencia a los gaseoductos virtuales los cuales conectan las fuentes de gas con los consumidores sin mediar un ducto físico, se realiza a través de transporte marítimo o terrestres, mediante camiones cisterna o equipos con especificaciones que permitan el transporte del gas natural.

De la citada Tabla N° 5, se desprende que, en ambos tipos de transporte de GN, esto es transporte de GN por ducto y transporte de GN virtual (a través de camiones cisterna), ha ocurrido desabastecimiento; siendo que, sobre esta última modalidad de transporte virtual, la incidencia es mayor. Ante ello, los titulares han requerido de algún combustible de contingencia para proseguir sus actividades.

Asimismo, mediante la comunicación CPA/SNI-028-2022, la Sociedad Nacional de Industrias también indica que encuentran inconvenientes derivados de la falta de abastecimiento de gas natural.

Sumado a ello, diversos administrados han manifestado que, ante desabastecimientos GN, en periodos específicos y por causas atribuibles principalmente al mantenimiento de las redes de distribución y paralización de operaciones de las plantas de extracción de gas natural, se corre el riesgo de paralizar su producción, afectando negativamente a las mencionadas actividades de procesamiento pesquero, con el riesgo de generar deterioro en la calidad de la materia prima y por ende del producto final.

Por su parte, el Ministerio de Energía y Minas, se encuentra facultado para declarar en emergencia el abastecimiento de GN en el país, frente a sucesos que imposibiliten la demanda de gas al mercado interno, para abordar medidas para el racionamiento del combustible, con el objetivo de no afectar a los consumidores nacionales.

Siendo así que, a través del Decreto Supremo N° 017-2018-EM, Decreto Supremo que establece el mecanismo de racionamiento para el abastecimiento de gas natural al mercado interno ante una declaratoria de emergencia, se establece el mecanismo de racionamiento para el abastecimiento de gas natural al mercado interno ante una declaratoria de emergencia, el cual indica que ante situaciones que afecten y originen



la imposibilidad de cubrir total o parcialmente la demanda de gas natural al mercado interno, el Ministerio de Energía y Minas (**MINEM**) declara, mediante Resolución Ministerial, la emergencia y se activa el Mecanismo de Racionamiento con Resolución Directoral, el cual es de cumplimiento obligatorio para los productores, concesionarios de transporte de gas natural por ductos, concesionarios de transporte de líquidos de gas natural por ductos, concesionarios de Distribución de gas natural por red de ductos, operadores de las plantas de licuefacción, el Comité de Operación Económica del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (**COES**) y los consumidores de gas natural.

De acuerdo con la exposición de motivos de la norma citada previamente, el término "Emergencia" se define como el desabastecimiento total o parcial de GN al mercado interno, originado por cualquier situación programada o no programada.

Cuando se declara la emergencia y se activa el mecanismo de racionamiento, el productor de GN prioriza su distribución, teniendo en consideración aspectos relacionados con la seguridad, la vida e integridad de las personas, el servicio público y a la productividad, y conforme a lo indicado en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 017-2018-EM, se prioriza el abastecimiento de gas natural para consumidores residenciales, comerciales y establecimientos de venta de GNV destinados al transporte público:

Tabla N° 6: Prioridad de Asignación de Gas Natural en casos de Emergencia

Consumidores	Asignación de Gas Natural
1. Consumidores Residenciales y Comerciales Regulados	100% GN requerido
2. Establecimientos de Venta al Público de GNV, Establecimiento destinado al suministro de GNV en sistemas integrados de transporte y consumidores directos de GNV destinados al transporte público; y las estaciones de compresión y licuefacción de gas natural que abastezcan a los mencionados agentes	100% GN requerido
3. Generadores Eléctricos	Prorratio
4. Consumidores Industriales Regulados con consumos menores a 20,000 m ³ /día y estaciones de compresión y licuefacción de gas natural	Prorratio
5. Consumidores Industriales Regulados con consumos mayores a 20,000 m ³ /día	Prorratio
6. Consumidores independientes con contratos de suministro y de servicio de transporte en firme e interrumpible	Prorratio

Fuente: Artículo 5 del Decreto Supremo N° 017-2018-EM.

De acuerdo con la Tabla N° 3, cuando existe una emergencia por el abastecimiento de GN, se prioriza su oferta para el consumo doméstico. Asimismo, para el caso de los EIP, dependiendo de la cantidad del consumo, se prorratea la oferta, luego de asegurar el gas natural para el consumo doméstico.

De acuerdo al Boletín Estadístico de Gas Natural del MINEM, desde el cuarto trimestre del 2020 al primer trimestre del 2024 se han activado en diez (10) ocasiones el mecanismo de racionamiento, debido a causas de mantenimiento y paralización de operaciones en las plantas de extracción de gas natural, plantas compresoras y ductos de distribución de gas natural, acumulando un total de ciento sesenta y un (161) días



(Ver Tabla N° 4), el cual pone en riesgo las operaciones pesqueras, debido a que durante la declaratoria de emergencia, se prioriza el suministro para el sector doméstico sobre el uso industrial.

Tabla N° 7: Mecanismos de Racionamiento de Gas Natural

Trimestre	Resolución Directoral	Periodo del Mecanismo de Racionamiento	Días de racionamiento	Causa
2024-I	RD 097 -2024 - MINEM -DGH	28 de marzo al 6 de abril de 2024	9 días	Trabajos de mantenimiento en Planta Malvinas (Crio - 5) y en Planta Compresora Kamani por parte de Pluspetrol y TGP respectivamente
2023-IV	RD 310 -2023 - MINEM/DGH	24 de octubre al 26 de noviembre del 2023	33 días	Actividades de mantenimiento en el sistema de ductos San Martín (uno de 20" y dos de 10").
2023-III	RD 212 -2023 - MINEM/DGH	25 de julio al 22 de agosto del 2023	28 días	Trabajos de mantenimiento programado en la Planta Malvinas
2023-II	RD 092 -2023 - MINEM/DGH	6 al 7 de abril del 2023	1 día	Actividades de mantenimiento en PC Chiquintirca que consistieron en el cambio de las válvulas de venteo de entrada y salida XV310405 y XV310124 así como reemplazo de la válvula de succión y de descarga del turbo compresor B.
2023-I	RD 411 -2022 - MINEM/DGH y ampliaciones	13 de diciembre del 2022 al 3 de enero del 2023	21 días	Paralización de operaciones en la Planta Compresora Kamani por seguridad
2022-IV	RD 386 -2022 - MINEM/DGH y ampliaciones	26 al 28 de noviembre del 2022	2 días	Paro de la Unidad Criogénica N° 3 en la Planta Malvinas ubicada en Cusco para labores de mantenimiento
2022-III	RD 244 -2022 - MINEM/DGH y ampliaciones	11 de agosto al 6 de octubre del 2022	56 días	Paro controlado de la Unidad Criogénica N° 5 en la Planta Malvinas ubicada en Cusco
2022-II	RD 107-2022- MINEM/DGH	14 al 15 de abril del 2022	1 día	Trabajos de mantenimiento en Planta Compresora Chiquintirca, a los componentes eléctricos, electrónicos, mecánicos y de seguridad de la misma.
2021-I	RD 087-2021- MINEM/DGH	27 de marzo al 4 de abril del 2021	8 días	Trabajos de mantenimiento e integridad en las plantas de Malvinas y Pisco. Actividades de mantenimiento en el KP 43 del ducto de transporte de gas natural.
2020-IV	RD 160-2020- MINEM/DGH	8 al 10 de octubre del 2020	2 días	Actividades de mantenimiento en el KP 43 del ducto de transporte de gas natural. Trabajos de mantenimiento e integridad en las plantas de Malvinas y Pisco.

Fuente: Adaptado de Boletín estadístico de Gas Natural – DSGN. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/osinergmin/colecciones/1480-boletin-estadistico-de-gas-natural-dsgn>

En relación a la casuística referida a las situaciones de desabastecimiento de GN, a continuación se listan algunas normas del sector hidrocarburos con las cuales se declaró la emergencia por el desabastecimiento de GN en zonas donde se desarrolla las actividades pesqueras.



Tabla N° 8. Declaratorias de emergencia

Resolución	Contenido
Resolución Ministerial N° 392-2020-MINEM/DM:	Declarar en emergencia el suministro de gas natural del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión Norte, desde el 22 de diciembre de 2020, hasta que se restablezca las condiciones que permitan el tránsito de los vehículos cisternas que transportan Gas Natural Licuado – GNL hacia el Área de Concesión.
Resolución Ministerial N° 127-2021-MINEM/DM	Declarar en emergencia el suministro de gas natural del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión Norte y del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión Sur Oeste desde el 28 de abril de 2021, hasta que se reestablezcan las condiciones que permitan la carga normal de GNL en la Planta de Perú LNG S.R.L.
Resolución Ministerial N° 127-2022-MINEM/DM	Declarar en emergencia el suministro de gas natural del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión Norte y del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión Sur Oeste desde el 29 de marzo de 2022 y 30 de marzo de 2022, respectivamente; hasta que se reestablezcan las condiciones que permitan el tránsito de los vehículos cisterna que transportan Gas Natural Licuado (GNL) hacia ambas áreas de concesión, con excepción de las localidades de Moquegua e Ilo.
Resolución Ministerial N° 152-2022-MINEM/DM	Declarar en emergencia el suministro de Gas Natural a través de los Sistemas de Producción, Transporte de Hidrocarburos por Ductos y Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, durante los días 14 y 15 de abril de 2022.
Resolución Ministerial N° 220-2022-MINEM/DM	Declarar en emergencia el suministro de gas natural del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión Norte y del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión Sur Oeste, a partir del miércoles 15 de junio de 2022. La culminación de la declaratoria de emergencia es el 23 de junio de 2022 para la empresa Petróleos del Perú S.A. – Petroperú S.A. y el 30 de junio de 2022 para la empresa Gases del Pacífico S.A.C.
Resolución Ministerial N° 253-2022-MINEM/DM	Declarar en emergencia el suministro de gas natural del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión Norte del 07 al 09 de julio de 2022 y del 21 al 23 de julio de 2022.
Resolución Ministerial N° 297-2022-MINEM/DM	Declarar en emergencia el suministro de Gas Natural a través de los Sistemas de Producción, Transporte de Hidrocarburos por Ductos y Distribución de Gas Natural por Red de Ductos durante los días 11 y 24 de agosto de 2022, periodo durante el cual debe priorizarse el abastecimiento al mercado interno.
Resolución Ministerial N° 415-2022-MINEM/DM	Declarar en emergencia el suministro de gas del sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión Sur Oeste, a partir del día 25 de noviembre de 2022 hasta que se restablezcan las condiciones que permitan el tránsito de los camiones cisterna que transportan Gas Natural Licuado (GNL) a la Concesión Sur Oeste.
Resolución Ministerial N° 010-2023-MINEM/DM	Declarar en emergencia el suministro de gas del sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión Sur Oeste, a partir del día 07 de enero de 2023 hasta que se restablezcan las condiciones que permitan el tránsito de los camiones cisterna que transportan Gas Natural Licuado (GNL) a la Concesión Sur Oeste.
Resolución Ministerial N° 017-2023-MINEM/DM	Declarar en emergencia el suministro de gas natural del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión Norte, a partir del 16 de enero de 2023, hasta que se restablezcan las condiciones que permitan el tránsito de los camiones cisterna que transportan Gas Natural Licuado (GNL) a la Concesión Norte.
Resolución Ministerial N° 112-2023-MINEM/DM	Declarar en emergencia el suministro de gas natural del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión Norte, a partir del 11 de marzo de 2023, hasta que se restablezcan las condiciones que permitan el tránsito de los camiones cisterna que transportan Gas Natural Licuado (GNL) a la Concesión Norte.



Resolución	Contenido
Resolución Ministerial N° 142-2023-MINEM/DM	Declarar en emergencia el suministro de gas natural a través de los Sistemas de Producción, Transporte de Hidrocarburos por Ductos y Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, durante los días 6 y 7 de abril de 2023; periodo durante el cual debe priorizarse el abastecimiento al mercado interno.

Fuente: Elaboración propia, 2025.

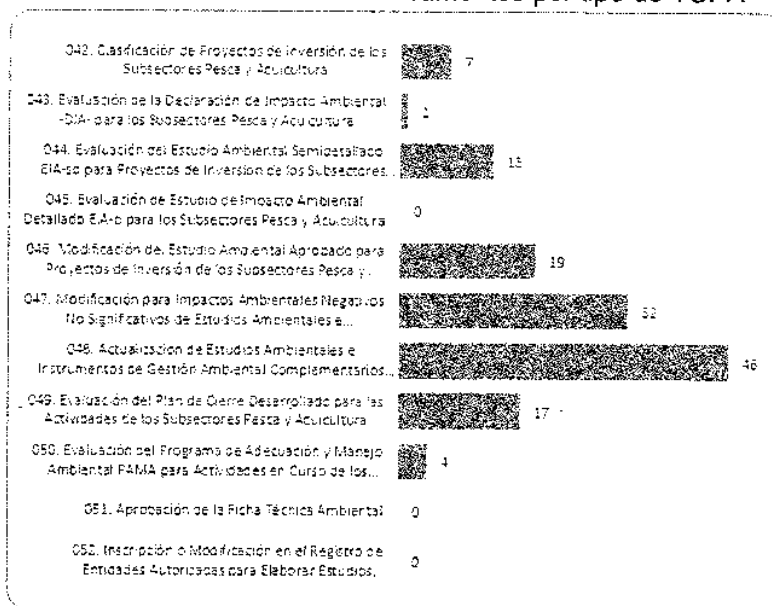
ix) Retrasos en la evaluación ambiental

El Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM, así como Decreto Legislativo N° 1668, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para fomentar el avance de los proyectos de inversión pública, privada y público privada. Entre estas, se establece un mecanismo de coordinación operativa que fomenta una producción cooperativa y en equipo más eficiente que la realizada de forma separada por las entidades públicas involucradas en el proceso de evaluación ambiental. Este mecanismo busca integrar actividades, conocimientos y objetivos de los equipos de trabajo participantes, evitando contradicciones en sus opiniones y promoviendo mayor coherencia en la toma de decisiones.

Respecto a la situación del subsector pesca y el subsector acuicultura, corresponde señalar que, hasta finales de febrero del 2025, en la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas (DGAAMPA) del Despacho Viceministerial de Pesa y Acuicultura se tiene 386 registros pendientes de atención, distribuidos en la Dirección General. Dentro de dicha cantidad, se encuentran en trámite 139 procedimientos "TUPA" y 247 documentos "No TUPA". Al respecto, se advirtió que los procedimientos "TUPA" que están en trámite, se encuentran distribuidos en 10 procedimientos que actualmente atiende la Dirección de Gestión Ambiental DIGAM, en el marco de sus funciones (Gráfico N° 1).



Gráfico N° 1: Número de documentos por tipo de TUPA

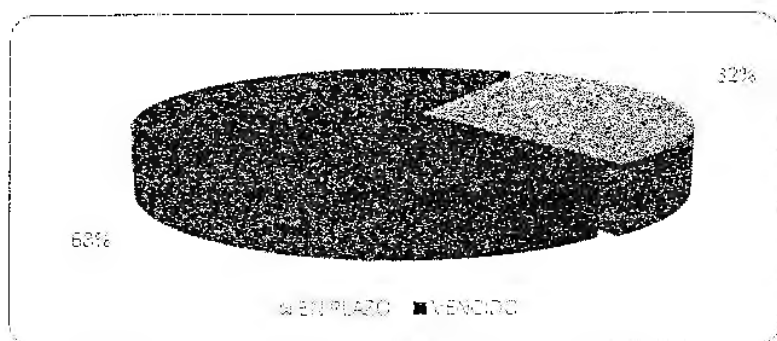


Elaboración DGAAMPA

Fuente SITRADO el 18 de febrero de 2025

De otro lado, se observa que aproximadamente el 68% de los procedimientos TUPA en trámite, se encuentran con plazo vencido (Gráfico N° 2), en el marco del TUPA del PRODUCE vigente. Asimismo, un 23% de los documentos no atendidos requieren la opinión de las entidades técnicas, vinculantes o no vinculantes (Gráfico N° 3).

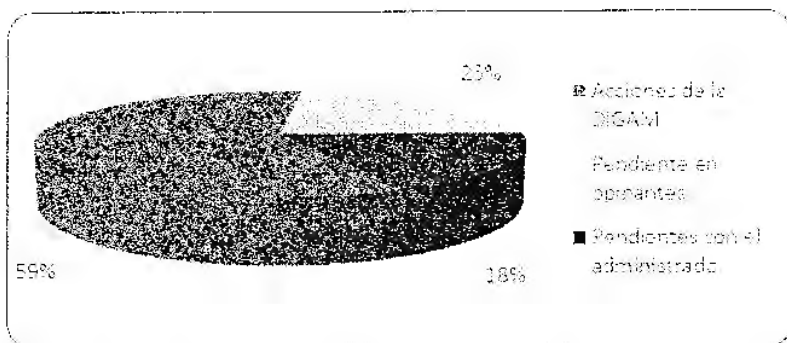
Gráfico N° 2: Número de documentos TUPA con plazo vencido



Elaboración: DGAAMPA

Fuente: SITRADOOC el 18 de febrero de 2025

Gráfico N° 3: Acciones en el avance de los IGAS en trámite



Elaboración: DGAAMPA

Fuente: SITRADOOC el 18 de febrero de 2025



De lo antes expuesto, se advierte un porcentaje considerable de instrumentos de gestión ambiental que aún se encuentran en evaluación en la DIGAM, por los retrasos en la emisión de las opiniones técnicas solicitadas, lo cual perjudica los tiempos de evaluación y retrasa la ejecución de proyectos de inversión, lo que podría tener consecuencias tanto ambientales como económicas.

En ese sentido, se advierte la necesidad de establecer la aplicación de un esquema de articulación para los procedimientos de evaluación ambiental para los subsectores de pesca y acuicultura.

x) Adecuación de actividades en curso y componentes ejecutados sin una evaluación ambiental previa

A la fecha no se cuenta con un plazo para la presentación del PAMA vigente, por lo que los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales (DPA), muelles, los laboratorios del

Instituto del Mar del Perú (IMARPE) u otros, no pueden adecuarse al marco normativo vigente sin que la EFA se los requiera.

Respecto a los DPA, se identifica que actualmente sólo 14 DPA cuentan con IGA aprobado (PAMA o EIA-sd), representando solo el 24.14% del total, existiendo una brecha en la adecuación ambiental del 75.86% pendientes de adecuación

Por otro lado, los laboratorios de IMARPE, según lo determinado por el MINAM, requieren un instrumento correctivo en sus sedes de Callao y Tumbes⁴, específicamente la presentación de un PAMA (Programa de Adecuación y Manejo Ambiental). Considerando este pronunciamiento, IMARPE⁵ ha solicitado orientación para la elaboración y presentación del PAMA, ya que sus actividades se encuentran en curso. No obstante, el plazo de adecuación ya ha finalizado, lo que genera una brecha pendiente del 80% en el proceso de adecuación ambiental para este tipo de instalaciones.

Además, se advierten titulares que contando con un IGA aprobado han ejecutados modificaciones a su proyecto sin una evaluación ambiental previa, no existiendo una vía legal para que dichas actividades regularicen sus actividades, por lo que se requiere habilitar un nuevo plazo de adecuación ambiental a fin de permitir que los titulares puedan adecuarse al marco normativo vigente.

Cabe mencionar que, el universo de titulares pesqueros industriales es de 364 EIP (con autorización vigente para el congelado, curado, enlatado, harina), 165 plantas artesanales, 3171 derechos acuícolas otorgados a los titulares acuícolas (AMYPE y AMYGE), los cuales requieren un mecanismo para la adecuación de componentes ejecutados sin un proceso de evaluación ambiental.



- xi) Falta de predictibilidad respecto al proceso de adecuación ambiental tras la aprobación de la modificación del Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobada mediante el Decreto Supremo N° 015-2024-PRODUCE, Decreto Supremo que modifica el artículo 10 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE.**

El Decreto Supremo N° 015-2024-PRODUCE que modifica el artículo 10 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, establece tres (3) categorías productivas:



- AREL: Producción anual ≤ 10 toneladas.
- AMYPE: Producción anual ≤ 150 toneladas (moluscos bivalvos $\leq 1,210$ toneladas).
- AMYGE: Producción anual > 150 toneladas (moluscos bivalvos $> 1,210$ toneladas).

⁴ Informe N° 660-2018-MINAM/VMGA/DGPIGA. Es preciso aclarar que, el requerimiento del IGA a los laboratorios de IMARPE dependen de la opinión vinculante del MINAM en marco a la exigibilidad de la certificar ambiental.

⁵ Oficios N° 177-2023-IMARPE/AFLel del 22 de junio de 2023, N° 248-2023-IMARPE/AFLel del 06 de setiembre de 2023 y N° 1311-2023-IMARPE/PCD del 25 de octubre de 2023



Esta nueva normativa ha generado incertidumbre en los acuicultores que actualmente se encuentran bajo un IGA colectivo, especialmente aquellos en las categorías AMYPE y AMYGE, debido a la falta de predictibilidad respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en dichos estudios colectivos. La incertidumbre se extiende también a aquellos titulares que, al cambiar de categoría productiva, deseen abandonar el IGA colectivo y pasar a un Estudio Ambiental individual (IGA individual), así como a la autoridad competente encargada de evaluar el IGA y fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales.

De acuerdo con la información remitida por la Dirección General de Acuicultura del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del PRODUCE mediante Memorando N° 00000116-2025-PRODUCE/DGA, 28 derechos acuícolas habrían cambiado su categoría ambiental de AMYGE a AMYPE.

Tabla N° 9. Consolidad de zonas acuícolas y años que pasaron de AMYGE a AMYPE

ZONA	2022	2023	2024	2025	TOTAL
CONSTANTE	3		3	1	7
VICHAYO	2	2	1		5
PARACHIQUE	2	1			3
PUERTO RICO - BAYOVAR	2	1	3		6
BARRANCOS	2		1		3
MATACABALLO	1		1		2
CHULLIYACHI			1		1
LAS DELICIAS	1				1
TOTALES	13	4	10	1	28

Fuente: DGA, 2025

Sumado a ello, el Oficio N° 227-2025-GRP-420020-100-700 remitido por la Dirección Regional de la Producción de Piura (**DIREPRO Piura**), que adjunta las doce (12) Resoluciones Directorales Regionales que resuelven aprobar el cambio de categoría productiva de AMYGE a AMYPE a veinte ocho (28) titulares acuícolas. Estas son:





Tabla N° 10. Análisis de las Resoluciones Directorales emitidas por la DIREPRO - PIURA

Resolución Regional	N° de administrados que pasaron de AMYGE a AMYPE	N° de administrados con IGA aprobado por PRODUCE	Nombre de los Administrados que pasaron de AMYGE a AMYPE	Tipo de IGA aprobado por PRODUCE	Comentario
1. Resolución Regional N° 99-2022/GOBIERNO Regional de Piura – DRP-DR 04.03.2022	10	Ninguno	Ninguno	Ninguno	La RD de la DIREPRO señala que, en tanto se apruebe en EIA sd, la DIA sigue vigente.
2. Resolución Regional N° 571-2022/GOBIERNO Regional de Piura – DRP-DR 12.07.2022	3	Ninguno	Ninguno	Ninguno	En el considerando 10 de la RD de la DIREPRO se señala que, en tanto se apruebe el EIASd, la DIA otorgado por la DIREPRO sigue vigente. El artículo quinto de la Resolución señala que, el administrado está obligado a actualizar su IGA dentro de un plazo de tres (3) meses de emitida la Resolución.
3. Resolución Regional N° 824-2023/GOBIERNO Regional de Piura – DRP-DR 15.11.2023	4	2	1. Asociación de Extractores Artesanales Barones de Dios de la Caleta Vichayo	EIASd colectivo de 16 titulares de derechos acuícolas. RD 00087-2022-PRODUCE/DGAAMPA	En el considerando 5 de la RD de la DIREPRO se señala que, en tanto se apruebe el EIASd, la DIA otorgado por la DIREPRO sigue vigente. El artículo quinto de la Resolución señala que, el administrado está obligado a actualizar su IGA dentro de un plazo de tres (3) meses de emitida la Resolución.
			2. Asociación de Extractores Recolectores de Mariscos Artesanales Vecinos del Mar	EIASd colectivo de 13 titulares de derechos acuícolas. RD 00122-2022-PRODUCE/DGAAMPA	
4. Resolución Regional N° 23-2024/GOBIERNO Regional de Piura – DRP-DR 19.01.2024	3	3	1. Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores Sagrado Corazón de Jesús	EIASd colectivo de 16 titulares de derechos acuícolas. RD 00087-2022-PRODUCE/DGAAMPA	En el considerando 5 de la RD de la DIREPRO se señala que, en tanto se apruebe el EIASd, la DIA otorgado por la DIREPRO sigue vigente. El artículo quinto de la Resolución señala que, el administrado está obligado a actualizar su IGA dentro de un plazo de tres (3) meses de emitida la Resolución.
			2. Acuicultora del Pacífico Norte S.A.C.	EIASd colectivo de 6 titulares de derechos acuícolas.	
			3. Empresa Pesquera Artesanal Nueva Generación S.A.C.		



Resolución Regional	N° de administrados que pasaron de AMYGE a AMYPE	N° de administrados con IGA aprobado por PRODUCE	Nombre de los Administrados que pasaron de AMYGE a AMYPE	Tipo de IGA aprobado por PRODUCE	Comentario
				RD 00092-2022-PRODUCE/DGAAMPA	
5. Resolución Regional N° 152-2024/GOBIERNO Regional de Piura – DRP-DR 04.03.2024	1	1	Asociación de Pescadores Artesanales Extractores de Mariscos "Superación y Fortaleza"	Abandono del EIAsd Resolución Directoral N.° 00176-2024-PRODUCE/DGAAMPA	En el considerando 5 de la RD de la DIREPRO se señala que, en tanto se apruebe el EIAsd, la DIA otorgado por la DIREPRO sigue vigente. El artículo quinto de la Resolución señala que, el administrado está obligado a actualizar su IGA dentro de un plazo de tres (3) meses de emitida la Resolución.
6. Resolución Regional N° 719-2024/GOBIERNO Regional de Piura – DRP-DR 14.10.2024	1	1	Asociación de Pescadores Eco Acuicola Artesanal Bayobar	EIAsd colectivo de 16 titulares de derechos acuícolas. RD 00087-2022-PRODUCE/DGAAMPA 23.09.2022	El artículo quinto de la Resolución señala que, el administrado está obligado a actualizar su IGA dentro de un plazo de tres (3) meses de emitida la Resolución.
7. Resolución Regional N° 759-2024/GOBIERNO Regional de Piura – DRP-DR 31.10.2024	1	1	Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores Leus Deo	EIAsd colectivo de 6 titulares de derechos acuícolas. RD 00101-2024-PRODUCE/DGAAMPA 31.05.2024	El artículo quinto de la Resolución señala que, el administrado está obligado a actualizar su IGA dentro de un plazo de tres (3) meses de emitida la Resolución.
8. Resolución Regional N° 797-2024/GOBIERNO Regional de Piura – DRP-DR 12.11.2024	1	1	Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores Los Guerreros de Puerto Rico	EIAsd colectivo de 6 titulares de derechos acuícolas. RD N° 00101-2024-PRODUCE/DGAAMPA 31.05.2024	En el considerando 8 de la RD de la DIREPRO se señala que, en tanto se apruebe el EIAsd, la DIA otorgado por la DIREPRO sigue vigente. El artículo quinto de la Resolución señala que, el administrado está obligado a actualizar su IGA dentro de un plazo de tres (3) meses de emitida la Resolución.
9. Resolución Regional N° 833-2024/GOBIERNO	1	1	Asociación de Pescadores Artesanales	EIAsd	En el considerando 6 de la RD de la DIREPRO se señala que, en tanto se



Resolución Regional	N° de administrados que pasaron de AMYGE a AMYPE	N° de administrados con IGA aprobado por PRODUCE	Nombre de los Administrados que pasaron de AMYGE a AMYPE	Tipo de IGA aprobado por PRODUCE	Comentario
Regional de Piura – DRP-DR 25.11.2024			Acuicultores Jesús Príncipe de Paz I	RD N° 00226-2024- PRODUCE/DGAAMPA 04.10.2024	apruebe el EIAsd, la DIA otorgado por la DIREPRO sigue vigente. El artículo quinto de la Resolución señala que, el administrado está obligado a actualizar su IGA dentro de un plazo de tres (3) meses de emitida la Resolución.
10. Resolución Regional N° 856-2024/GOBIERNO Regional de Piura – DRP-DR 28.11.2024	1	1	Asociación de Pescadores Artesanales Y Extractores De Mariscos Miguel Grau De La Bocana Parachique - Piura	EIAsd colectivo de 19 titulares de derechos acuícolas. RD 00081-2022- PRODUCE/DGAAMPA 19.09.2022	En el considerando 9 de la RD de la DIREPRO se señala que, en tanto se apruebe el EIAsd, la DIA otorgado por la DIREPRO sigue vigente. El artículo quinto de la Resolución señala que, el administrado está obligado a actualizar su IGA dentro de un plazo de tres (3) meses de emitida la Resolución.
11. Resolución Regional N° 872-2024/GOBIERNO Regional de Piura – DRP-DR 04.12.2024	1	1	Asociación De Pescadores Artesanales Extractores de Mariscos Sec Yurac	EIAsd RD 00146-2022- PRODUCE/DGAAMPA 03.01.2023	El artículo quinto de la Resolución señala que, el administrado está obligado a actualizar su IGA dentro de un plazo de tres (3) meses de emitida la Resolución.
12. Resolución Regional N° 005-2024/GOBIERNO Regional de Piura – DRP-DR 09.01.2025	1	1	Sechura Nuevo Mundo	Abandono del EIAsd Resolución Directoral N.° 00051-2025- PRODUCE/DGAAMPA	En el considerando 9 de la RD de la DIREPRO se señala que, en tanto se apruebe el EIAsd, la DIA otorgado por la DIREPRO sigue vigente. El artículo quinto de la Resolución señala que, el administrado está obligado a actualizar su IGA dentro de un plazo de tres (3) meses de emitida la Resolución.





Cabe mencionar que, mediante la Resolución Directoral N° 00008-2022-PRODUCE/DGA, se declaró que las Resoluciones Directorales N° 054, 017, 067, 097, 085, 096, 078, 074, 092 y 062-2020-PRODUCE-DGA, mediante las cuales se ADECUARON las autorizaciones de REPOBLAMIENTO que fueran otorgadas en el marco de la Ley N° 27460 y su Reglamento –hoy derogadas- a lo dispuesto en la Ley General de Acuicultura y su Reglamento; HAN QUEDADO SIN EFECTO, -en lo correspondiente a la categoría productiva AMYGE-, considerando que mediante la Resolución Regional N° 99-2022/GOBIERNO Regional de Piura – DRP-DR y atendiendo la solicitud de las asociaciones han sido trasladadas a la categoría productiva AMYPE.

Sobre lo señalado por la DIREPRO en sus Resoluciones Directorales entorno a la vigencia de la DIA

La DIREPRO señala en los considerandos de las Resoluciones Directorales Regionales de cambios de categorías productivas de AMYGE a AMYPE que, en tanto se apruebe el EIASd, “el administrado tiene vigente la DIA otorgada por la DIREPRO-Piura”.

Al respecto, el artículo 12 de la Ley N° 27446, establece lo siguiente:

“Artículo 12.- Resolución de Certificación Ambiental o expedición del Informe Ambiental

12.1 Culminada la evaluación de los estudios ambientales de los proyectos de inversión, se elabora un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad, indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada correspondiente. La resolución que aprueba el Estudio Ambiental constituye la Certificación Ambiental, que declara la viabilidad ambiental del proyecto propuesto en su integridad, la cual se otorga sin perjuicio de las autorizaciones, permisos, licencias y otros requerimientos que el titular requiera para su ejecución.

12.2 La Certificación Ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco (05) años el titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión.”

En esa misma línea, el artículo 32 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, establece lo siguiente:

“Artículo 32.- Pérdida de la vigencia de la certificación ambiental

La Certificación Ambiental pierde vigencia si dentro del plazo máximo de cinco (05) años posteriores a su aprobación, el titular del proyecto bajo el ámbito de los subsectores pesca y acuicultura no inicia las obras para la ejecución del proyecto.”

En ese contexto, lo precisado por la DIREPRO en la Directoral Regional N° 99-2022/GOBIERNO Regional de Piura – DRP-DR, respecto a que “en tanto se apruebe el EIASd el administrado tiene vigente la DIA otorgada por la DIREPRO-Piura”, es coherente con la normativa del SEIA antes mencionada, toda vez que dichos administrados contaron con una certificación ambiental para sus actividades.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que la DIREPRO aprobó una DIA a dichos titulares cuando su capacidad productiva alcanzaba las 150 toneladas brutas anuales, mas no la nueva categorización establecida en el Decreto Supremo N° 015-2024-PRODUCE, el cual establece que para los moluscos bivalvos de la familia Pectinidae, la producción anual de la AMYGE es mayor a las 1210 toneladas brutas anuales.





En ese contexto, independientemente de que el administrado solicite la modificación de su categoría productiva de AMYGE a AMYPE, el hecho de que el titular acuícola prevea incrementar la capacidad productiva declarada en su IGA implica necesariamente una modificación del proyecto, por lo que el titular tendría que solicitar, previo al incremento de la capacidad productiva, la modificación del IGA, conforme lo previsto en el Título IV del RGAPA; no obstante, si dichos cambios fueron ejecutados sin pasar por un proceso evaluación previa, no correspondería regularizar sus componentes a través de un procedimiento de modificación, sino a través de un procedimiento de naturaleza correctiva, conforme lo prevé la Ley N° 28611.

Sobre la vigencia de los EIAsd y EIAsd colectivos

En línea con señalado en los párrafos que anteceden, los actos administrativos emitidos por la DGAAMPA del PRODUCE se mantienen firmes, al no haber sido impugnados dentro del plazo y en la forma establecida. Ello guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley N° 27444. Por ende, al tratarse de actividades en curso, es decir, que han iniciado su ejecución, los IGAs siguen vigentes y son de obligatorio cumplimiento, por lo que están sujetos a supervisión y fiscalización ambiental.



En ese sentido, se debe tener en cuenta que el RGAPA y la Ley N° 27446 y su Reglamento, establecen dos (2) mecanismos mediante los cuales se pueden optimizar y/o modificar el contenido del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado: i) a través de la modificación, conforme al artículo 40 y 43 del RGAPA, y/o ii) a través de la actualización, conforme al artículo 48 del RGAPA, para optimizar las medidas contenidas en la Estrategia de Manejo Ambiental de los IGA.

Ambos mecanismos son de carácter preventivo, mediante los cuales no se pueden regularizar, adecuar o incorporar componentes, actividades, procesos, acciones u otros implementados, que no se encuentren dentro de los alcances y/o contenidos del Estudio Ambiental o instrumento de gestión ambiental aprobado o en sus modificaciones.

En este contexto, los titulares acuícolas con un Estudio Ambiental aprobado, ya sea por la DIREPRO o por el PRODUCE, que prevean modificar su actividad, deben gestionar una modificación del IGA. Por otro lado, aquellos que hayan realizado cambios a su actividad acuícola sin una evaluación ambiental previa, deben someterse a un procedimiento de evaluación ambiental del tipo correctivo.

A. Sobre el estado situacional de los IGAs colectivos

Entre los años 2022 y 2024, se han aprobado un total de 9 IGAs colectivos, de los cuales 2 fueron aprobados en el año 2024 (Asociación Puerto Risco y Asociación Virgen de Fátima-Sechura). Este número refleja la existencia de un importante número de actividades acuícolas comprendido en un IGA colectivo, lo que subraya la necesidad de clarificar el proceso de adecuación ambiental ante la modificación de las categorías productivas.

Las Resoluciones Directorales de la DIREPRO, han modificado las categorías productivas de AMYGE a AMYPE de 9 titulares acuícolas que formaban parte de los IGAs colectivos aprobados por el PRODUCE. En el siguiente cuadro se presenta la lista de EIAsd colectivos aprobados por PRODUCE que podrían tener dificultades en el cumplimiento de sus compromisos ambientales.

Tabla N° 11. Estado actual de los EIAsd Colectivos

Resolución Directoral del PRODUCE	N° de titulares comprendidos en el IGA	Titulares AMYGE	Titulares que pasaron a AMYPE	Problemática entorno a los compromisos ambientales del IGA colectivo
R.D. N° 00069-2022-PRODUCE/DGAAMPA	21	21	0	No
R.D. N° 00081-2022-PRODUCE/DGAAMPA	19	18	1	Si
R.D. N° 00087-2022-PRODUCE/DGAAMPA	16	13	3	Si
R.D. N° 00092-2022-PRODUCE/DGAAMPA	6	4	2	Si
R.D. N° 00122-2022-PRODUCE/DGAAMPA	13	12	1	Si
R.D. N° 00146-2022-PRODUCE/DGAAMPA	4	4	0	No
R.D. N° 00040-2023-PRODUCE/DGAAMPA	2	2	0	No
R.D. N° 00101-2024-PRODUCE/DGAAMPA	6	4	2	Si
R.D. N° 00105-2024-PRODUCE/DGAAMPA	2	0	0	No

Fuente: DGAAMPA, 2025

Al respecto, en línea con lo señalado en los párrafos anteriores, los IGAs colectivos aprobados por el PRODUCE se mantienen firmes y vigentes y son materia de supervisión y fiscalización ambiental, por lo que, el cambio de categoría productiva sin reglas ambientales claras puede conllevar a que: i) los titulares acuícolas incumplan sus compromisos colectivos asumidos, afectando la seguridad jurídica de sus títulos habilitantes y ii) que los titulares que se mantienen como AMYGE en los IGAs colectivos se vean perjudicados económicamente al asumir íntegramente los costos que implica el cumplimiento de los compromisos ambientales.

En ese contexto, se debe aclarar también las siguientes consideraciones:

- Los estudios ambientales, como la DIA o el EIAsd, aplican únicamente a nuevos proyectos antes de su ejecución.
- Las modificaciones al proyecto que se hagan en un concesión o área productiva deben ser evaluadas en la oportunidad de la modificación del Estudio Ambiental. Si la modificación se ejecuta sin pasar por dicha evaluación, no corresponde tramitar un nuevo Estudio Ambiental (DIA o EIAsd), sino un instrumento de naturaleza correctiva, como el PAMA.
- No existe una vía legal para dejar sin efecto un acto administrativo que apruebe un IGA. Las certificaciones ambientales emitidas por PRODUCE son actos administrativos firmes y no pueden ser revocadas, suspendidas ni canceladas, salvo por decisiones judiciales o mediante impugnación conforme a la ley (artículo 212 de la Ley N° 27444).
- Los titulares deben continuar cumpliendo con los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión, que son sujetos a fiscalización y supervisión ambiental, conforme al artículo 8 del RGAPA.

Teniendo en consideración lo antes expuesto, es necesario proporcionar mayor claridad; así como brindar predictibilidad a los acuicultores, asegurando la



continuidad de sus actividades mientras se cumplen con las regulaciones ambientales necesarias. La transición a estudios ambientales individuales debe realizarse de manera ordenada y conforme a las disposiciones legales vigentes, garantizando la sostenibilidad de la actividad acuícola y el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos.

Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo

Necesidad:

La gestión ambiental en el subsector pesca y el subsector acuicultura es un aspecto crítico para garantizar la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos y la protección del medio ambiente; sin embargo, la normativa vigente, en particular el RGAPA, presenta múltiples deficiencias que requieren atención urgente. Una de las principales necesidades es la clarificación de las disposiciones normativas que actualmente generan ambigüedades y confusiones entre los titulares de actividades acuícolas y pesqueras.



En la práctica, muchas actividades que no generan impactos ambientales significativos se ven sujetas a procedimientos engorrosos y prolongados, lo que resulta en retrasos en la ejecución de proyectos y, en consecuencia, en la inversión en el sector. Por ejemplo, el artículo 47 del RGAPA establece un listado taxativo de acciones que no requieren modificación del Estudio Ambiental; sin embargo, la falta de flexibilidad en este artículo ha llevado a situaciones en las que los titulares deben solicitar modificaciones innecesarias para actividades que, bajo un análisis técnico, no representan un riesgo ambiental adicional. Esto no solo incrementa los costos operativos, sino que también disminuye la competitividad del sector y afecta la confianza de los inversores.



Además, la capacidad de respuesta ante emergencias es otro aspecto crítico que pone de manifiesto la necesidad de modificación del RGAPA. La normativa actual no contempla procedimientos expeditos que permitan a los titulares actuar rápidamente en situaciones de riesgo, lo que podría comprometer tanto la salud pública como la seguridad ambiental. Esto es especialmente preocupante en un contexto donde eventos imprevistos, como el deterioro de infraestructuras o cambios en las condiciones ambientales, pueden requerir intervenciones inmediatas. La falta de un marco normativo que facilite estas acciones crea un vacío que podría tener consecuencias graves, subrayando la urgencia de revisar y adaptar el RGAPA a las realidades operativas del sector.

La ineficiencia en los procedimientos de evaluación y fiscalización ambiental en el subsector pesca y el subsector acuicultura no solo afecta a los titulares, sino que también tiene repercusiones más amplias en la sostenibilidad del ambiente y el bienestar económico del país. La falta de predictibilidad normativa, como se menciona en el texto, ha llevado a un estancamiento en los procesos de evaluación, donde un número considerable de instrumentos de gestión ambiental permanece sin atención. Según los datos, hay 141 registros pendientes de evaluación, muchos de los cuales tienen plazos vencidos. Esta situación crea un ambiente de incertidumbre que puede desalentar la inversión y la innovación en el sector, limitando así el potencial de desarrollo económico.

La necesidad de reformar el RGAPA se hace evidente no solo para optimizar la gestión ambiental, sino también para asegurar que el sector pueda cumplir con los estándares internacionales y responder a las exigencias de un mercado cada vez más competitivo. Un marco normativo claro y eficiente no solo facilitaría el

cumplimiento de las obligaciones ambientales, sino que también podría servir como un atractivo para la inversión extranjera, lo cual es fundamental para el crecimiento del sector.

En resumen, la necesidad de modificar el RGAPA radica en la urgente necesidad de abordar las deficiencias existentes en la normativa, que obstaculizan la gestión ambiental efectiva, la competitividad del sector y la capacidad de respuesta ante emergencias. La implementación de cambios que clarifiquen los procedimientos y faciliten la gestión sostenible de los recursos no solo beneficiará a los titulares de actividades pesqueras y acuícolas, sino que también contribuirá a la protección del medio ambiente y al desarrollo económico del país.

Viabilidad:

La viabilidad de modificar el RGAPA se sustenta en varios factores clave que configuran un marco propicio para la implementación de cambios significativos en la normativa. Primero, el contexto legal actual ofrece una base sobre la cual construir mejoras. La legislación ambiental ha evolucionado en estos últimos 5 años, reconociendo la importancia optimizar los procesos ambientales por lo que es necesario adaptar las regulaciones emitidas por el MINAM en el RGAPA.



La modificación del RGAPA recoge diversas peticiones de los actores relevantes dentro del sector. Organizaciones como la Sociedad Nacional de Acuicultura y la Sociedad Nacional de Pesquería han manifestado la problemática frente a las disposiciones ambientales que requieren adaptarse a la realidad actual. Este respaldo es crucial, ya que la participación activa de los titulares de actividades pesqueras y acuícolas no solo facilita la identificación de los problemas existentes, sino que también fomenta un sentido de propiedad y compromiso con las soluciones propuestas. La inclusión de estos actores en el proceso de reforma asegura que las modificaciones sean prácticas y alineadas con las realidades operativas del sector.



La viabilidad de modificar el RGAPA radica en la posibilidad de crear sinergias entre la normativa y las prácticas del sector. La identificación de áreas donde la legislación actual se encuentra desactualizada o resulta ineficaz ofrece una oportunidad única para diseñar un marco que no solo responda a las necesidades inmediatas de los titulares, sino que también promueva una gestión ambiental proactiva y eficaz.

El establecimiento de procedimientos claros y simplificados para la evaluación ambiental, la fiscalización y la respuesta a emergencias es fundamental para lograr este objetivo. La integración de mecanismos que permitan la adaptación de los IGA y la flexibilidad para implementar acciones sin la necesidad de trámites excesivos contribuirán a una gestión más eficiente. Además, el desarrollo de un sistema de monitoreo y evaluación que permita ajustar la normativa en función de la realidad del sector y los resultados obtenidos será clave para asegurar su efectividad a largo plazo.

Oportunidad:

La modificación del RGAPA se presenta como una oportunidad crucial para actualizar y modernizar un marco normativo que actualmente limita la capacidad de respuesta de los titulares ante situaciones que no generan impactos ambientales significativos. La identificación de actividades que, a pesar de no estar contempladas en el artículo 47 del RGAPA, requieren modificaciones en los

IGA, destaca la necesidad de optimizar la normativa. Al incluir un listado más amplio de acciones que los titulares pueden llevar a cabo sin requerir una modificación formal, se facilita la operatividad y se promueve la eficiencia en la gestión ambiental.

Adicionalmente, la urgencia de atender situaciones de emergencia es otro punto clave en esta oportunidad de cambio. La falta de procedimientos expeditos para actuar en casos de riesgo para la salud y la vida de las personas impide que los titulares implementen de manera oportuna medidas preventivas. Modificar el RGAPA para permitir una respuesta rápida y eficaz ante situaciones de peligro no solo contribuiría a la seguridad ambiental, sino que también protegería y brindaría seguridad jurídica a los titulares, evitando pérdidas significativas ante eventos imprevistos.

Otra dimensión importante de esta oportunidad es la posibilidad de integrar los IGAs. La falta de previsión para que los titulares puedan unificar sus IGAs en espacios geográficos compartidos genera incertidumbre y dificultad en la gestión. La propuesta de modificar la normativa para permitir la integración de IGAs no solo optimizaría la gestión ambiental, sino que también aseguraría que todos los compromisos asumidos sean coherentes y alineados con los objetivos de sostenibilidad y desarrollo responsable.



Por último, la claridad y precisión en los requisitos para la evaluación y clasificación de proyectos es fundamental para mejorar la predictibilidad y eficiencia del proceso administrativo. La inclusión de mecanismos que aclaren los requisitos y la simplificación de los trámites para actividades que no generan impactos ambientales significativos, contribuirán a reducir los retrasos en la evaluación ambiental. Este enfoque no solo facilitará la implementación de proyectos, sino que también fomentará un ambiente de confianza entre los titulares y las autoridades, promoviendo una cultura de cumplimiento y responsabilidad ambiental. En conjunto, estas modificaciones no solo modernizarían el RGAPA, sino que también asegurarían una gestión más efectiva y sostenible de los recursos acuáticos del país.



En este contexto, la modificación del RGAPA no implica la creación de nuevas reglas, sino la precisión de disposiciones vigentes que otorguen claridad y predictibilidad a los procedimientos administrativos.

Mecanismos alternativos para solucionar el problema

Habiéndose desarrollado el problema público y el objetivo que se desea alcanzar, a continuación, se realizará el análisis de las posibles opciones para alcanzar el objetivo propuesto.

La **primera opción** es mantener el **statu quo**, es decir, no implementar cambios y continuar con el escenario actual conforme lo establecido en el RGAPA, implica continuar aplicando disposiciones que no se condicen con la realidad sectorial de la pesca y acuicultura.

La decisión de no establecer ninguna mejora regulatoria implica conservar el estado actual de las cosas, lo que conlleva varias consecuencias negativas: i) los titulares continuaran ejecutando sus actividades bajo situaciones no predictibles, debiendo modificar su IGA, el cual demora aproximadamente 6 meses, previo a la ejecución de acciones puntuales cuyas implicancias con el entorno son casi nulas, ii) los titulares no podrán ejecutar acciones inmediatas para atender situaciones

de contingencia o emergencias ambientales, iii) los titulares estarán imposibilitados de adecuar sus actividades o componentes en curso iniciados o ejecutados sin la viabilidad ambiental, iv) la ambigüedad en las obligaciones podría dar lugar a conflictos legales entre los titulares y las autoridades reguladoras, creando un clima de incertidumbre y desconfianza que puede afectar la operatividad del sector, entre otros.

La **segunda opción** es adoptar un enfoque regulatorio que busque resolver la problemática y las causas identificadas, optimizando las disposiciones actualmente establecidas a fin de brindar predictibilidad a los administrados respecto a los requisitos y condiciones para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental, su modificación o actualización, en concordancia con las disposiciones emitidas por el MINAM a través de la Ley N° 27446 y su Reglamento y demás disposiciones como el Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM, alineado a fortalecer la gobernanza ambiental que genere confianza en las inversiones y promueve la competitividad de la industria pesquera y acuícola a largo plazo

Análisis de la propuesta normativa

Conforme a lo antes señalado, la propuesta normativa plantea las siguientes modificaciones, las cuales buscaron dotar mayor claridad al RGAPA, con la finalidad de brindar predictibilidad a los titulares de las actividades de pesca y acuicultura y así, facilitar el cumplimiento de dichas disposiciones normativas, lo que promoverá la gestión ambiental en los administrados y prevendrá posibles infracciones ambientales:

Tabla N° 12: Análisis de la propuesta normativa

Detalle del proyecto normativo	Comentarios
Artículo 1.- Objeto El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar e incorporar artículos al Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE.	En el artículo 1 se precisa el objeto del Decreto Supremo, a fin de modificar e incorporar artículos al Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE.
Artículo 2.- Modificación de los artículos 11, 19, 23, 24, 40, 43, 47 y 48, el literal a) del artículo 50, el literal a) del artículo 57 y los artículos 62 y 71 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE Modificar los artículos 11, 19, 23, 24, 40, 43, 47 y 48, el literal a) del artículo 50, el literal a) del artículo 57 y los artículos 62 y 71 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, en los siguientes términos: Artículo 11.- Gestión ambiental en las actividades pesqueras y acuícolas <i>11.1 El Ministerio de la Producción promueve la gestión ambiental en las actividades no sujetas al SEIA, incluyendo la pesca artesanal.</i>	La presente norma busca optimizar la gestión operativa de los EIP, al permitir el traslado de equipos y máquinas sin la necesidad de modificar el IGA, bajo ninguna modalidad, siempre que no se incremente la capacidad operativa del EIP que recibe el equipo o la máquina. 1. Condiciones para el Traslado de Equipos y Maquinarias • Solo aplica a titulares con un IGA aprobado. • Se pueden trasladar equipos y maquinarias en tierra, pero no aquellos que estén vinculados con la prevención, minimización o control de impactos ambientales, ni los que estén en cuerpos de agua. • No debe involucrar la generación de nuevos impactos o el incremento de los impactos ambientales evaluados. • No debe involucrar la modificación de los compromisos ambientales asumidos por ambos EIP. • El traslado puede hacerse en calidad de préstamo o resguardo en casos de suspensión temporal, sin modificar el IGA. • No debe haber un aumento en la capacidad operativa del EIP receptor ni modificaciones en los compromisos ambientales asumidos por ambas plantas.



Detalle del proyecto normativo	Comentarios
<i>11.2. El titular que cuente con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado puede trasladar sus equipos y maquinas en tierra, que no estén vinculados con la prevención, minimización y control de impactos ambientales, a otro Establecimiento Industrial Pesquero (EIP), en calidad de préstamo o resguardo en casos de suspensión temporal, sin necesidad de tramitar una modificación de su Instrumento de Gestión Ambiental, siempre que ello no implique un incremento de la capacidad de la planta receptora, la generación de nuevos impactos o el incremento de los impactos ambientales evaluados, ni la modificación de los compromisos ambientales asumidos por ambos EIP.</i> <i>11.3 Ambos titulares implementan las medidas de manejo ambiental contempladas en sus Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados para cada EIP, para el desmantelamiento e instalación de los equipos y maquinarias, su operación y mantenimiento, y cumplen con las disposiciones correspondientes para el traslado conforme a las normas vigentes, sin perjuicio de los permisos, autorizaciones u otros títulos habilitantes, que se requieran gestionar para su ejecución.</i> <i>11.4 En caso de que el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado no contemple una evaluación ambiental relacionada con la instalación y desmantelamiento de dichos equipos y maquinarias u otros que sean necesarios, el titular debe prever dichas actividades en su Instrumento de Gestión Ambiental antes de ejecutarlas, a través de un procedimiento de modificación.</i> <i>11.5 En el caso del resguardo de equipos en casos de suspensión temporal, estos se ejecutan sin perjuicio de la presentación del informe de la situación ambiental, a que se refiere el numeral 8.5 del artículo 8 del presente Reglamento."</i>	2. Disposiciones para los Titulares (ambos EIP) • Ambos EIP deben implementar las medidas de manejo ambiental establecidas en sus IGAs aprobados por la autoridad competente para: - Desmantelamiento, instalación, operación y mantenimiento de los equipos trasladados, entre otros que correspondan. - Cumplir con normativas vigentes de traslado de equipos. - Gestionar permisos o autorizaciones necesarias, en caso corresponda. 3. Resguardo de Equipos por Suspensión Temporal: Los titulares pueden almacenar sus equipos en otro EIP en caso de suspensión temporal de actividades; sin perjuicio de ello, deben presentar el informe de situación ambiental según el numeral 8.5 del artículo 8 del RGAPA. 4. Si el IGA aprobado no considera la instalación o desmantelamiento de los equipos a trasladar, el titular debe modificar su IGA antes de ejecutar el traslado, conforme a las disposiciones previstas en el Título IV del RGAPA. Es importante resaltar que esta propuesta no exime a los titulares de sus obligaciones ambientales; más bien, promueve una gestión ambiental eficiente sin comprometer la calidad ambiental. Además, garantiza que las actividades se mantengan bajo control y dentro de las condiciones establecidas por los IGAs aprobados.
"Artículo 19.- Solicitud de clasificación de los proyectos de inversión 19.1 El Titular debe acompañar a su solicitud de clasificación los siguientes requisitos: a) Solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 113 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, además de los datos del representante legal	La presente norma busca esclarecer los requisitos para el procedimiento de clasificación de proyectos de inversión, asegurando que la solicitud se acompañe de la documentación necesaria para acreditar la condición legal del terreno, incluyendo la calidad de poseedor u otra figura jurídica no registrada en SUNARP o derecho de propiedad. Cabe mencionar que, la documentación que presente el administrado, debe estar destinada a acreditar que cuenta con un derecho legítimo que lo faculte a desarrollar el proyecto y permitirá verificar la información de quien tiene derechos sobre el predio donde se va a ejecutar el proyecto.

Detalle del proyecto normativo	Comentarios
y del terreno registrados en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), tales como: zona registral, número de partida y asiento del predio, y en caso de bienes no registrados en la SUNARP, presenta documentación que acredite la condición legal del terreno o el derecho de propiedad. b) Un (1) ejemplar impreso y uno (1) en formato digital de la EVAP, la cual debe contener, como mínimo, lo establecido en el Anexo VI del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, la propuesta de clasificación y la propuesta de Términos de Referencia del Estudio Ambiental, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura. 19.2 La categorización de los Estudios Ambientales se rige por los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. 19.3 Para la Categoría I, el documento de la EVAP constituye la DIA, la cual, de ser el caso, es aprobada por la Autoridad Competente, emitiéndose la certificación ambiental correspondiente. 19.4 En caso el proyecto se superponga a áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento y/o áreas de conservación regional, la autoridad competente verifica que cuente con la opinión técnica de compatibilidad emitida por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP)."	Al respecto, se ha evidenciado que en proyectos ubicados sobre territorios públicos o que tienen componentes ubicados sobre el mar (como emisarios, muelles, u otros), no es posible dar cumplimiento a dicho requisito; por lo que resulta necesario aclarar dicho extremo de la norma, habilitando la presentación de otros documentos que permitan verificar la condición legal del terreno o el derecho de propiedad. Se añade como condición que la autoridad competente verifique durante la evaluación ambiental, que el proyecto cuente con la opinión técnica de compatibilidad emitida por el SERNANP, el cual se encuentra regulado en el artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, y modificado mediante el Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, Decreto Supremo que aprueba modificación del artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG.
"Artículo 23.- Obligatoriedad de contar con certificación ambiental y causales de improcedencia 23.1 Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera que pretenda desarrollar un proyecto de inversión en el ámbito de los subsectores pesca y acuicultura, susceptible de generar impactos ambientales negativos significativos, debe presentar a la autoridad competente el Estudio Ambiental, a fin de obtener la Certificación Ambiental, de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento. 23.2 La Autoridad Competente no puede aprobar, autorizar o habilitar la ejecución	La presente norma busca facilitar la atención de situaciones donde exista el riesgo de causar un daño a la salud y la vida de las personas. De esta manera, se permite que los titulares tomen acción inmediata ante situaciones de peligro para el ambiente, en virtud al principio precautorio previsto en la Ley General del Ambiente, el cual indica en su Artículo VII del Título Preliminar, que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente. Las comunicaciones se realizan para que las autoridades tomen conocimiento y realicen las actividades de acompañamiento correspondientes en el marco de sus competencias.





Detalle del proyecto normativo	Comentarios
de proyectos de inversión vinculados a los subsectores pesca y acuicultura, si no se cuenta con la certificación ambiental respectiva exigida conforme a la normativa vigente. 23.3 Si durante el procedimiento de evaluación del Estudio Ambiental o de su modificatoria, se verifica por la Autoridad Competente o por el ente fiscalizador la ejecución de obras o el desarrollo parcial o total de algún componente descrito en el proyecto, se declara inmediatamente la improcedencia del trámite de evaluación y se informa a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental para que lleve a cabo las acciones que estime convenientes en el marco de su competencia. 23.4 Cuando por razones de una emergencia ambiental sea necesario ejecutar actividades no previstas en los Planes de Contingencia aprobados, tal ejecución de actividades no requiere cumplir con el trámite previo de evaluación ambiental. La ejecución de dichas actividades es comunicada a la Autoridad Competente, a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. Asimismo, el titular comunica la emergencia ambiental ocurrida a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI) y al SERNANP en los casos que corresponda. El Titular debe incluir las actividades ejecutadas no previstas en el Plan de Contingencia en la próxima modificación o actualización del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario que solicite ante la Autoridad Competente."	Adicionalmente, la propuesta precisa que el titular debe incluir las actividades que haya realizado bajo esta disposición en la próxima modificación o actualización de su Estudio Ambiental o IGA complementario. Esto permitirá asegurar la atención de situaciones de peligro similares en el futuro de acuerdo con lo aprobado por la autoridad competente, ya que el numeral 23.4 del artículo 23 del RGAPA regula una situación extraordinaria de emergencia ambiental.
"Artículo 24.- Condiciones y requisitos para la presentación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario" 24.1 Para la solicitud de evaluación de un Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, el titular debe presentar los siguientes requisitos: a. Solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 113 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, además de los datos del representante legal y los datos registrados en SUNARP tales como: zona registral, número de partida y asiento del predio, y en caso de bienes no registrados en la SUNARP, presenta documentación que acredite la condición legal del terreno o el derecho de propiedad; en el caso de otorgamiento de concesiones acuícolas, se debe indicar el número del documento que	La presente norma busca establecer requisitos claros para el procedimiento de evaluación del IGA, asegurando que la solicitud contenga la documentación necesaria para acreditar la condición legal del terreno, incluyendo la calidad de posesionario u otra figura jurídica no registrada en SUNARP o derecho de propiedad. Al respecto, se ha evidenciado que en proyectos ubicados sobre territorios públicos o que tienen componentes ubicados sobre el mar (como emisarios, muelles, u otros), no es posible dar cumplimiento a dicho requisito; por lo que resulta necesario aclarar dicho extremo de la norma, habilitando la presentación de otros documentos que permitan verificar la condición legal del terreno o el derecho de propiedad. Esta medida optimizará el procedimiento administrativo dando claridad respecto a los requisitos establecidos en la normativa vigente. Se añade como condición que la autoridad competente verifique que el proyecto cuente con la opinión técnica de compatibilidad emitida por el SERNANP, el cual se encuentra regulado en el artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, modificado mediante el Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM.

Detalle del proyecto normativo	Comentarios
otorga la Reserva del Área Acuática y fecha de emisión. b. Un (1) ejemplar impreso y uno (1) en formato digital del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura. 24.2 En caso el proyecto se superponga a áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento y/o áreas de conservación regional, la autoridad competente verifica que cuente con la opinión técnica de compatibilidad emitida por el SERNANP. 24.3 La autoridad competente verifica en la etapa de admisibilidad, que el Instrumento de Gestión Ambiental contenga todos sus capítulos conforme a la estructura de los Términos de Referencia correspondientes y, en el caso de los Estudios Ambientales, que el proyecto haya sido clasificado anticipadamente, o en su defecto, cuente con una clasificación otorgada por la autoridad competente."	Además, el último párrafo propuesto se enmarca en el 51.2 del artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, modificado mediante el Decreto Supremo N° 004-2024-MINAM. Asimismo, en marco a los artículos 18 y 21 del RGAPA, se establece como condición que la autoridad competente verifique, en la etapa de admisibilidad, que el proyecto se encuentre clasificado anticipadamente, o en su defecto, cuente con una clasificación otorgada por la autoridad competente, de lo contrario, no se admite a trámite. Esto permite al administrado y a la autoridad competente identificar oportunamente el procedimiento aplicable.
<i>"Artículo 40.- Modificación del Estudio Ambiental</i> 40.1 El titular debe solicitar la aprobación de la modificación del Estudio Ambiental cuando la modificación de su proyecto de inversión con Certificación Ambiental vigente prevea la generación de impactos ambientales negativos significativos, considerando aspectos tales como la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto, entre otros; dichas modificaciones se deben evaluar a través del procedimiento para la modificación del Estudio Ambiental. Se entiende como casos de modificación el incremento de capacidad de producción, traslado de capacidades, entre otros, según corresponda. 40.2 El titular de las actividades pesqueras y acuícolas se encuentra obligado a modificar su Estudio Ambiental en los siguientes supuestos: 1. Cuando el o los componentes propuestos en la modificatoria se ubiquen en: a) Cuerpos de agua, cabeceras de cuenca, bofedales, humedales, manantiales o puquiales, lomas costeras, sitios RAMSAR y	Al respecto, cabe precisar que los numerales 40.1 y 40.2 no van a ser modificados de forma alguna, su texto se mantiene. La presente norma añade disposiciones para permitir la integración de instrumentos de gestión ambiental a través de una Modificación del Estudio Ambiental (modificación significativa), en atención a la naturaleza de las actividades acuícolas, las cuales suelen desarrollarse en un mismo espacio geográfico o área de producción acuícola (colindantes o adyacentes). Con la finalidad de asegurar la correcta gestión de los impactos ambientales, esta integración se encuentra condicionada a que: - No se incrementen la significancia de los impactos negativos previstos, es decir si se cuenta con impactos ambientales leves, su integración debe continuar generando impactos leves, de lo contrario, en caso la integración genere impactos moderados o altos, corresponderá gestionar un nuevo Estudio Ambiental en el marco de las normas del SEIA. - La evaluación se deberá realizar bajo un enfoque de complementariedad e integralidad. La modificación debe incorporar los compromisos y obligaciones asumidos por el titular en los instrumentos de gestión ambiental existentes, incluidas las actualizaciones o modificaciones previas.



Detalle del proyecto normativo	Comentarios
otras áreas biológicamente sensibles, cuyo impacto directo no hubiera sido considerado en el Estudio Ambiental aprobado. b) Bosques en tierras de protección, bosques primarios o bosques montanos no contemplados en el Estudio Ambiental aprobado. c) Áreas Naturales Protegidas y/o sus Zonas de Amortiguamiento, así como Áreas de Conservación Regional no contempladas en el Estudio Ambiental aprobado. d) Áreas con presencia de pueblos indígenas u originarios o en Reservas de Pueblos Indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial no contempladas en el Estudio Ambiental aprobado. e) Zonas declaradas de acuerdo a la normativa vigente como de Emergencia Ambiental o de Protección Ambiental o que se hayan declarado en estado de alerta por contaminación. f) Áreas que constituyan Patrimonio Cultural de la Nación. g) Otras áreas vulnerables, de acuerdo a la normativa vigente. 2. Cuando como resultado de la modificación se presenten: a) Cambios en los compromisos sociales y ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado. b) Generación y/o manejo de nuevas sustancias peligrosas y/o generación de nuevos residuos peligrosos. Cuando la significancia de los impactos ambientales identificados como producto de la modificación motive el cambio de categoría del Estudio Ambiental aprobado, se requiere la presentación de un nuevo estudio. 40.3. En caso un titular de la actividad acuícola cuente con más de un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, para sus concesiones o autorizaciones ubicadas en un mismo espacio geográfico o área de producción acuícola, puede solicitar la integración de los compromisos y obligaciones asumidas en cada uno de dichos instrumentos, a través del procedimiento de modificación para impactos ambientales negativos significativos, siempre que esta integración no implique un cambio en la significancia de los impactos ambientales, lo cual implica un cambio de la categoría del Estudio Ambiental. La modificación recoge los compromisos y obligaciones asumidos por el titular en sus distintos Instrumentos de Gestión Ambiental en una matriz consolidada, así como sus modificaciones o actualizaciones, bajo un enfoque de	El trámite de modificación se realiza tomando como base, en orden prelativo, lo siguiente: 1. El Estudio Ambiental de mayor categoría (un EIASd tiene prioridad sobre un DIA). 2. El Estudio Ambiental más antiguo, en caso de tener la misma categoría. Cabe mencionar que, en caso se cuente con un PAMA, se prioriza el IGA preventivo. Además, se aclara que la modificación no comprende la regularización de componentes ejecutados sin una evaluación ambiental previa.



Detalle del proyecto normativo	Comentarios
complementariedad e integralidad. La modificación se tramita en el siguiente orden de prelación: i) el Estudio Ambiental de mayor categoría y ii) el Estudio Ambiental de mayor antigüedad. 40.4 La modificación no comprende la regularización, adecuación o incorporación de componentes, actividades, procesos, acciones u otros implementados, que no se encuentren dentro de los alcances y/o contenidos del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental aprobado o en sus modificaciones."	
"Artículo 43.- Modificación para impactos ambientales negativos no significativos 43.1 Cuando el titular de una actividad pesquera o acuícola, que cuente con Estudio Ambiental o PAMA aprobado, decida modificar componentes auxiliares o principales, sistemas o hacer ampliaciones, mejoras tecnológicas u otros que no generen impactos negativos significativos ni modifique el área de influencia aprobada, le corresponde presentar la modificación para impactos negativos no significativos, sustentando estar en dichos supuestos. 43.2 La solicitud debe ser presentada por el Titular a la Autoridad Competente que corresponda, antes de la ejecución de las referidas acciones, a efectos de incorporar en el Estudio Ambiental o PAMA las modificaciones que correspondan. 43.3 En los casos en que el titular prevea únicamente la modificación del programa de monitoreo, esta puede ser solicitada a través de una modificación de impactos ambientales no significativos, para lo cual no se requiere la ejecución de un mecanismo de participación ciudadana y puede ser elaborado por una persona natural o jurídica autorizada."	La presente norma busca precisar la redacción del artículo 43 del RGAPA con la finalidad de otorgar mayor certeza en los supuestos de aplicación de la "Modificación para impactos ambientales negativos no significativos". En ese sentido, es necesario señalar que, con la precisión realizada, este tipo de modificación ya no se encuentra asociado únicamente a componentes auxiliares, ya que las condiciones para aplicar este supuesto son: (i) que el proyecto cuente con un IGA aprobado y (ii) no genere impactos ambientales negativos significativos. Por otro lado, sobre el supuesto previsto en el numeral 43.3, la normativa actual exige la ejecución de mecanismos de participación ciudadana para este tipo de modificaciones, lo cual genera demoras en la implementación de las optimizaciones en los planes de manejo ambiental, como es el caso del PAMA, el cual no tiene una vinculación directa con el componente social. Al respecto, el proyecto normativo viabiliza la modificación del programa de monitoreo ambiental a través de un procedimiento simplificado donde no se requiera la ejecución de mecanismos de participación ciudadana y que su elaboración pueda estar a cargo de una persona natural inscrita en el Registro de consultoras ambientales. Cabe señalar que, al proponer que esta modificación sea elaborada por una consultora ambiental como persona natural o jurídica inscrita en el Registro de Consultoras Ambientales, que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del RGAPA, se asegura que el proceso mantenga un nivel técnico adecuado y cumpla con los estándares exigidos por la normativa vigente. Además, dicha solicitud se sujeta a un proceso de evaluación ambiental por parte de la autoridad competente y posteriormente es materia de fiscalización ambiental. Lo anterior, en el caso del EIA-sd y el PAMA, a la fecha, viene siendo presentado sólo por consultoras jurídicas; por lo que, cumpliendo con el rigor técnico en materia ambiental y dada la existencia de personas naturales inscritas en el registro de consultoras citado anteriormente es viable ampliar la oferta técnica para la elaboración del MIANNs, lo que conlleva a optimizar costos.
"Artículo 47.- Acciones que no requieren modificación	Se ha evidenciado que hay acciones que no generan impactos ambientales adicionales a los identificados y evaluados o no implican cambios en los compromisos





Detalle del proyecto normativo	Comentarios
Sin perjuicio de la responsabilidad del titular por los impactos ambientales que pudiera generar su actividad, las siguientes acciones no requieren modificación del estudio ambiental, ni la presentación de una modificación para impactos negativos no significativos, por parte del titular: a) Traslado o cambio de ubicación de maquinaria y equipos estacionarios o flotantes dentro de las áreas de los establecimientos pesqueros o centros de producción acuícola, siempre que se realice dentro del área de influencia directa y no implique cambios en los compromisos asumidos en el Estudio Ambiental o PAMA. b) La renovación de equipos por deterioro u obsolescencia, debiendo implementar los mecanismos de protección o control ambiental que fueran necesarios y que no incrementen la capacidad del proyecto. c) Cambios del sistema de coordenadas de georreferenciación. d) La no instalación u ejecución total o parcial de componentes principales o auxiliares de proceso que no estuvieran asociados a componentes para la prevención, mitigación y control de impactos ambientales negativos o de ser el caso, no implique reducción o flexibilización de compromisos sociales o ambientales asumidos en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental aprobado o en la normativa vigente, o que la ejecución de dichos componentes se encuentren relacionados con los mandatos de la EFA. e) La eliminación de puntos de monitoreo por la no ejecución de la actividad objeto de control, o por eliminación de la fuente. La exención del requerimiento de modificación del Estudio Ambiental o PAMA no comprende la reubicación o eliminación de puntos de control de componentes activos de la operación que requieran ser monitoreados conforme al Estudio Ambiental aprobado o los impactos que se generen. f) La modificación del cronograma de ejecución de componentes principales o auxiliares dentro del área de emplazamiento del proyecto instalado, que no involucre actividades en mar ni se ubique en Áreas Naturales Protegidas, Zonas de Amortiguamiento o Áreas de Conservación Regional y/o humedales, ni impliquen cambios en los plazos de implementación de los sistemas de tratamiento de la actividad productiva, y que no estén asociados a componentes para la prevención, mitigación y control de impactos ambientales negativos, ni afecten	asumidos en los IGAs primigenios. No obstante, al no estar expresamente indicados en el artículo 47 del RGAPA, el titular debe solicitar la modificación del IGA, bajo la modalidad que corresponda, la cual requiere ser elaborada por una consultora ambiental y requiere la ejecución de mecanismos de participación ciudadana. Al respecto, el proyecto normativo busca mejorar la regulación de las acciones exceptuadas de un procedimiento de modificación, con la finalidad de que los administrados ejecuten ciertas acciones puntuales que no tienen mayores implicancias ambientales de manera rápida y oportuna; y, además, se habilita la posibilidad de establecer excepciones adicionales mediante resolución ministerial. No obstante, cabe señalar que el titular tiene la responsabilidad de incluir dichas acciones en el procedimiento administrativo más próximo, actualización o modificación, declarando en sus antecedentes, el acto administrativo con el que realizó la comunicación previa. Además, las acciones de comunicación previa son materia de supervisión y fiscalización ambiental, conforme lo señalado en el artículo 78 del RGAPA. Además, se precisa que cuando la acción propuesta no se encuentre expresamente dentro de los supuestos antes mencionados, es responsabilidad del titular realizar las gestiones que correspondan para solicitar la evaluación del instrumento de gestión ambiental correspondiente de modificación para impactos significativos o no significativos, según corresponda, previo a su ejecución. La autoridad competente no evalúa, aprueba ni otorga conformidad sobre las acciones puestas en conocimiento.

Detalle del proyecto normativo	Comentarios
el cumplimiento de los compromisos asumidos en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado. g) El traslado de equipos y maquinarias en los Establecimientos Industriales Pesqueros que se enmarquen en los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11 del presente Reglamento, dentro del área de emplazamiento de los proyectos instalados, y en caso se ubiquen en Áreas Naturales Protegidas, Zonas de Amortiguamiento o Áreas de Conservación Regional, cuenten con la respectiva opinión de compatibilidad. h) El cambio de los parámetros a monitorear a consecuencia de una modificación de la normativa sobre la materia, bajo los términos y condiciones que establezca la norma modificatoria. i) Otras que el Ministerio de la Producción establezca mediante Resolución Ministerial, previa opinión favorable del MINAM. Dichas acciones deben ser puestas en conocimiento, mediante documento escrito, con carácter de declaración jurada, a la autoridad competente, y de la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental, con una anticipación de quince días hábiles a su implementación. Dichas modificaciones no exceptúan al titular de contar con autorizaciones que pudieran ser emitidas por otras autoridades competentes. Cuando la acción propuesta no se encuentre expresamente dentro de los supuestos antes mencionados, es responsabilidad del titular realizar las gestiones que correspondan para solicitar la evaluación el Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente de modificación para impactos significativos o no significativos, según corresponda, previo a su ejecución. La autoridad competente no evalúa, aprueba ni otorga conformidad sobre las acciones puestas en conocimiento."	
"Artículo 48.- Actualización de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios La actualización es el mecanismo a través del cual se evalúa de manera integral la eficacia del conjunto de planes y medidas contenidos en el Estudio Ambiental aprobado, sobre la base del análisis de los impactos ambientales negativos reales producidos por el proyecto de inversión en ejecución, así como los cambios ocurridos en el entorno del proyecto a través de los reportes de monitoreo, acciones de fiscalización u otra fuente de	Se incorpora dicha precisión a fin de aclarar que la actualización no aplica a los supuestos de modificación de la actividad ni comprende la regularización, adecuación o incorporación de componentes, actividades, procesos, acciones u otros implementados, que no se encuentren dentro de los alcances y/o contenidos del Estudio Ambiental o instrumento de gestión ambiental aprobado o en sus modificaciones.



N. BALBIN



V. ROSAS



Detalle del proyecto normativo	Comentarios
información; a fin de optimizarlos, de ser necesario. La actualización no aplica a los supuestos de modificación de la actividad ni comprende la regularización, adecuación o incorporación de componentes, actividades, procesos, acciones u otros implementados, que no se encuentren dentro de los alcances y/o contenidos del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental aprobado o en sus modificaciones.”	
“Artículo 50.- Requisitos de la solicitud de actualización La solicitud de actualización del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario debe contener los siguientes requisitos: a. Solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 113 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, además de los datos del representante legal y del terreno registrados en la SUNARP tales como: zona registral, número de partida y asiento del predio, y en caso de bienes no registrados en SUNARP, presenta documentación que acredite la condición legal del terreno o el derecho de propiedad. (...)”	La presente norma busca establecer requisitos claros para el procedimiento de evaluación del IGA, asegurando que la solicitud contenga la documentación necesaria para acreditar la condición legal del terreno, incluyendo la calidad de posesionario u otra figura jurídica no registrada en SUNARP, o derecho de propiedad. Al respecto, se ha evidenciado que en proyectos ubicados sobre territorios públicos o que tienen componentes ubicados sobre el mar (como emisarios, muelles, u otros), sobre terrenos comunales u otros, no es posible dar cumplimiento a dicho requisito; por lo que resulta necesario aclarar dicho extremo de la norma, habilitando la presentación de otros documentos que permitan verificar la condición legal del terreno o el derecho de propiedad, según corresponda. Esta medida optimizará el procedimiento administrativo dando claridad respecto a los requisitos establecidos en la normativa vigente.
“Artículo 57.- Requisitos <i>El procedimiento para la aprobación del plan de cierre desarrollado se inicia con la presentación de la solicitud ante la autoridad competente, cumpliendo con los siguientes requisitos:</i> a. Solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 113 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, además de los datos del representante legal y del terreno registrados en la SUNARP tales como: zona registral, número de partida y asiento del predio, y en caso de bienes no registrados en la SUNARP, presenta documentación que acredite la condición legal del terreno o el derecho de propiedad. (...)”	
“Artículo 62.- Requisitos de la solicitud Para la solicitud de evaluación del Programa de Adecuación y Manejo ambiental, el titular debe considerar los siguientes requisitos:	



Detalle del proyecto normativo	Comentarios
a. Solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 113 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, además de los datos del representante legal y del predio registrados en la SUNARP tales como: zona registral, número de partida y asiento del predio y en caso de bienes no registrados en la SUNARP, presenta documentación que acredite la condición legal del terreno o el derecho de propiedad; en el caso de otorgamiento de concesiones acuícolas, se debe indicar el número del documento que otorga la Reserva del Área Acuática y fecha de emisión. b. Un (1) ejemplar impreso y uno (1) en formato digital del PAMA, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración, conteniendo como mínimo lo establecido en el artículo 63. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura. En el caso de las solicitudes de evaluación de PAMA que se presenten fuera de los plazos de adecuación establecidos en el marco normativo vigente, la autoridad competente verifica en la etapa de admisibilidad que se cuente con el requerimiento expreso de la Entidad de Fiscalización Ambiental, en marco a lo establecido en el artículo 61 del presente Reglamento."	
"Artículo 71.- Monitoreo, vigilancia y control 71.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio de la Producción, o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial. 71.2. Los reportes de monitoreo son presentados al OEFA o la EFA, según sus competencias, de acuerdo a los protocolos y guías aprobadas por el Ministerio de la Producción, y son presentados al OEFA o a la EFA en los plazos previstos en el Instrumento de Gestión Ambiental y en su defecto, dentro de los treinta (30) días siguientes de concluido el semestre o trimestre del año calendario, según corresponda. 71.3 El muestreo, ejecución de mediciones y ensayo, que incluye el parámetro y método acreditado, deben ser	Se elimina la obligación de presentar un informe anual de monitoreo, considerando que los resultados correspondientes ya son incluidos en los informes semestrales. Sobre el numeral 71.2 del artículo 71 del RGAPA, se establece que dichos reportes de monitoreo deben presentarse dentro de los plazos previstos en el IGA. En caso de que el IGA no contemple plazos específicos, los reportes deberán ser presentados en un plazo máximo de treinta (30) días calendario posteriores al término del semestre o trimestre, según corresponda. Es importante destacar que esta disposición no genera una nueva obligación ni costos adicionales para los administrados, dado que la ejecución de los monitoreos ambientales ya está regulada en los IGAs y en el presente artículo. El propósito de esta precisión es brindar mayor predictibilidad y uniformidad en los plazos de presentación, asegurando que todos los titulares informen a la EFA los resultados de sus monitoreos de manera consistente y oportuna. Sobre los numerales 71.3 y 71.4, la normativa actual establece que el muestreo, ejecución de mediciones y ensayo deben ser realizados por organismos acreditados por el INACAL o, en su defecto, por organismos acreditados por

Detalle del proyecto normativo	Comentarios
realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), con sede en territorio nacional. 71.4 En caso no exista más de un organismo acreditado en territorio nacional para el parámetro, método, producto o equipo requerido en el muestreo, basta con que la ejecución de mediciones y el análisis sean realizados por organismos acreditados por INACAL, no siendo exigible el certificado de acreditación correspondiente. 71.5 El muestreo, las determinaciones analíticas y el informe respectivo, deben ser realizados siguiendo las disposiciones establecidas en los protocolos de monitoreo y las normas aprobadas por las Autoridades Competentes. 71.6 Para las actividades acuícolas ubicadas en departamentos que no cuenten con laboratorios acreditados para toda la lista de parámetros de monitoreo establecidos en la Resolución Ministerial N° 000216-2024-PRODUCE, su modificatoria o sustitutoria, solo se requiere de un laboratorio de ensayo acreditado, para realizar muestreos, ejecución de mediciones y ensayos. 71.7 El OEFA pone a disposición del Ministerio de la Producción la base de datos de los reportes e informes anuales de monitoreo."	alguna entidad miembro de la ILAC, con sede en territorio nacional. Asimismo, señala que cuando no exista un laboratorio acreditado en territorio nacional para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, ejecución de mediciones y el análisis pueden ser realizados por un laboratorio acreditado ante INACAL para parámetros o métodos distintos. Es decir, la norma establece que los titulares pesqueros y acuícolas deben ejecutar el muestreo ejecución de mediciones y el ensayo a través de laboratorios acreditados que cuenten con el método, parámetro y producto requerido acreditado ante INACAL o la ILAC, y solo en los casos donde no se cuente con un laboratorio nivel nacional que cumpla con dicha exigencia para un parámetro o método en específico, este puede ser ejecutado por un laboratorio acreditado para un parámetro o método distinto al requerido, lo que no exime al administrado de contar con los demás parámetros y métodos acreditados que si existiesen a nivel nacional, siendo ésta la excepción a la regla, lo que se precisa en el proyecto normativo a fin de brindar predictibilidad a los titulares. Sobre el numeral 71.6, se precisa que los titulares podrán ejecutar sus monitoreos (el análisis, determinaciones analíticas y el ensayo) únicamente con laboratorios de ensayo acreditados, sin requerir el parámetro o métodos acreditado. Esta medida busca brindar seguridad jurídica a los titulares acuícolas, considerando que actualmente estos realizan sus monitoreos ambientales mediante laboratorios acreditados, cumpliendo con los compromisos asumidos en sus instrumentos de Gestión Ambiental aprobados. Por lo tanto, la modificación propuesta no afectaría la calidad técnica ni la vigilancia ambiental, ni generaría un aumento en los costos previstos para el muestreo, las mediciones y los ensayos; al contrario, permitiría una reducción de estos costos. La modificación del numeral 71.4 aborda la falta de laboratorios acreditados que certifiquen la calibración de equipos que miden grandes volúmenes de caudal, como los generados en la columna barométrica y en los emisarios submarinos u otros. Dado este problema, se establece una alternativa viable para los titulares de proyectos. En ausencia de una acreditación específica, los titulares pueden contratar un laboratorio acreditado por INACAL para que realice una verificación o constatación en campo u otros métodos que permitan acreditar la calibración del equipo. En este caso, no es obligatorio contar con un certificado de calibración, sino con una verificación que valide el correcto funcionamiento del equipo en condiciones reales.
Artículo 3.- Incorporación de los artículos 5-A, 12-A y la Décimo Quinta Disposición Complementaria Final al Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE Incorporar los artículos 5-A y 12-A y la Décimo Quinta Disposición Complementaria Final al Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, en los siguientes términos: "Artículo 5-A. –Acuerdos de Producción Más Limpia	Se incorpora este artículo a fin de que el PRODUCE puede suscribir Acuerdos de Producción Más Limpia con el titular o grupo de titulares, estableciendo las metas y acciones específicas, contribuyendo con la promoción sostenible. Asimismo, el Ministerio de la Producción podrá aprobar disposiciones adicionales para la suscripción de acuerdos, con la opinión previa favorable del Ministerio del Ambiente



Detalle del proyecto normativo	Comentarios
El Ministerio de la Producción dentro del marco de sus competencias y en su rol de promotor de la Producción Más Limpia puede suscribir Acuerdos de Producción Más Limpia en proyectos de inversión pesquera y acuícola con el titular o grupo de titulares que operan bajo el ámbito del presente reglamento, estableciendo las metas y acciones específicas. El Ministerio de la Producción aprueba las disposiciones necesarias para la suscripción de Acuerdos de Producción Mas Limpia, con la opinión previa favorable del Ministerio del Ambiente."	
"Artículo 12-A.- Esquema de articulación en los procesos de evaluación ambiental" 12-A.1 En el marco del procedimiento de evaluación ambiental a cargo del Ministerio de la Producción, se implementa un esquema de articulación con las entidades opinantes para garantizar la consistencia técnica en los procesos de evaluación de impacto ambiental, para lo cual, la autoridad competente requiere a las entidades que emiten opinión técnica vinculante y no vinculante, según corresponda, la designación de puntos focales para las coordinaciones que resulten pertinentes. La designación se realiza mediante comunicación escrita en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de la recepción de la solicitud formulada por parte de la autoridad competente. 12-A.2 Si vencido el plazo para la emisión de las observaciones alguna entidad vinculante no hubiese remitido sus observaciones, la autoridad competente puede convocar al titular y a dichas entidades a una reunión a fin de presentarle sus observaciones y las observaciones de las entidades que no hubiesen incurrido en retraso. En dicho caso, la autoridad competente, a solicitud del titular del proyecto o de parte, traslada a título informativo sus observaciones y aquellas de las demás entidades opinantes al titular del proyecto, quien subsanará dentro de los plazos otorgados en el informe de observaciones. 12-A.3 En caso de que las entidades vinculantes hayan emitido sus observaciones y las entidades no vinculantes no hayan formulado comentarios hasta dicho momento, la autoridad competente procede a emitir el informe de observaciones, incluyendo las observaciones de las entidades vinculantes, así como, de las entidades no vinculantes con los que se cuente. 12-A.4 El titular del proyecto debe proceder a subsanar las observaciones dentro	Este artículo describe el esquema de articulación en los procesos de evaluación del impacto ambiental a cargo de PRODUCE. Su objetivo es garantizar la consistencia técnica en la evaluación de impacto ambiental mediante la coordinación con entidades opinantes, tanto con opiniones técnicas vinculantes como no vinculantes. Puntos clave del artículo: Designación de puntos focales - Las entidades opinantes deben designar puntos focales para la coordinación. - Tienen un plazo máximo de 5 días hábiles para comunicar dicha designación. Manejo de plazos en la emisión de observaciones - Si una entidad vinculante no emite observaciones en el plazo establecido, PRODUCE puede convocar a una reunión con el titular del proyecto y las entidades involucradas. - En este caso, PRODUCE traslada las observaciones disponibles al titular para su subsanación. Emisión del Informe de Observaciones - Si solo las entidades vinculantes presentan observaciones, se emite el informe con esas observaciones y con las de las entidades no vinculantes que hayan opinado hasta el momento. - Si una entidad no vinculante no presenta comentarios antes de la emisión del informe, se asume que no tiene observaciones. Subsanación de observaciones - El titular del proyecto debe levantar las observaciones dentro de los plazos indicados en el informe. - Puede solicitar reuniones periódicas con PRODUCE para orientación. Estas reuniones son solo de carácter orientativo. Opinión técnica definitiva - Una vez que el titular del proyecto subsana las observaciones, PRODUCE remite la información a las entidades opinantes.





Detalle del proyecto normativo	Comentarios
de los plazos establecidos en el referido informe de observaciones. 12-A.5 Una vez emitido el informe de observaciones, a solicitud del titular del proyecto, y dentro del plazo que éste tiene para levantar las observaciones, la autoridad competente convoca a reuniones periódicas para orientar al titular sobre las observaciones emitidas. El resultado de dichas reuniones tiene carácter orientativo. 12-A.6 Una vez presentada la subsanación de observaciones, la autoridad competente traslada dicha información a las entidades opinantes vinculantes y no vinculantes, según corresponda, a fin de que éstas emitan su opinión técnica definitiva, favorable o no favorable, dentro del plazo. 12-A.7 El incumplimiento de plazos para la emisión de opiniones técnicas acarrea efectos y responsabilidades señaladas en el artículo 21 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país. 12-A.8 El Ministerio de la Producción emite el acto administrativo aprobando o desaprobandando la solicitud, según corresponda, una vez recibida todas las opiniones técnicas vinculantes definitivas.”	- o Estas deben emitir su opinión técnica definitiva (favorable o no favorable) dentro del plazo establecido. - o El incumplimiento de plazos para la emisión de opiniones técnicas genera efectos y responsabilidades según el artículo 21 de la Ley N° 30230. 6. Decisión final de PRODUCE - o PRODUCE aprueba o desaprueba la solicitud solo después de recibir todas las opiniones técnicas vinculantes definitivas. El artículo establece un mecanismo claro para la coordinación y cumplimiento de plazos en la evaluación del impacto ambiental, buscando evitar retrasos y garantizando que el proceso sea ordenado y eficiente. Cabe resaltar que este artículo se encuentra conforme lo establecido en la Séptima Disposición Complementaria Final de las Disposiciones Complementarias para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 30230, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM y el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1668 que establece medidas especiales para fomentar el avance de los proyectos de inversión pública, privada y público privada.
“Décimo Quinta.- Uso de combustibles en los Establecimientos Industriales Pesqueros En el marco del procedimiento de actualización del Instrumento de Gestión Ambiental previsto en el Título V del presente Reglamento, el titular evalúa su actividad de manera integral e integrada en torno al cambio de su matriz energética y al uso de energías renovables y limpias en sus procesos, incluyendo el combustible de respaldo, a fin de contribuir con la reducción significativa del impacto negativo de sus emisiones en la calidad del aire, asegurando procesos de producción más limpios. Dichos cambios son efectuados, según corresponda, a través de un procedimiento de modificación, y teniendo en cuenta las condiciones que se definan en el proceso de actualización. Para asegurar procesos de producción más limpios, los titulares del subsector pesca priorizan el uso de fuentes de energías con el siguiente orden: (i) energías renovables, (ii) combustibles con menor Índice de Nocividad de Combustibles, en orden prelativo, de acuerdo al listado aprobado por el Ministerio del Ambiente mediante el Decreto Supremo N° 006-2024-MINAM, Decreto Supremo que aprueba los Índices de Nocividad	El artículo 48 del RGAPA señala que la actualización es un mecanismo a través del cual se evalúa de manera integral la eficacia del conjunto de planes y medidas contenidos en el Estudio Ambiental aprobado, sobre la base del análisis de los impactos ambientales negativos reales producidos por el proyecto de inversión en ejecución, así como los cambios ocurridos en el entorno del proyecto a través de los reportes de monitoreo, acciones de fiscalización u otra fuente de información; a fin de optimizarlos, ser necesario. Asimismo, el artículo 49 del RGAPA establece la oportunidad de la actualización ambiental, siendo estos los siguientes: 1. El titular del proyecto se encuentra obligado a actualizar su Estudio Ambiental al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto. 2. El titular se encuentra facultado a actualizar su Estudio Ambiental o instrumento de gestión complementario a fin de asegurar el manejo eficiente de los impactos ambientales negativos que se presenten durante la ejecución del proyecto de inversión, cambiando u optimizando las medidas contenidas en los planes del Estudio Ambiental e instrumento de gestión ambiental complementario aprobado, así como, la inclusión de nuevas obligaciones generadas por normas que no estuvieron vigentes al momento de la aprobación, y de ser necesario, se propongan mejoras en la estrategia de manejo ambiental aprobada. 3. Si como resultado de las acciones de supervisión y fiscalización de las obligaciones establecidas en el

Detalle del proyecto normativo	Comentarios
de Combustibles (INC) para el periodo 2024 - 2025, su modificatoria o sustitutoria, como parte del establecimiento de sus compromisos ambientales, para el manejo responsable de sus emisiones y la promoción de la industria ambientalmente sostenible."	instrumento de gestión ambiental aprobado, se determinase que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa a los declarados en la documentación que propició la Certificación Ambiental, la autoridad en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejerce funciones en el ámbito del SEIA requerirá al titular la ejecución de medidas administrativas o acciones de manejo ambiental que resulten necesarias para mitigar y controlar sus efectos, sin perjuicio de dictar requerimientos sobre el instrumento de gestión ambiental aprobado, para su actualización o modificación, según corresponda conforme a lo dispuesto por la autoridad competente, en el plazo y condiciones que indique de acuerdo a la legislación vigente. Esta condición no exceptúa la eventual determinación de responsabilidad administrativa del titular del proyecto, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador. 4. Si antes de los cinco años de iniciada la ejecución del proyecto de inversión, el titular actualiza el Estudio Ambiental, se da por cumplida la obligación a que se refiere el primer párrafo del presente artículo. En ese sentido, la Quinta Disposición Complementaria se enmarca en lo dispuesto en los artículos 48 y 49 del RGAPA, por lo que el administrado se encuentra obligado a actualizar el IGA al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y posterior a ello el titular puede acogerse a dicho procedimiento a fin de que los titulares optimicen sus medidas de manejo ambiental. Bajo esa premisa, según el Decreto Supremo N° 006-2024-MINAM, que aprueba Índices de Nocividad de Combustibles (INC) para el periodo 2024 – 2025, el petróleo industrial, que es el principal combustible utilizado por los EIP, tiene el INC más alto (41.7). La combustión de combustibles fósiles, como el petróleo produce una serie de contaminantes, entre los que destacan el dióxido de carbono (CO₂), monóxido de carbono (CO), óxidos de nitrógeno (NO_x), dióxido de azufre (SO₂) y material particulado, todos los cuales tienen un impacto directo en la calidad del aire e inciden en la salud pública y el cambio climático⁶. En ese sentido, en marco a las disposiciones transectoriales emitidas por el MINAM en la Ley General del Ambiente y la Ley Marco de Cambio Climático, la presente disposición busca habilitar un nuevo mecanismo para la migración progresiva hacia una matriz energética sostenible, partiendo de una evaluación que realice cada titular pesquero sobre sus respectivos EIP, considerando las condiciones específicas de operación y viabilidad técnica. En ese sentido, el administrado que utilice combustibles de altos índices de nocividad en sus procesos evaluará, en la oportunidad de actualización, el cambio de su matriz energética a fin de incorporar progresivamente el uso energías renovables y limpias en sus procesos, incluyendo el combustible de respaldo, a fin de contribuir con la reducción significativa del impacto negativo de sus emisiones en la



⁶ <https://www.nationalgeographicla.com/medio-ambiente/2023/12/que-son-los-combustibles-fosiles>
<https://www.edp.com/es/como-afectan-los-combustibles-fosiles-al-calentamiento-global#:~:text=Cuando%20se%20quem%C3%A1n%20los%20combustibles,global%20y%20el%20cambio%20clim%C3%A1tico.>



Detalle del proyecto normativo	Comentarios
	calidad del aire. De esta manera, en la actualización, el titular pesquero definirá las condiciones para su migración de matriz energética, teniendo en cuenta la disponibilidad de combustibles, la disponibilidad de tecnologías viables para su transición progresiva, la compatibilidad de su infraestructura existente y sus adopciones necesarias, la estabilidad y seguridad energética u otros. En base la evaluación que el titular realice en la actualización y las condiciones evaluadas y definidas, el administrado solicitará posteriormente y según corresponda, es decir, en caso sea necesario modificar su proyecto, la modificación de su IGA bajo la modalidad que corresponda (para impactos significativos o no significativos), antes de su ejecución. De esta manera, la evaluación que realice el titular contribuirá en la reducción significativa del impacto negativo de sus emisiones en la calidad del aire, impulsando procesos de producción más limpios. El objetivo principal de esta propuesta es garantizar la sostenibilidad ambiental del sector pesquero, minimizando el impacto negativo derivado del uso de combustibles y promoviendo prácticas que contribuyan a la reducción de emisiones contaminantes y al cumplimiento de los compromisos climáticos nacionales. Cabe mencionar que, esta disposición no introduce nuevas obligaciones ni costos adicionales para los administrados, ya que la actualización del IGA es una obligación preexistente en la normativa ambiental, y permite evaluar de manera integral e integrada las actividades del titular, considerando las condiciones ambientales actuales (físicas, biológicas y sociales) y optimizando las medidas de manejo ambiental en función de los impactos reales generados por los titulares, como efluentes, emisiones, residuos sólidos, u otros. Además, esta actualización del IGA permite que los titulares se adecuen a la normativa vigente, facilitando el cumplimiento de las disposiciones legales y contribuyendo al fortalecimiento de los compromisos climáticos nacionales y al desarrollo sostenible del sector.
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES Primera. - Modificaciones significativas, no significativas y acciones que no requieren modificación El Ministerio de la Producción, dentro de un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles contado a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, mediante Resolución Ministerial y previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente, aprueba los supuestos y disposiciones necesarias para facilitar la aplicación de las modificaciones significativas, no significativas y las acciones que no requieren modificación, conforme a lo establecido en los artículos 40, 43 y 47 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE. El Ministerio de la Producción convoca a los actores involucrados con el fin de recabar	La presente disposición habilita a PRODUCE a aprobar, en un plazo máximo de 120 días hábiles contados a partir de la aprobación del presente Decreto Supremo, mediante Resolución Ministerial y previa opinión favorable del MINAM, disposiciones necesarias para facilitar la aplicación de las modificaciones significativas, no significativas y las comunicaciones previas, conforme a lo establecido en los artículos 40, 43 y 47 del RGAPA. PRODUCE convoca a los actores involucrados con el fin de recabar información relevante para la formulación de la propuesta normativa.

Detalle del proyecto normativo	Comentarios
información relevante para la formulación de las referidas propuestas normativas.	
Segunda. – Disposiciones Técnicas Ambientales El Ministerio de la Producción, dentro de un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles contado a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, mediante Resolución Ministerial, y previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente, aprueba Disposiciones Técnicas Ambientales para facilitar el cumplimiento de las obligaciones ambientales previstas en la normativa ambiental vigente por parte de los titulares pesqueros y acuícolas.	La presente disposición habilita a PRODUCE a aprobar, dentro de un plazo máximo de 120 días hábiles contados a partir de la aprobación del presente Decreto Supremo, mediante Resolución Ministerial, y previa opinión favorable del MINAM, Disposiciones Técnicas Ambientales aplicables en la ejecución de actividades en los EIP, en situaciones de veda, fenómenos meteorológicos u otros, sustentada en la casuística sectorial, las cuales son incorporadas en el IGA en la oportunidad de modificación del proyecto.
Tercera. – Plan de Cierre Desarrollado El Ministerio de la Producción, dentro de un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, mediante Resolución Ministerial, y previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente, aprueba disposiciones para facilitar la aplicación y elaboración del Plan de Cierre Desarrollado indicando adicionalmente las actividades que están sujetas a la obligación de presentación del Plan de Cierre Desarrollado, parcial o total.	La presente disposición habilita a PRODUCE a aprobar, en un plazo máximo de 120 días hábiles contados a partir de la aprobación del presente Decreto Supremo, mediante Resolución Ministerial, y previa opinión favorable del MINAM, disposiciones para facilitar la aplicación y elaboración del Plan de Cierre Desarrollado indicando adicionalmente las actividades que están sujetas a la obligación de presentación del Plan de Cierre Desarrollado, parcial o total. Ello, teniendo en cuenta que el MINAM, mediante Informe N° 00267-2024-MINAM/VMGA/DGPIGA/DPIGA, concluyó que, en los casos que el titular haya ejecutado actividades de cierre de componentes de manera previa a la presentación del Plan de Cierre Desarrollado, corresponde verificar que éstas efectivamente corrijan cualquier condición adversa en el ambiente y que cumplan con la finalidad pública de reacondicionamiento que fuera necesario para dejar el área en condiciones ambientalmente apropiadas. Por tanto, si bien la autoridad ambiental no puede validar y/o aprobar acciones de cierre ya ejecutadas, podrá, sin perjuicio de comunicar a la EFA, evaluar un Plan de Cierre Desarrollado en el que el titular del proyecto debe brindar información sobre las actividades ejecutadas o componentes cerrados, y el estado del área, a fin de que la autoridad ambiental, de manera extraordinaria, continúe evaluando el Plan de Cierre Desarrollado y verifique que las acciones ejecutadas en determinada área se hayan realizado de manera adecuada y que las acciones y medidas propuestas, pero aún no ejecutadas, sean las idóneas.
Cuarta. - Requerimiento del Instrumento de Gestión Ambiental correctivo a cargo de la Entidad de Fiscalización Ambiental La Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) competente puede requerir la presentación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) a aquellos titulares que no lo hayan presentado conforme a los plazos señalados en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del presente Decreto Supremo, sin perjuicio de las medidas que dicte la EFA por su incumplimiento. La EFA comunica dicho requerimiento a la autoridad competente. El titular debe	La presente disposición establece que la EFA puede requerir la presentación del PAMA a los titulares de actividades que no lo hayan presentado en el plazo establecido en la Única Disposición. La presentación del PAMA no exime a los titulares de las sanciones o medidas correctivas que la EFA considere necesarias por haber incumplido los plazos iniciales. La EFA, al emitir el requerimiento, debe comunicarlo a la autoridad competente en materia ambiental. Esto asegura coordinación entre las entidades responsables y facilita el seguimiento del cumplimiento.



Detalle del proyecto normativo	Comentarios
cumplir el mandato mencionado en el párrafo precedente, en el plazo y modo que la EFA competente disponga.	
Quinta. – Contenido mínimo de la Actualización de Instrumentos de Gestión Ambiental El Ministerio de la Producción, dentro de un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, mediante Resolución Ministerial, y previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente, aprueba el Contenido mínimo de la Actualización de Instrumentos de Gestión Ambiental, incluyendo lo señalado en la Décimo Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE.	La presente disposición habilita a PRODUCE a aprobar, en un plazo máximo de 120 días hábiles contados a partir de la aprobación del presente Decreto Supremo, mediante Resolución Ministerial, y previa opinión favorable del MINAM, el Contenido mínimo de la Actualización de IGA, incluyendo un ítem donde el administrado haga un análisis específico en torno lo señalado en la Décimo Quinta Disposición Complementaria Final del RGAPA, vinculando con el análisis de su actividad para la migración progresiva a combustibles de menor índice de nocividad.
Disposiciones Complementarias Transitorias Primera. - Adecuación de actividades y componentes en curso Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas, que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo no cuenten con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado o que contando con ello, hayan ejecutado ampliaciones o modificaciones a su actividad sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente del Instrumento de Gestión Ambiental, presentan la solicitud de evaluación del Programa de Adecuación y Manejo ambiental (PAMA), ante la Autoridad Competente, en un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo. Durante dicho plazo, los titulares no son pasibles de sanción por no contar con el Instrumento de Gestión Ambiental o su modificación, por parte de la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA). Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas solicitan la adecuación de componentes, excepcionalmente, ante la autoridad competente que aprueba el Instrumento de Gestión Ambiental primigenio. Los alcances del Instrumento de Gestión Ambiental correctivo aprobado para las ampliaciones y/o modificaciones ejecutadas por el titular a las que hace referencia el primer párrafo de la presente disposición, deben ser incorporados en la siguiente modificación o actualización del Instrumento de Gestión Ambiental. El PAMA aprobado para dicha ampliación o modificación, no puede ser modificado ni actualizado.	Esta propuesta de modificación responde a la necesidad de subsanar vacíos normativos que actualmente impiden la regularización de diversas actividades pesqueras y acuícolas. A la fecha, no existe un plazo vigente para la presentación del PAMA, lo que dificulta que actores como los DPA y los laboratorios del IMARPE puedan adecuarse voluntariamente al marco normativo sin que se lo requiera la EFA. Adicionalmente, se ha identificado que algunos titulares, a pesar de contar con un IGA aprobado, han ejecutado modificaciones a sus proyectos sin una evaluación ambiental previa. Actualmente, no existe un mecanismo legal que permita regularizar estas situaciones, generando incertidumbre y el riesgo de sanciones. En este contexto, la disposición otorga a los titulares de actividades pesqueras y acuícolas un periodo de transición de dos (2) años para regularizar su situación ambiental mediante un PAMA, durante dicho plazo, los titulares no serán sancionados por no contar con un IGA aprobado o modificado. Excepcionalmente, la norma establece que los titulares deben gestionar la adecuación de sus componentes ante la autoridad ambiental que aprobó el IGA primigenio. Esto significa que, si el IGA primigenio corresponde a una DIA aprobada por el Gobierno Regional, la gestión del PAMA para componentes debe realizarse, excepcionalmente, ante dicha entidad. En cambio, si el IGA primigenio fue aprobado por PRODUCE (DIA, EIA_{sd} o EIA_d), la adecuación de componentes debe tramitarse ante esta institución. Cabe señalar que el IGA primigenio es el primer instrumento de gestión ambiental aprobado para la actividad actualmente en curso, pudiendo ser preventivo o correctivo. Los alcances del PAMA aprobado que corrige las ampliaciones o modificaciones realizadas por el titular, deben incorporarse en la próxima modificación o actualización del IGA correspondiente. Además, este PAMA no puede ser modificado ni actualizado de manera independiente. En tanto se apruebe el PAMA correspondiente, los titulares deben implementar medidas de control y mitigación basadas en las





Detalle del proyecto normativo	Comentarios
En tanto no se cuente con el PAMA, el titular debe implementar las medidas de control y mitigación previstas en las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otras que pudieran corresponder. La EFA competente ejerce las acciones de supervisión y fiscalización sobre el cumplimiento de dichas medidas.	normativas generales aplicables, los cuales son fiscalizados por la EFA. Cabe mencionar que, la precisión correspondiente a "Gobierno Regional" se mantiene en el Decreto Supremo a fin de guardar concordancia con los términos señalados en la Ley General de Pesca y la Ley General de Acuicultura, los cuales establecen que el PRODUCE tiene competencias compartidas con los "Gobiernos Regionales". Además, es preciso indicar que la evaluación ambiental de los PAMA para actividades integrales son conducidos por el PRODUCE, independientemente de su condición o categoría productiva (AMYPE, AMYGE, Pesca artesanal, Pesca Industrial, DPA, u otros). Esta propuesta de modificación facilitará la regularización de actividades sin comprometer el cumplimiento de los compromisos ambientales, al tiempo que otorga predictibilidad y evita la paralización de operaciones. Con ello, se busca garantizar que las actividades pesqueras y acuícolas se alineen con las exigencias del marco normativo vigente, fortaleciendo tanto la sostenibilidad ambiental como la seguridad jurídica de los administrados.
Segunda. – Adecuación Ambiental de actividades acuícolas en marco a las modificaciones de las categorías productivas Los titulares acuícolas de moluscos bivalvos que modifiquen sus categorías productivas se rigen bajo las siguientes reglas: 1. Los titulares que antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 015-2024-PRODUCE, Decreto Supremo que modifica el artículo 10 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, se constituyan con la categoría productiva Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y tienen una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) aprobada donde se ha declarado una capacidad productiva <150 tn/brutas y han incrementado su producción hasta 1210 tn/brutas, sin pasar por un proceso de evaluación ambiental previo, se adecúan al marco normativo ambiental a través de la presentación de un Programa de Adecuación y Manejo ambiental (PAMA) para el supuesto de ampliaciones o modificaciones, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Decreto Supremo. 2. Los titulares que antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 015-2024-PRODUCE se constituyan con la categoría productiva de Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE) y tienen un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIAsd) aprobado donde se ha declarado una capacidad productiva >150 tn/brutas y <1210 tn/brutas, y prevean el cambio de categoría productiva a AMYPE, deben continuar cumpliendo con los compromisos ambientales establecidos en el EIAsd. En caso dichos	La presente disposición regula la adecuación ambiental de las actividades acuícolas, específicamente para titulares que trabajan con moluscos bivalvos y que han modificado o prevean modificar sus categorías productivas, en el marco de las nuevas disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 015-2024-PRODUCE. A continuación, se explica cada parte clave: 1. Titulares AMYPE (con DIA en el cual se declaró una producción <150 tn/brutas): - Si han aumentado su producción hasta 1210 tn/brutas sin pasar por una evaluación ambiental previa, deben presentar un Plan de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para el supuesto de ampliaciones y/o modificaciones, para alinearse con las nuevas normativas ambientales. Esto se realiza conforme a lo estipulado en la Primera Disposición Complementaria Final del decreto supremo. 2. Titulares AMYGE (con EIAsd, en el cual se declaró una producción >150 tn/brutas y <1210 tn/brutas) que prevean su cambio de categoría a AMYPE: - Deben seguir cumpliendo con los compromisos ambientales aprobados en el Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (EIAsd). - No necesitan gestionar un nuevo Estudio Ambiental, salvo que hayan modificado su actividad o incrementado su capacidad productiva declarada en el EIAsd sin pasar por una evaluación previa hasta 1210 tn/brutas. En este caso, también deben presentar un PAMA para el supuesto de ampliaciones y/o modificaciones. Cabe mencionar que, de haber modificado su capacidad mayor a 1210 tn/brutas, no calzaría como una AMYPE, sino que se mantendría como una AMYGE, debiendo aplicar la Primera Disposición Complementaria Final de Decreto Supremo. - El EIAsd de los AMYGE que prevea cambiar su categoría a AMYPE, aprobado por PRODUCE mantiene su vigencia y constituye el IGA mencionado en el segundo párrafo del artículo 11



Detalle del proyecto normativo	Comentarios
titulares hayan modificado su actividad o hayan incrementado la capacidad productiva declarada en el EIAsd hasta 1210 tn/brutas sin pasar por un proceso de evaluación previa, se adecúan al marco normativo ambiental a través de la presentación de un PAMA para el supuesto de ampliaciones o modificaciones, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Decreto Supremo. 3. El EIAsd de los titulares que modifiquen su categoría productiva de AMYGE a AMYPE constituye el Instrumento de Gestión Ambiental señalado en el segundo párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1195, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE. Los titulares gestionan las modificaciones o actualizaciones de dicho instrumento ante los Gobiernos Regionales. 4. Los titulares de concesiones acuícolas que prevean modificar su categoría productiva y cuenten con un Instrumento de Gestión Ambiental colectivo, continúan cumpliendo con los compromisos ambientales asumidos en dicho Instrumento de Gestión Ambiental, en tanto se les apruebe un Estudio Ambiental para su actividad individual, en el marco de las normas del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). En tanto se apruebe el Estudio Ambiental individual antes mencionado, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) continúa supervisando y fiscalizando los compromisos ambientales asumidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental colectivos aprobados por el Ministerio de la Producción. 5. El Instrumento de Gestión Ambiental colectivo puede ser actualizado, conforme a las reglas establecidas para la actualización en el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura. En la oportunidad de la actualización se precisa aquellas concesiones acuícolas que estuvieron comprendidas en la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental colectivo, indicando aquellas que continúan y las que deben gestionar un Estudio Ambiental de manera individual. En la actualización del Instrumento de Gestión Ambiental colectivo se aprueban medidas de manejo ambiental permanentes para los titulares que continúan en el Instrumento de Gestión Ambiental colectivo, y, de corresponder, se aprueban medidas de manejo ambiental temporales para los titulares que gestionan el Estudio Ambiental para su actividad individual. 6. El Estudio Ambiental que se apruebe de manera individual se gestiona	del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE. Excepcionalmente, los titulares gestionan las modificaciones o actualizaciones de dicho instrumento ante los Gobiernos Regionales. 3. Titulares con concesiones acuícolas que cuentan con un IGA colectivo: - Deben seguir cumpliendo con los compromisos ambientales establecidos en el IGA colectivo, mientras se tramita y aprueba un IGA individual (DIA o EIAsd), en el marco de las normas del SEIA, lo cual se define en la oportunidad de actualización del IGA colectivo. 4. Actualización del IGA colectivo: En el proceso de actualización del IGA colectivo: - Se precisará aquellas concesiones que estuvieron comprendidas en la aprobación del IGA colectivo indicando aquellas que continuarán y las que gestionarán un Estudio Ambiental de manera individual. - Se aprobarán medidas ambientales permanentes para los titulares que sigan dentro del IGA colectivo. - Se aprobará medidas ambientales temporales para aquellos titulares que estén en proceso de gestionar un IGA individual. En tanto se aprueba el IGA individual, OEFA continúa fiscalizando integralmente los IGAs colectivos que fueron aprobados por PRODUCE, aun si algunos de sus titulares tienen la categoría de AMYPE. 5. IGA individual: - Debe elaborarse conforme al Reglamento de Gestión Ambiental, en el cual se debe considerar los impactos ambientales sinérgicos y acumulativos, en línea con las medidas del IGA colectivo. - Una vez aprobado, el titular deberá cumplir con las nuevas obligaciones ambientales establecidas en su IGA individual, sin interrumpir la continuidad de sus actividades acuícolas. 6. Instrumentos ambientales vigentes: Los instrumentos de gestión ambiental de los titulares, independientemente de si modifican o no sus categorías productivas, seguirán vigentes y se rigen por las disposiciones establecidas en: - El presente Decreto Supremo. - El Reglamento de Gestión Ambiental del subsector Pesca y Acuicultura - Las normas del SEIA. La norma busca garantizar que los titulares acuícolas adapten sus actividades a las nuevas disposiciones ambientales según su categoría productiva, establece mecanismos de transición como el PAMA y regula las condiciones para la gestión de instrumentos ambientales individuales y colectivos, asegurando el cumplimiento de compromisos y la continuidad operativa sin afectar las disposiciones ambientales. Cabe mencionar que, la obligación de adecuación ambiental en este extremo no parte de las normas del SEIA, sino de las modificaciones al Reglamento de la Ley General de Acuicultura. El proceso de adecuación ambiental establecido en el presente reglamento se fundamenta en las reglas ya establecidas en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Sistema Nacional de Gestión



Detalle del proyecto normativo	Comentarios
conforme a las disposiciones establecidas en el presente Decreto Supremo. El Estudio Ambiental considera los impactos ambientales sinérgicos y acumulativos y son concordantes con las medidas de manejo ambiental establecidas en el Instrumento de Gestión Ambiental colectivo. Una vez aprobado el Estudio Ambiental, el titular estará sujeto a las nuevas obligaciones ambientales de dicho Instrumento de Gestión Ambiental, sin que ello afecte la continuidad de las actividades acuícolas. 7. El Instrumento de Gestión Ambiental de los titulares que modifiquen o no sus categorías productivas, mantienen su vigencia y se sujeta a las disposiciones establecidas en el presente Decreto Supremo, el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura y la normativa del SEIA.	Ambiental, con el objetivo de proporcionar claridad y predictibilidad a los administrados en el cumplimiento de sus obligaciones ambientales. Cabe mencionar que, el MINAM, en el numeral 2.45 del Informe N° 00195-2025-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA, señala que el artículo 26 de la Ley N° 28611 establece que el PAMA es un instrumento de gestión ambiental que facilita la adecuación de una actividad económica a las obligaciones ambientales nuevas. Por lo tanto, el mecanismo previsto por PRODUCE para la adecuación ambiental de las actividades acuícolas que hayan incrementado su capacidad productiva, sin pasar por un proceso de evaluación previa, a través de un PAMA, es concordante con las normas del SNGA y del SEIA. Además, en el numeral 2.48 del citado Informe añade que, en línea con los principios y disposiciones de la Ley N° 27446 y Ley N° 27444, en el proyecto normativo se precisa que el EIA-sd aprobado para las actividades consideradas por el Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE como AMYGE (previo a la modificación realizada por Decreto Supremo N° 015-2024-PRODUCE) se mantiene como el instrumento de estas actividades, sobre el cual los titulares gestionarán sus respectivas modificaciones o actualizaciones.
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA ÚNICA. – Derogación Derogar el numeral 8.8 del artículo 8 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, y el literal d) del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE.	Se precisa la derogación expresa del numeral 8.8 del artículo 8 del RGAPA y el literal d) del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, en atención a la Resolución N° 0010-2025/SEL-INDECOPI, mediante el cual se confirmó la Resolución 0059-2024/CEB-INDECOPI del 23 de febrero de 2024 que declaró barrera burocrática ilegal la limitación de comercializar gas licuado de petróleo a los lugares que cuentan con líneas de abastecimiento (de gas natural), durante el desarrollo de las actividades de plantas de aceite y harina de pescado y harina residual de pescado, materializada en el numeral 8.8 del artículo 8 RGAPA.

Fuente: Elaboración propia, 2025.



El plazo propuesto en las Disposiciones Complementarias Finales, de ciento veinte (120) días hábiles para la aprobación de las Resoluciones Ministeriales complementarias responde a la necesidad de asegurar un desarrollo normativo técnicamente riguroso y jurídicamente sólido, en línea con los procedimientos internos del Ministerio y las exigencias del marco regulatorio vigente. La formulación de estas disposiciones requiere un proceso de coordinación interárea e interinstitucional, en el que participan diversas unidades técnicas, legales y administrativas del Ministerio, así como —en ciertos casos— entidades con competencias concurrentes en materia ambiental, como el Ministerio del Ambiente y sus organismos adscritos. Este proceso exige un plazo adecuado para la consolidación de aportes, la revisión técnica y legal, y la garantía de coherencia normativa.

Asimismo, los contenidos de carácter técnico, como los Términos de Referencia, deben ser sometidos a procesos de consulta ciudadana, de conformidad con la normativa vigente, lo cual implica tiempos adicionales para su convocatoria, desarrollo y sistematización de observaciones.

Por estas razones, el plazo de 120 días hábiles constituye una previsión razonable y proporcional, que además guarda coherencia con otros marcos normativos donde se contempla un periodo similar para la emisión de disposiciones

complementarias a través de Resolución Ministerial, posteriores a la aprobación de un Decreto Supremo.

En ese sentido, se considera que las modificaciones antes señaladas son concordantes con el problema público identificado y el objetivo del proyecto normativo, orientado a brindar a los titulares de las actividades de pesca y acuicultura una mayor predictibilidad respecto a los procedimientos administrativos y las obligaciones ambientales que deben cumplir. Estas medidas facilitarán los trámites, generando ahorros tanto económicos como de tiempo en la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental. Además, contribuyen a prevenir daños ambientales y posibles conflictos sociales, impactando positivamente en el desempeño productivo y económico de las empresas del subsector pesquero y acuícola.

Asimismo, es pertinente señalar que, en cumplimiento del numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, las modificaciones planteadas se concentran principalmente en precisiones de redacción del RGAPA, sin incorporar o modificar reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de los titulares de las actividades de pesca y acuicultura.



V. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

Identificación de principales actores involucrados

A fin de realizar el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la presente propuesta normativa, se ha identificado a los principales actores involucrados, quienes se agrupan en categorías. Si bien los costos y beneficios no son idénticos dentro de cada categoría, es posible realizar una aproximación analítica, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 7: Principales actores involucrados

N°	Categoría	Actores involucrados	Descripción
1	Titulares de las actividades de pesca y acuicultura		Empresas del sector pesquero y acuícola
2	Población del área de influencia de los EIP	Ciudadanía en general	Población situada en el área inmediata colindante a las actividades productivas, en concordancia con el Estudio Ambiental aprobado.
3	Autoridad Ambiental Competente	Ministerio de la Producción y gobiernos regionales	Autoridad a cargo de conducir el proceso de evaluación ambiental.
4	Entidades de Fiscalización Ambiental	OEFA y gobiernos regionales	Autoridad a cargo de las acciones de supervisión y fiscalización ambiental en el ámbito de su competencia.

Costos y beneficios

En esta sección se analiza el impacto que generará la aprobación de la propuesta normativa. Para ello se evalúan los beneficios y costos de su implementación; así



como los objetivos que se plantean y las alternativas de solución a la problemática descrita.

Tabla N° 8: Principales costos y beneficios

N°	Categoría	Beneficios	Costos
1	Titulares de las actividades de pesca y acuicultura	- Dar predictibilidad y seguridad jurídica en los procedimientos administrativos para obtener la viabilidad ambiental y asegurar la adecuación a la normativa ambiental vigente. - Permitir la ejecución de acciones puntuales que no tienen mayores implicancias sobre el ambiente sin modificar su Instrumento de Gestión Ambiental. - Garantiza la continuidad operativa en situaciones adversas, al tiempo que aporta claridad en los procedimientos administrativos. - Faculta la ejecución de acciones oportunas antes situaciones de emergencias ambientales, sin necesidad de realizar un trámite administrativo previo. - Garantiza la continuidad operativa, manteniendo la estabilidad productiva y reduciendo las pérdidas económicas. - Reduce el riesgo de sanciones, reforzando la seguridad jurídica de sus operaciones	Cumplimiento de cargas administrativas del proceso de evaluación ambiental en la modificación o actualización de instrumento de gestión ambiental.
2	Población del área de influencia de los EIP y las concesiones acuícolas	• Ecosistemas ambientalmente sostenibles por la atención oportuna de riesgos antes posibles situaciones de emergencias ambientales. • La utilización de combustibles menos contaminantes contribuye a reducir las emisiones de gases nocivos, lo que resulta en un aire más limpio y saludable para las comunidades cercanas; reduciendo así los riesgos para la salud.	
3	Autoridad Ambiental Competente	• Predictibilidad y optimización de procesos en la evaluación ambiental. • Fortalecimiento del marco regulatorio relacionado con el uso de combustibles	Costos a cargo de la autoridad competente conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental.
4	Entidades de Fiscalización Ambiental	• Mejora del marco regulatorio en relación a las obligaciones de cumplimiento obligatorio por el titular.	Cumplimiento de cargas administrativas de supervisión y fiscalización de instrumentos de gestión ambiental.

Fuente: Elaboración propia, 2025.

Como se puede advertir, la mayor predictibilidad y seguridad jurídica que se brinda mediante esta modificación del RAPA, permitirá reducir costos a los titulares de las actividades de pesca y acuicultura dado que no será necesario invertir tiempo y recursos económicos en subsanar observaciones repetitivas, corregir procedimientos innecesariamente complejos o gestionar trámites adicionales derivados de la falta de claridad en la norma vigente.

Cabe señalar que la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos (OGEIEE) del Ministerio de la Producción ha opinado, a través del Informe N° 00000004-2025-PRODUCE/OEE-jdvargasm, lo siguiente respecto a la presente norma:

"(...)

37. Desde la Teoría Económica se reconoce que el ambiente y los recursos naturales imponen límites al crecimiento económico, el consumo y la producción; especialmente en aquellos recursos y servicios ambientales sin un mercado o donde las fuerzas del mercado funcionan mal. Asimismo, imponen condiciones negativas sobre la eficiencia y el bienestar de la sociedad; lo cual conlleva a que el organismo encargado de la protección ambiental implemente instrumentos de control (Pearman, R; 2003).

Mecanismos extrapresupuestarios

38. Urrunaga (2014) concibe los mecanismos extrapresupuestarios como parte de las políticas gubernamentales que puede implementar un gobierno para cumplir cierto objetivo. Los mecanismos extrapresupuestarios no involucran desembolsos de dinero hacia el sector público, sino que afectan y encarecen las operaciones del sector privado. Dentro de este tipo de políticas se enmarcan las regulaciones de condiciones mínimas de carácter ambiental o relacionadas a la sostenibilidad de un recurso.

39. Asimismo, conforme Vásquez (2006), este tipo de regulaciones son del tipo *ex-ante* la ocurrencia de algún daño al bien protegido y mantendrán el bienestar de la sociedad si dichas condiciones están técnicamente justificadas, son debidamente supervisadas y su incumplimiento conlleve a la aplicación de sanciones óptimas (monetarias o no monetarias).

40. Además, Ambec et al. (2011) citando a Porter (1999), indican que las regulaciones mejor planteadas mejoran el crecimiento de la productividad al hacer que las empresas logren prever y racionalizar la dinámica de sus operaciones. En ese mismo sentido, conforme Costello, et al. (2020), los gobiernos pueden implementar mejoras en la regulación pesquera y acuícola que conlleven a una mayor abundancia de recursos hidrobiológicos y mejor desempeño del sector acuícola". (el resaltado es nuestro)



VI. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El artículo 3 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, establece que PRODUCE es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas. Asimismo, es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, AMYGE, normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados. De igual manera, es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, AMYPE y AREL, promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción.

El artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, señala que la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas es el órgano de línea, con autoridad técnica a nivel nacional, responsable de promover el uso sostenible de los recursos hidrobiológicos, la protección del ambiente, la adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático en las actividades pesqueras y acuícolas. Asimismo, de conformidad con el artículo 91

tiene entre sus funciones presentar propuestas de normas y lineamientos en materia ambiental, cambio climático y biodiversidad para el desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas.

Todo ello es concordante con el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que reconoce que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, por lo que el Estado tiene la obligación de adoptar acciones para garantizar su conservación y la prevención de impactos negativos significativos que podrían impedir el ejercicio efectivo de este derecho.

Por su parte, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.



El numeral 58.1 del artículo 58 de la Ley N° 28611 señala que los Ministerios y sus respectivos organismos públicos descentralizados, así como los organismos regulatorios o de fiscalización, ejercen funciones y atribuciones ambientales sobre las actividades y materias señaladas en la Ley.

De acuerdo al artículo 6 de la Ley General de Pesca, el Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.



Según el principio de sostenibilidad previsto en la Ley General de Acuicultura, el Estado promueve el desarrollo sostenible de la acuicultura, en armonía con la conservación de los recursos y del ambiente considerando la satisfacción de las necesidades sociales y económicas de la población.

En dicho marco normativo, con la aprobación del RGAPA se buscó regular la gestión ambiental, la conservación y aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos en el desarrollo de los proyectos de inversión y actividades del subsector pesca y el subsector acuicultura, así como regular los instrumentos de gestión ambiental y los procedimientos administrativos vinculados a ellos.

Conforme a ello, la presente propuesta se encuentra enmarcada en la normatividad de la materia, no se contrapone a ninguna disposición de rango constitucional ni norma legal vigente. Asimismo, se encuentra dentro de los alcances de las competencias de PRODUCE.

Corresponde indicar que la propuesta normativa es coherente con las normas ambientales transversales emitidas por el Ministerio del Ambiente, en especial aquellas referidas al SEIA, considerándose además que esta cuenta con la opinión favorable del Ministerio del Ambiente, ente rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO (AIR) EX ANTE Y ANÁLISIS DE CALIDAD REGULATORI (ACR)

Los numerales 2 y 4 del párrafo 5.2 del artículo 5 de la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1565, sobre el Análisis de impacto regulatorio Ex Ante - AIR Ex Ante y el Análisis de Calidad Regulatoria – ACR de procedimientos administrativos, establecen lo siguiente:

"Artículo 5.- Instrumentos de mejora de la calidad regulatoria

5.1 Los instrumentos de mejora de la calidad regulatoria son herramientas de políticas públicas que permiten a las entidades públicas adoptar decisiones debidamente sustentadas sobre la necesidad de emitir o no una norma, modificarla o derogarla, en beneficio de la sociedad.

5.2 De manera enunciativa y no limitativa, son instrumentos para la mejora de la calidad regulatoria, los siguientes:

(...)

2. Análisis de impacto regulatorio Ex Ante - AIR Ex Ante

Tiene por objeto el análisis previo, sistemático e integral para identificar, evaluar y medir los probables resultados, beneficios y costos de distintas alternativas de solución regulatorias y no regulatorias de un problema público, considerando la identificación y el análisis de riesgos, con el fin de adoptar la mejor alternativa de intervención en base a evidencia. Si la alternativa resultante de la evaluación correspondiente es una regulación, su desarrollo debe ser coherente y consistente con el ordenamiento jurídico vigente, así como establecer los mecanismos para su cumplimiento y monitoreo permanente además del desempeño de la regulación.

(...)

4. Análisis de calidad regulatoria de procedimientos administrativos Ex Ante, Ex Post y Stock

Tiene como finalidad identificar, eliminar y/o simplificar aquellos procedimientos administrativos que resulten innecesarios, ineficaces, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentren adecuados a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General o a las normas con rango de ley que les sirven de sustento. Determina y reduce las cargas administrativas que se generan a los administrados como consecuencia del trámite del procedimiento administrativo. El ACR Ex Post considera al stock regulatorio vigente. Este análisis no es de aplicación para los procedimientos administrativos de naturaleza tributaria.

(...) (el resaltado y el subrayado son agregados)



El Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM (en adelante, **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565**), tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias del Decreto Legislativo N° 1565.

En el presente caso, se debe tener en cuenta que el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, establece lo siguiente:

"Artículo 41.- Supuestos que están fuera del alcance de la obligación de presentar expediente AIR Ex Ante a la CMCR

(...)

41.2 Excepcionalmente, otras materias o proyectos regulatorios que la CMCR, previa evaluación y de manera fundamentada, en base a la interpretación del alcance del presente Reglamento, señale que se encuentran fuera del alcance del AIR Ex Ante establecido en el numeral 33.2 del artículo 33 del presente Reglamento. De manera trimestral la SGP difunde, en la sede digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, los resultados obtenidos de las excepciones presentadas.

(...)"

Sobre el particular, en relación al AIR Ex Ante, a través de correo electrónico de fecha 5 de marzo de 2025, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (**CMCR**) de la Presidencia del Consejo de Ministros comunicó a la Oficial de Mejora de la Calidad Regulatoria del PRODUCE su respuesta a la solicitud de exoneración del AIR



Ex Ante, regulado por el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, en los siguientes términos:

Oficial de Mejora de Calidad Regulatoria del PRODUCE

Mediante el presente se notifica el resultado de la revisión de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) respecto al Anexo 7 "Formato de aplicación de excepción al AIR Ex Ante" remitido junto al proyecto normativo.

- **Proyecto normativo:** "Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Gestión Ambiental de los subsectores pesca y acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE".

- **Excepción sustentada:** numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento de la Ley General de la Mejora Regulatoria aprobado por el DS N° 023-2025-PCM.

- **Propuesta de respuesta de la Secretaría Técnica:** Se declara la Improcedencia del AIR Ex Ante del proyecto normativo por parte de la CMCR, en virtud a la excepción establecida en el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento de la Ley General de la Mejora Regulatoria aprobado por el DS N° 023-2025-PCM.

- De otro lado, en la medida que el proyecto normativo si contiene/modifica procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR) se precisa que si requiere realizar un ACR Ex Ante previo a su aprobación.

Finalmente, se debe precisar que el siguiente pronunciamiento de la CMCR es exclusivamente en el marco del AIR Ex Ante, sin perjuicio de la opinión de otras instancias o entidades en el marco de sus competencias.

Atentamente,

Secretaría Técnica

Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria.



En esa línea, respecto al Análisis de Calidad Regulatoria Ex Ante (ACR), a través de correo electrónico de fecha 19 de junio 2025, la CMCR de la Presidencia del Consejo de Ministros comunicó a la Oficial de Mejora de la Calidad Regulatoria del PRODUCE su respuesta a la evaluación de las siete (7) fichas ACR remitidas por la entidad, en relación al proyecto normativo materia de revisión, en los siguientes términos:

Estimada (o) Oficial de Mejora Regulatoria:

Es grato saludarlo (a) y dirigimos a usted por encargo de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR), a fin de notificar el resultado de la evaluación realizada del ACR Ex Ante de siete (7) procedimientos administrativos regulado en el proyecto normativo simplificador denominado "DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LOS SUBSECTORES PESCA Y ACUICULTURA APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 012-2019-PRODUCE", el cual se encuentre APTO para continuar el trámite de aprobación.

Es importante precisar que el proyecto normativo debe reflejar lo aprobado en la ficha ACR con relación al procedimiento administrativo.

Secretaría Técnica

Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria



VIII. SOBRE LA PUBLICACIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO

El Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, tiene por objeto:

- Regular la publicación obligatoria de las normas jurídicas de carácter general que conforman el ordenamiento jurídico nacional y otras resoluciones en el diario oficial, así como en las sedes digitales de las entidades de la Administración Pública o mediante cualquier otro medio que garantice su publicidad general, salvo que la legislación especial exija un medio específico.
- Fortalecer el aprovechamiento de las tecnologías de la información, promoviendo el uso de las sedes digitales de las entidades de la Administración Pública y todos aquellos medios disponibles por parte de las entidades, para la oportuna y correcta

difusión de las normas jurídicas de carácter general, los precedentes constitucionales, judiciales y administrativos y la jurisprudencia vinculante.

- Regular la publicación de proyectos normativos.

De conformidad con el artículo 5 del precitado Reglamento, la publicación oficial de las normas jurídicas de carácter general es esencial para su entrada en vigencia. Las entidades de la Administración Pública emisoras son responsables de disponer su publicación obligatoria en los términos y condiciones establecidas en el reglamento y demás normas que resulten aplicables.

En ese marco, el artículo 19 del mencionado Reglamento establece que, sin perjuicio de la aplicación de los mecanismos de consulta pública previstos en el Reglamento de Calidad Regulatoria, los proyectos de normas jurídicas de carácter general deben ser publicados en las sedes digitales de las entidades de la Administración Pública a cargo de su elaboración o en otro medio, asegurando su debida difusión y fácil acceso.

Respecto del plazo para la recepción de los comentarios, aportes u opiniones, el literal c) del artículo 20 del referido Reglamento señala que este no debe ser menor a quince (15) días calendario contados desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición normativa de rango superior que establezca lo contrario.



Adicionalmente, el numeral 20.2 del artículo 20 del precitado Reglamento indica que las entidades de la Administración Pública deben propiciar tanto canales virtuales como físicos para la recepción de comentarios, aportes u opiniones y propiciar la adopción de mecanismos inclusivos para tal fin, en formatos accesibles, de conformidad con la normativa aplicable.

Por su parte, el artículo 21 del Reglamento dispone que la publicación de un proyecto normativo se aprueba mediante resolución ministerial o resolución del titular de la entidad de la Administración Pública, la cual se publica en el diario oficial. El Decreto Supremo y la exposición de motivos se publican en la sede digital de la entidad de la Administración Pública. Si son varios los sectores intervinientes, aprueba la publicación el sector proponente.

El artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, establece:

"Artículo 39.- Publicación de proyectos de normas

Los proyectos de normas que regulen asuntos ambientales generales o que tengan efectos ambientales, serán puestos en conocimiento del público para recibir opiniones y sugerencias de los interesados. El aviso de publicación del proyecto deberá publicarse en el Diario Oficial El Peruano y el cuerpo completo del proyecto en el portal de transparencia de la entidad, por un período mínimo de diez (10) días útiles."



En ese sentido, mediante la Resolución Ministerial N° 000487-2024-PRODUCE, publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2024, PRODUCE dispuso la publicación del proyecto de "Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE" y su Exposición de Motivos, en cumplimiento de lo dispuesto tanto en el artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, y en el numeral 19.1 del artículo 19 y los literales c) y e) del numeral 20.1 del artículo 20 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, en virtud de la cual se recibieron aportes y comentarios al mismo.

Finalmente, mediante el Informe N° 000000017-2025-KFAJARDOC y su Anexo, publicados el 27 de marzo del 2025 en la sede digital del Ministerio de la Producción, se da por culminado el proceso de consulta ciudadana.